

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

~~~~~

#### TRABAJOS DE LA SECRETARIA

Y DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

---

SECRETARÍA GENERAL

#### CONSEJO DE DIRECCION

**Sesión del día 20 de Noviembre de 1911.**—ORDEN DEL DÍA.—*Asuntós de la Sección 2.<sup>a</sup> — Recurso de alzada contra la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián.*—El Sr. Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup> informa sobre el recurso interpuesto, y propone que sea desestimado. Se aprueba el informe.

*Junta local de Sabadell.*—Se aprueba el informe de la Sección, que propone sea declarada la nulidad de la elección por haberse realizado con vicio manifesto de forma.

*Mercado de Ribadeo (Lugo).*—Demostrada por documentos indubitables la tradicionalidad del mercado, que data del siglo XV, el Sr. Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup> propone que se reconozca, para los efectos de la Ley del Descanso. Así se acuerda.

Se acuerda elevar al Pleno la propuesta designando al actual Inspector de Burgos, D. Aristides de Ocabo, Inspector regional del Trabajo en Zaragoza.

\* \* \*

**Sesión del día 27 de Noviembre de 1911.**—*Recursos contra elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales de Vizcaya y Sevilla.*—De acuerdo con lo informado por la Sección, son aprobados estos informes.

El Sr. Jefe de la Sección 3.<sup>a</sup> da cuenta de un trabajo estadístico, que ha sido redactado de acuerdo con la Sección 1.<sup>a</sup>, sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura. El Consejo acuerda que se publique ese trabajo, así como una segunda edición de la Memoria agotada sobre este asunto.

\*  
\* \*

**Sesión del día 18 de Diciembre de 1911.**— ORDEN DEL DÍA. — *Instancia de la Unión de Obreros de Carros de Mudanzas denunciando el incumplimiento de la Ley del Descanso por la Agencia sita en Madrid, calle del Arenal, núm. 7.*—La Sección informa en el sentido de que, no hallándose exceptuadas las Empresas de carros de mudanzas del cumplimiento de la Ley del Descanso, sin otra excepción que la que beneficia el transporte en domingo de vagones capitonés para el traslado de muebles de una población á otra, pero no dentro de la misma, procedía deferir á lo solicitado por la Unión de Obreros. Es aprobado el informe, así como el de la misma Sección reconociendo la tradicionalidad del Mercado de Meirás (Lugo).

*Consulta de la Junta local del Galdames (Vizcaya) sobre aumento á 5 pesetas de las dietas que perciben los Vocales obreros de dicha Junta.*—La Sección informa favorablemente. Es aprobado.

*Consulta del Presidente de la Junta local de Galdames acerca de si deben ser públicas las sesiones que celebra aquel organismo.*—La Sección, teniendo en cuenta los precedentes establecidos por el Instituto en materia análoga, informa en sentido negativo. Se aprueba el informe.

*Recurso de alzada interpuesto contra la elección de Vocales obreros de la Junta local de Barcelona.*—En vista de lo avanzado de la hora, se acuerda que quede sobre la Mesa.

\*  
\* \*

Durante el mes de la fecha se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

**Entrada.**

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| Procedentes de los Ministerios.....               | 23         |
| — de los Gobiernos civiles.....                   | 58         |
| — de las Juntas locales.....                      | 87         |
| — de las Autoridades judiciales.....              | 7          |
| — de las Sociedades, Gremios y Corporaciones..... | 43         |
| — de los particulares.....                        | 13         |
| — de los Inspectores del Trabajo.....             | 107        |
| — de los Delegados de la Sección 3.ª.....         | 53         |
| Documentos estadísticos de la Sección 3.ª.....    | 104        |
| <b>TOTAL.....</b>                                 | <b>495</b> |

**Salida.**

|                                                  |            |
|--------------------------------------------------|------------|
| Con destino á los Ministerios.....               | 16         |
| — á los Gobiernos civiles.....                   | 47         |
| — á las Juntas locales.....                      | 8          |
| — á las Autoridades judiciales.....              | 3          |
| — á las Sociedades, Gremios y Corporaciones..... | 7          |
| — á los particulares.....                        | 2          |
| — á los Inspectores del Trabajo.....             | 66         |
| — á los Delegados de la Sección 3.ª.....         | 41         |
| Documentos estadísticos de la Sección 3.ª.....   | 104        |
| <b>TOTAL.....</b>                                | <b>294</b> |

Madrid 31 de Agosto de 1912.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

\* \* \*

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIO BIBLIOGRAFICO

MES DE AGOSTO

a) *Libros servidos en la sala de lectura:*

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| Ciencia Social.....          | 18         |
| Derecho.....                 | 50         |
| Ciencias Económicas.....     | 10         |
| Filosofía.....               | 9          |
| Geografía é Historia.....    | 6          |
| Literatura y Arte.....       | 4          |
| Agricultura é Industria..... | 5          |
| Ciencias.....                | 7          |
| Medicina é Higiene.....      | 5          |
| Enciclopedia.....            | 18         |
| Varios.....                  | 6          |
| <b>TOTAL.....</b>            | <b>138</b> |

b) *Libros prestados:*

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| Ciencia Social.....          | 25         |
| Derecho.....                 | 17         |
| Ciencias Económicas.....     | 6          |
| Filosofía.....               | 7          |
| Geografía é Historia.....    | 6          |
| Literatura y Arte.....       | 16         |
| Agricultura é Industria..... | 13         |
| Ciencias.....                | 12         |
| Medicina é Higiene.....      | 11         |
| Varios.....                  | 4          |
| <b>TOTAL.....</b>            | <b>117</b> |

c) *Recistas:*

|                |     |
|----------------|-----|
| Servidas.....  | 130 |
| Prestadas..... | 11  |

---

|            |     |
|------------|-----|
| TOTAL..... | 141 |
|------------|-----|

---

|                                                        |     |
|--------------------------------------------------------|-----|
| Libros que no pudieron servirse por estar prestados... | »   |
| Idem id. por no existir en el Instituto.....           | »   |
| Obras cuyo plazo de préstamo fué renovado.....         | 11  |
| Obras devueltas.....                                   | 105 |
| Reclamaciones de devolución .....                      | 6   |

Madrid 1.º de Septiembre de 1912.

SECCIÓN SEGUNDA. — AÑOS 1911 y 1912

**Asuntos recibidos del Ministerio de la Gobernación, informados por la Sección segunda y despachados por el Instituto.**

| Fecha de la entrada en el Instituto. | EXTRACTO                                                                                                                                                                                                                   | Resolución y fecha de remisión al Ministerio.                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18 Marzo<br>Y<br>16 Junio 1911       | Recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras contra providencia del Gobernador civil de Zaragoza, que confirmó la proclamación de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de la capital..... | En 17 de Junio de 1912 se informa á Gobernación en el sentido de que debe estimarse el recurso, declarando con derecho á ser designados Vocales obreros de la Junta local á los tres que se indican como propietarios y á otros tres como suplentes.                                             |
| 13 Feb. 1912                         | Expediente instruido en el Ayuntamiento de <b>Campo de Yuso (Santander)</b> para el establecimiento de una feria de reses vacunas el primer domingo de cada mes.....                                                       | En 14 de Mayo de 1912 se interesa del Ministerio de la Gobernación aportación de los antecedentes que se indican, y en 28 de Junio siguiente se reitera el anterior oficio, por si se estima oportuno dictar nuevas órdenes para que se evacuen con la brevedad posible los informes necesarios. |
| 22 Junio 1912                        | Instancia de la «Unión Mercantil», de Talavera de la Reina (Toledo), denunciando el incumplimiento de la Ley de 3 de Marzo de 1904.....                                                                                    | En 29 de Junio de 1912 se transmite á Gobernación la denuncia suscrita por la Junta directiva de la «Unión Mercantil».                                                                                                                                                                           |
| 22 Mayo 1912                         | Conclusiones acordadas en la «Asamblea general de Dependientes de Comercio de Sevilla» sobre jornada mercantil y descanso dominical.....                                                                                   | En 29 de Junio de 1912 se manifiesta á Gobernación haber acordado abrir una información pública acerca de la jornada mercantil, y se interesa sea excitado el celo de las Autoridades gubernativas para que persigan las infracciones de la Ley de 3 de Marzo de 1904.                           |

| Fecha<br>de la entrada<br>en el<br>Instituto. | EXTRACTO                                                                                                                                                                                                         | Resolución y fecha<br>de remisión al Ministerio.                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 15 Junio 1912                                 | Denuncia del incumplimiento de la Ley del Descanso en <b>Málaga</b> , suscrita por «El Figaro», Sociedad cooperativa de oficiales peluqueros-barberos.....                                                       | En 29 de Junio de 1912 se transmite la denuncia á Gobernación.                                                                                                                                                    |
| 6 Mayo 1909<br>y<br>17 Nov. 1910              | Expediente instruido á instancia de varios comerciantes de <b>Villaviciosa (Oviedo)</b> solicitando se declare tradicional el mercado que en la referida villa se celebra los domingos.....                      | En 29 de Junio de 1912 se reiteran á Gobernación los oficios de 10 de Diciembre de 1910 y 24 de Enero de 1912, interesando con urgencia antecedentes indispensables como elemento de juicio para evaluar informe. |
| 27 Mayo 1912                                  | Seis instancias de diversas Asociaciones mineras sobre aclaración de una contradicción entre los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 29 de Febrero de 1912 para aplicación de la Ley de trabajo en las minas.. | En 4 de Julio de 1912 se informa á Gobernación en el sentido de que no ha lugar á modificar ningún artículo del Reglamento, dándose á los artículos 4.º y 5.º la interpretación legal que les corresponde.        |
| 22 Mayo 1912                                  | Instancia de varios dependientes de comercio de <b>Ribadavia (Orense)</b> denunciando el incumplimiento en aquella villa de la Ley de 3 de Marzo de 1904.....                                                    | En 8 de Julio de 1912 se comunica la denuncia á Gobernación.                                                                                                                                                      |
| 22 Junio 1912                                 | Denuncia de la «Unión Ultramarina», de <b>Barcelona</b> , sobre incumplimiento de la Ley del Descanso.....                                                                                                       | En 13 de Julio de 1912 se transmite á Gobernación la denuncia.                                                                                                                                                    |
| 8 Julio 1911                                  | Instancia de los taberneros de <b>Avila</b> pidiendo excepción del descanso dominical.....                                                                                                                       | En 13 de Julio de 1912 se informa que no hay precepto legal alguno en que pueda ampararse la excepción solicitada.                                                                                                |
| 8 Julio 1912                                  | Oficio de la Cámara Industrial de <b>Barcelona</b> solicitando la reforma de la Ley del Descanso en domingo.....                                                                                                 | En 13 de Julio de 1912 se manifiesta á Gobernación que la instancia de la Cámara Industrial de Barcelona queda unida á otras análogas para cuando sea tratada la cuestión.                                        |

| Fecha<br>de la entrada<br>en el<br>Instituto. | EXTRACTO                                                                                                                                                                                                                                                | Resolución y fecha<br>de remisión al Ministerio.                                                                      |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25 Junio 1912                                 | Denuncia de D. Julián Plas sobre incumplimiento del descanso en los establecimientos de tejidos y ultramarinos de Valencia de Alcántara (Badajoz).....                                                                                                  | En 13 de Julio de 1912 se comunica la denuncia á Gobernación.                                                         |
| 5 En. 1912                                    | Recurso de alzada interpuesto contra la validez del pacto convenido por la Sociedad del Gremio de taberneros de Bilbao y la Sociedad de dependientes internos.....                                                                                      | En 13 de Julio de 1912 se informa á Gobernación acerca de la nulidad del pacto.                                       |
| 8 Julio 1912                                  | Instancia documentada del Alcalde de Santander interesando autorización para trasladar el mercado de ganados, carbones y leñas de la Plaza de la Esperanza al sitio del Verdoso, y poder continuar celebrándolo todos los segundos domingos de mes..... | En 26 de Julio de 1912 se interesan de Gobernación antecedentes necesarios para evacuar informe.                      |
| 8 Julio 1912                                  | Instancia de la Real Compañía Asturiana solicitando aumento de una hora en la jornada en las minas que explota en los Picos de Europa (Santander).....                                                                                                  | En 26 de Julio de 1912 se informa á Gobernación que puede acaecerse á lo solicitado.                                  |
| 22 Mayo 1912                                  | Recurso de alzada de D. Alfredo Pumarino contra providencia del Gobernador civil de Oviedo, que dispuso el sorteo, por la Junta local de Langreo (Oviedo), del cargo de Vocal nato entre el recurrente y otro de los Médicos titulares.....             | En 26 de Julio de 1912 se informa, confirmando la providencia adoptada por el Gobernador civil.                       |
| 8 Julio 1912                                  | Instancia del Sindicato Minero de Murcia solicitando modificación de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento para la aplicación de la Ley fijando la jornada máxima en las minas.                                                                        | En 26 de Julio de 1912 se informa á Gobernación, manteniendo íntegramente el informe elevado el 4 del presente Julio. |

**Movimiento de asuntos correspondientes á la Sección segunda  
durante el mes de Agosto de 1912.**

**Entrada.**

|                                              |              |
|----------------------------------------------|--------------|
| Oficios con estados de accidentes.....       | 18           |
| Notas de ídem .....                          | 826          |
| Hojas estadísticas de ídem.....              | 260          |
| Casas baratas. ....                          | 3            |
| Descanso dominical .....                     | 16           |
| Documentos de Inspección del Trabajo.....    | 155          |
| Juntas locales y provinciales.....           | 7            |
| Mujeres y niños.....                         | 2            |
| Varios.....                                  | 20           |
| Mercados y ferias.....                       | 5            |
| Información de la dependencia mercantil..... | 36           |
| Ídem de la Panadería.....                    | 14           |
| <b>TOTAL.....</b>                            | <b>1.362</b> |

**Salida.**

|                                                |            |
|------------------------------------------------|------------|
| Á los Ministerios.....                         | 6          |
| A los Gobiernos civiles.....                   | 8          |
| A las Juntas locales y provinciales.....       | 262        |
| A las Sociedades, Gremios y particulares ..... | 49         |
| A las Cámaras de Comercio.....                 | 60         |
| <b>TOTAL.....</b>                              | <b>385</b> |

Madrid 1.º de Septiembre de 1912. — El Jefe de la Sección segunda,  
JOSÉ MARVÁ.

**Sección 3.ª**

**ESTADISTICA**

**Huelgas de que ha tenido conocimiento**

| Número de orden. | LUGAR         |                       | FECHA DEL              |                   |
|------------------|---------------|-----------------------|------------------------|-------------------|
|                  | PROVINCIA     | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | comienzo de la huelga. | fin de la huelga. |
| 206              | Guipúzcoa ..  | Tolosa.....           | 1.º Agosto 1912 ....   | Se ignora.....    |
| 207              | Pontevedra..  | Moaña.....            | 1.º Agosto .....       | Se ignora.....    |
| 208              | Tarragona..   | Tortosa.....          | 1.º Agosto .....       | Se ignora.....    |
| 209              | Álava .....   | Vitoria.....          | 2 Agosto .....         | Se ignora.....    |
| 210              | Oviedo .....  | Oviedo .....          | 2 Agosto .....         | Se ignora.....    |
| 211              | Santander..   | Torrelavega .....     | 2 Agosto .....         | Se ignora.....    |
| 212              | Almería ....  | Almería .....         | 6 Agosto .....         | Se ignora.....    |
| 213              | Madrid. ....  | Madrid. ....          | 6 Agosto .....         | Se ignora.....    |
| 214              | Málaga.....   | Málaga.....           | 6 Agosto .....         | Se ignora.....    |
| 215              | Canarias....  | Las Palmas. ....      | 7 Agosto .....         | Se ignora.....    |
| 216              | Huesca .....  | Bielsa.....           | 8 Agosto .....         | 16 Agosto 1912.   |
| 217              | Castellón ... | Bocairente.....       | 10 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 218              | León .....    | León .....            | 10 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 219              | Zaragoza ...  | Zaragoza .....        | 12 Agosto.....         | Se ignora.....    |
| 220              | Gerona .....  | Olot.....             | 13 Agosto.....         | Se ignora.....    |

## DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Agosto de 1912.

| PROFESIÓN<br>DE LOS HUELGUISTAS                | CAUSAS DE LA HUELGA                       | OBSERVACIONES                                                                                     |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Obreros de «La Papelera Española» .....        | Aumento de salario.....                   | »                                                                                                 |
| Canteros .....                                 | Aumento de jornada....                    | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Carpinteros.....                               | Jornada de ocho horas..                   | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Modelistas y moldeadores.                      | Admisión de obreros despedidos .....      | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Obreros en madera.....                         | Cumplimiento de contrato de trabajo ..... | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Fundidores.....                                | Dignidad .....                            | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Ferrovianos de la Compañía del Sur.....        | Aceptación de bases de trabajo .....      | »                                                                                                 |
| Pavimentadores en madera.....                  | Cumplimiento de contrato de trabajo ..... | »                                                                                                 |
| Aserradores .....                              | Desconocidas.....                         | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Cargadores de carbón del Puerto .....          | Desconocidas.....                         | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Mineros.....                                   | Aumento de salario.....                   | Devuelto el interrogatorio á la Junta local de Reformas Sociales para la subsanación de defectos. |
| Tejeros.....                                   | Desconocidas.....                         | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Metalúrgicos.....                              | Desconocidas.....                         | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |
| Camareros de fondas, hoteles y restaurants.... | Respeto del derecho de asociación.....    | »                                                                                                 |
| Obreros en géneros de punto.....               | Admisión de despedidos.                   | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                              |

| Número de orden. | LUGAR         |                          | FECHA DEL              |                   |
|------------------|---------------|--------------------------|------------------------|-------------------|
|                  | PROVINCIA     | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO    | comienzo de la huelga. | fin de la huelga. |
| 221              | Málaga.....   | Málaga.....              | 13 Agosto 1912....     | Se ignora....     |
| 222              | Tarragona..   | Vilallonga.....          | 13 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 223              | Cádiz.....    | Algeciras .....          | 17 Agosto. ....        | Se ignora.....    |
| 224              | Málaga.....   | Málaga.....              | 17 Agosto. ....        | Se ignora.....    |
| 225              | Málaga.....   | Málaga.....              | 17 Agosto. ....        | Se ignora.....    |
| 226              | Málaga.....   | Málaga.....              | 17 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 227              | Málaga.....   | Málaga.....              | 17 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 228              | Oviedo .....  | Sama de Langreo.....     | 17 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 229              | Alicante....  | Alcoy .....              | 19 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 230              | Barcelona ..  | Barcelona .....          | 20 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 231              | Valencia....  | Pedralba .....           | 20 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 232              | Alicante....  | Alcoy .....              | 22 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 233              | Tarragona..   | Garidells .....          | 23 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 234              | Toledo.....   | Talavera de la Reina ... | 23 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 235              | Castellón.... | Bocairente.....          | 24 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 236              | Sevilla ..... | Villanueva del Río.....  | 24 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 237              | Ciudad Real.  | Ciudad Real .....        | 28 Agosto .....        | 2 Septbre. 1912   |
| 238              | Lugo.....     | Lugo.....                | 29 Agosto .....        | Se ignora.....    |
| 239              | Barcelona ..  | Barcelona .....          | 31 Agosto .....        | Se ignora.....    |

| PROFESIÓN<br>DE LOS HUELGUISTAS                  | CAUSAS DE LA HUELGA                                                             | OBSERVACIONES                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Metalúrgicos.....                                | Jornada de ocho horas y aumento de salario ...                                  | »                                                                                                                                                         |
| Obreros agrícolas.....                           | Aumento de salario.....                                                         | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                                                                                      |
| Ferrovianos.....                                 | Desconocidas.....                                                               | Resuelta la huelga por el señor General Gobernador militar de la plaza, en virtud de laudo arbitral se solicitan del Sr. Alcalde los consiguientes datos. |
| Pintores, decoradores y blanqueadores.....       | Desconocidas.....                                                               | »                                                                                                                                                         |
| Caleros, yeseros y barreneros.....               | Desconocidas.....                                                               | »                                                                                                                                                         |
| Canteros.....                                    | Desconocidas.....                                                               | »                                                                                                                                                         |
| Obreros de una fábrica de productos químicos.... | Desconocidas.....                                                               | »                                                                                                                                                         |
| Metalúrgicos de la Sociedad Duro Felguera ....   | Despido del maestro de talleres.....                                            | »                                                                                                                                                         |
| Borreros y tintoreros....                        | Desconocidas.....                                                               | »                                                                                                                                                         |
| Constructores de colchones metálicos.....        | Desconocidas.....                                                               | »                                                                                                                                                         |
| Obreros agrícolas.....                           | Desconocidas.....                                                               | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                                                                                      |
| Obreros de una fábrica de fósforos.....          | Aumento de salario.....                                                         | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                                                                                      |
| Obreros agrícolas.....                           | Desconocidas.....                                                               | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                                                                                      |
| Panaderos.....                                   | Suspensión del trabajo nocturno y condiciones de salubridad en la fábrica ..... | No se ha recibido noticia oficial de su declaración.                                                                                                      |
| Tejedores de mantas ....                         | Desconocidas.....                                                               | »                                                                                                                                                         |
| Mineros.....                                     | Admisión de despedidos.                                                         | El Sr. Alcalde ha informado negativamente respecto de la existencia de la huelga.                                                                         |
| Huelga general de tipógrafos.....                | Desconocidas.....                                                               | El Sr. Alcalde no ha manifestado las causas originarias del conflicto.                                                                                    |
| Huelga general de tipógrafos.....                | Admisión de despedidos.                                                         | »                                                                                                                                                         |
| Tejedores.....                                   | Despido del encargado..                                                         | »                                                                                                                                                         |

**Sección 3.<sup>a</sup>**

**ESTADISTICA**

**CUADRO de las huelgas, clasificadas por los lugares en que ocurrieron,**

| LUGAR      |                             | Profesión<br>de los<br>huelguistas.                               | FECHA DEL                 |                      | NUMERO DE                       |    |                   |    |                                  |    |
|------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------|---------------------------------|----|-------------------|----|----------------------------------|----|
| Provincia. | Ayuntamien-<br>to ó pueblo. |                                                                   | comienzo<br>de la huelga. | fin<br>de la huelga. | obreros<br>ocupados<br>en ella. |    | huelguis-<br>tas. |    | obreros<br>obligados<br>al paro. |    |
|            |                             |                                                                   |                           |                      | V.                              | M. | V.                | M. | V.                               | M. |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Caldereros en<br>cobre de va-<br>rios talleres.                   | 29 Mar. 1911              | 29 Nov. 1911         | 122                             | »  | 122               | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Operarios de<br>una fábrica<br>de mosaicos.)                      | 20 Mayo...                | 16 Junio. ...        | 8                               | »  | 8                 | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Tejedores,<br>tintórerros y<br>aprestadores.)                     | 14 Julio.....             | 14 Julio.....        | 14                              | 68 | 6                 | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Ladrilleros del<br>Distrito 7.º...                                | 1.º Agosto...             | 9 Novbre ..          | 400                             | »  | 400               | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Oficiales de un<br>taller de cons-<br>trucciones<br>metálicas.... | 21 Agosto...              | 26 Agosto...         | 15                              | 4  | 7                 | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Lampisteros..                                                     | 29 Agosto...              | 9 Septbre..          | 9                               | »  | 9                 | »  | »                                | »  |

(1) G significa resultado favorable para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto por parte de los patrones de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

## DE LAS HUELGAS

### II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

| CAUSAS DE LA HUELGA                                                                                                                                   |                                                         | Resultado<br>(1)                  |          | OBSERVACIONES                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Peticiones<br>de los huelguistas.                                                                                                                     | Proposiciones<br>de los patronos.                       | de cada una de<br>las peticiones. | general. |                                                                                                                                                    |
| 1.º Aumento de un 10 por 100 en el salario.<br>2.º Jornada de nueve horas.....                                                                        | »                                                       | »                                 | T.       | Se solucionó la huelga admitiendo la reducción de la jornada unos patronos y otros el aumento de salario.<br>Los huelguistas volvieron al trabajo. |
| 1.º Salario de 4,25 pesetas por jornada de diez horas, pero con reducción en la labor y cantidad de ladrillos.....<br>2.º Admisión de despedidos..... | »                                                       | »                                 | P.       | El fabricante substituyó á todos los huelguistas.                                                                                                  |
| Solidaridad con los obreros de la misma industria que habían acordado declarar la huelga general.....                                                 |                                                         | »                                 | P.       | Á las dos horas siguientes de declarada la huelga, los obreros de la fábrica volvieron al trabajo.                                                 |
| Abono de 11 pesetas por la elaboración del millar de ladrillos.....                                                                                   | »                                                       | »                                 | P.       | Los huelguistas reanudaron el trabajo en las condiciones de salario de 10 pesetas por millar, establecidas con anterioridad á la huelga.           |
| Anulación del nuevo Reglamento interior de la fábrica .....                                                                                           | Aplicación del Reglamento orgánico de los trabajos..... | »                                 | P.       | Los huelguistas aceptaron el Reglamento patronal y volvieron al taller.                                                                            |
| Jornada de nueve horas.....                                                                                                                           | »                                                       | »                                 | G.       | El patrono admitió las peticiones de los huelguistas.                                                                                              |

reclamaban; P, pérdida, que nada consiguieron; T, transacción, y G, convenio ó promesa

| LUGAR      |                             | Profesión<br>de los<br>huelguistas.                                                      | FECHA DEL                 |                     | NUMERO DE                       |    |                   |    |                                  |    |
|------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------------------|----|-------------------|----|----------------------------------|----|
| Provincia. | Ayuntamien-<br>to ó pueblo. |                                                                                          | comienzo<br>de la huelga. | fin<br>de la huelga | obreros<br>ocupados<br>en ella. |    | huelguis-<br>tas. |    | obreros<br>obligados<br>al paro. |    |
|            |                             |                                                                                          |                           |                     | V.                              | M. | V.                | M. | V.                               | M. |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Botoneros en<br>nácar.....                                                               | 14 Sep. 1911.             | 5 Oct. 1911.        | 18                              | 10 | 11                | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Aprestadores.                                                                            | 27 En. 1912.              | 12 Feb. 1912        | 54                              | 6  | 54                | 6  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Tintoreros y<br>aprestadores.                                                            | 16 Febrero..              | 27 Febrero..        | 54                              | 7  | 47                | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Lampareros..                                                                             | 26 Febrero..              | 9 Abril ....        | 15                              | »  | 15                | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Curtidores....                                                                           | 4 Marzo ...               | 20 Marzo ...        | 12                              | »  | 6                 | »  | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Tintoreros y<br>blanqueado-<br>res de todas<br>las fábricas<br>de la indus-<br>tria..... | 6 Marzo ...               | 15 Abril ....       | 1700                            | »  | 1700              | »  | »                                | »  |

| CAUSAS DE LA HUELGA                                                                                                                                                                                      |                                | Resultado                      |          | OBSERVACIONES                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Peticiones de los huelguistas.                                                                                                                                                                           | Proposiciones de los patronos. | do cada una de las peticiones. | general. |                                                                                                              |
| 1.º Aumento de 0,01 de peseta de salario por gruesa de botones..                                                                                                                                         | »                              | »                              | P.       | Menos tres, que volvieron á la fábrica, los demás huelguistas se colocaron en otros establecimientos.        |
| 2.º Reconocimiento de la Sociedad obrera en proyecto. ....                                                                                                                                               |                                |                                |          |                                                                                                              |
| Aumento de salario de 1 ó 2 pesetas semanales, según la clase de trabajo.....                                                                                                                            | »                              | »                              | G.       | Admitidas las peticiones, los obreros volvieron al trabajo.                                                  |
| 1.º Jornada de nueve horas.....                                                                                                                                                                          |                                |                                |          |                                                                                                              |
| 2.º Salario semanal de 23 pesetas.....                                                                                                                                                                   | »                              | »                              | G.       | El patrono, salvo la variante de satisfacer 22 pesetas semanales, admitió las peticiones de los huelguistas. |
| 3.º Percibo de salario en las fiestas de entre semana .....                                                                                                                                              |                                |                                |          |                                                                                                              |
| Admisión de un obrero despedido. ....                                                                                                                                                                    | »                              | »                              | P.       | Todos los huelguistas fueron sustituidos.                                                                    |
| 1.º Salario mínimo de 4 pesetas.....                                                                                                                                                                     |                                |                                |          |                                                                                                              |
| 2.º Suspensión de los trabajos únicamente los domingos .....                                                                                                                                             | »                              | »                              | G.       | No obstante el resultado de la huelga, sólo tres huelguistas volvieron al trabajo.                           |
| Observancia de unas bases de trabajo convenidas en 1870, en virtud de las cuales los patronos se obligaron á no admitir mayor número de aprendices que el 10 por 100, con relación á los oficiales ..... |                                |                                |          |                                                                                                              |
|                                                                                                                                                                                                          | »                              | »                              | P.       | Los patronos despidieron á 200 huelguistas.                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                          |                                |                                |          |                                                                                                              |

| LUGAR      |                             | Profesión<br>de los<br>huelguistas.                                         | FECHA DEL                 |                      | NUMERO DE                       |     |                   |     |                                  |    |
|------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------|---------------------------------|-----|-------------------|-----|----------------------------------|----|
| Provincia. | Ayuntamien-<br>to ó pueblo. |                                                                             | comienzo<br>de la huelga. | fin<br>de la huelga. | obreros<br>ocupados<br>en ella. |     | huelguis-<br>tas. |     | obreros<br>obligados<br>al paro. |    |
|            |                             |                                                                             |                           |                      | V.                              | M.  | V.                | M.  | V.                               | M. |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Litógrafos de<br>varios talle-<br>res... ..                                 | 26 Mar. 1912              | 18 Mayo 1912         | 200                             | »   | 200               | »   | »                                | »  |
| Barcelona  | Barcelona..                 | Joyereros y pla-<br>teros de di-<br>versos esta-<br>blecimientos.           | 1.º Abril....             | 6 Abril....          | 208                             | 52  | 208               | »   | »                                | »  |
| Gerona...  | Palafrugell.                | Taponeros me-<br>cánicos y es-<br>cogedores...                              | 5 Abril....               | 25 Junio....         | 78                              | 160 | 47                | 133 | »                                | »  |
| Barcelona  | Manlleu...                  | Carpinteros ..                                                              | 20 Mayo....               | 27 Mayo....          | 5                               | »   | 4                 | »   | »                                | »  |
| Valencia.  | Valencia...                 | Abaniqueros..                                                               | 10 Junio....              | 21 Junio....         | 225                             | 25  | 190               | »   | »                                | »  |
| Granada.   | Granada...                  | Polvoristas de<br>la fábrica de<br>explosivos<br>del ramo de<br>Guerra..... | 2 Julio.....              | 3 Julio.....         | 201                             | 24  | 184               | 24  | »                                | »  |
| Baleares.  | Manacor...                  | Carpinteros,<br>tallistas y si-<br>lleros.....                              | 8 Julio....               | 12 Julio....         | 80                              | »   | 70                | »   | »                                | »  |
| Baleares.  | Manacor...                  | Albañiles ....                                                              | 15 Julio....              | 17 Julio....         | 80                              | »   | 78                | »   | »                                | »  |

| CAUSAS DE LA HUELGA                                                                                                                                    |                                | Resultado                      |          | OBSERVACIONES                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Peticiones de los huelguistas.                                                                                                                         | Proposiciones de los patronos. | de cada una de las peticiones. | general. |                                                                                                                                  |
| 1.º Pago de los salarios del día de San José, en el que no acudieron los obreros al trabajo.....                                                       | »                              | »                              | T.       | Los patronos abonaron los salarios correspondientes al día de San José, pero no los de los demás días de huelga.                 |
| 2.º Abono de los jornales perdidos con motivo de la huelga...                                                                                          |                                |                                |          |                                                                                                                                  |
| 1.ª Jornada de nueve horas.....                                                                                                                        | »                              | »                              | T.       | Los patronos, en su mayoría, aceptaron la reducción de la jornada.                                                               |
| 2.ª Reconocimiento de la Sociedad obrera.                                                                                                              |                                |                                |          |                                                                                                                                  |
| Despido del encargado y de antiguos y nuevos operarios...                                                                                              | »                              | »                              | G.       | El patrono despidió á los obreros declarados en entredicho por los huelguistas.                                                  |
| Despido de un obrero por la negativa de éste á satisfacer la multa impuesta por la Sociedad obrera, por su infracción de la fiesta de 1.º de Mayo..... | »                              | »                              | G.       | Satisfecha la multa, los huelguistas volvieron al trabajo.                                                                       |
| Jornada de ocho horas                                                                                                                                  | Jornada de nueve horas.....    | »                              | T.       | Propusieron los patronos, y aceptaron los huelguistas, la jornada de ocho horas y media, á contar desde 1.º de Agosto siguiente. |
| Restablecimiento de los anteriores jornales.....                                                                                                       | Reducción de los salarios..... | »                              | P.       | Los huelguistas se sometieron á la reducción del salario y volvieron á la fábrica al siguiente día.                              |
| Jornada de nueve horas.....                                                                                                                            | »                              | »                              | G.       | Los patronos accedieron á la reducción de la jornada.                                                                            |
| Jornada de ocho horas                                                                                                                                  | »                              | »                              | G.       | Los patronos admitieron la petición de los huelguistas.                                                                          |

## CRÓNICA SOCIAL

### AHORRO Y COOPERACIÓN

#### Círculo Católico de Obreros de Burgos.

##### CAJA DE AHORROS

El detalle de imposiciones y reintegros durante el mes de Agosto ha sido el siguiente:

|                       | Pesetas.  |
|-----------------------|-----------|
| 317 imposiciones..... | 20.427,88 |
| 41 reintegros .....   | 4.834,40  |
| AUMENTO .....         | 15.593,48 |

El capital de imponentes en 31 de Agosto asciende á 147.771,54 pesetas, con un exceso de 93.017,37 sobre el de igual fecha del año anterior.

Esta Caja de Ahorros admite imposiciones de 1 á 5.000 pesetas, al interés anual de 3 por 100, capitalizable á fin de año, y tiene por costumbre abonar los reintegros en el acto.

En la Sección Escolar se admiten imposiciones desde 5 céntimos.

##### MONTE DE PIEDAD

El detalle de las operaciones de esta institución durante el mes de Agosto es como sigue:

|                                  | Pesetas. |
|----------------------------------|----------|
| 98 empeños.....                  | 3.303,50 |
| 2 préstamos .....                | 2.250    |
| TOTAL.....                       | 5.553,50 |
| 59 desempeños.....               | 2.689,50 |
| Cancelación de préstamos.....    | 336,95   |
| TOTAL.....                       | 3.026,45 |
| Aumento de capital prestado..... | 2.527,05 |

El total de préstamos y empeños pendientes en 31 de Agosto asciende á 86.409.25 pesetas, con un aumento de 47.805.25 pesetas sobre el de igual fecha del año anterior.

El Monte de Piedad admite empeños sobre ropas, alhajas y otros efectos al 6 por 100 anual, y concede préstamos con garantía personal, hipotecaria y de valores cotizables en Bolsa al interés anual de 5 por 100.

### **Propaganda cooperativa.**

El mes último celebróse en la Sociedad Cooperativa Obrera de Alboraya un acto de propaganda.

Uno de los oradores hizo historia de la cooperación, ensalzando la labor realizada por el fundador del cooperativismo, Roberto Owen, y la decisión y valentía de los 28 tejedores de Rochdale. Señaló las ventajas que reporta el ser cooperador, tanto en el orden económico y social como en el intelectual, recomendando la perseverancia en la práctica de dicho sistema. Estudió después el desenvolvimiento de las grandes Federaciones extranjeras, especialmente de la The Cooperative Wholesale Society, poniéndola de modelo á la naciente Federación Cooperativa Valenciana.

### **Cooperativas católicas.**

En la última junta celebrada por el Consejo de Administración de la Sociedad cooperativa de crédito La Tesorería Mutua, de Barcelona, se dió cuenta del estado de la misma: cuenta en el número de sus socios al Montepío del Gremio de Profesores particulares de Cataluña, á las Uniones profesionales de albañiles y descargadores del puerto de Barcelona, á la Escuela de obreras de la Junta de Acción Católica de Santa María del Mar, en favor de cuyas alumnas se han abierto libretas de Caja dotal, y algunas otras.

Las devoluciones á los socios alcanzan á 4.050 pesetas. Los préstamos concedidos importan 20.500.

### **Cooperativas socialistas.**

Poco tiempo ha se fundó en Santander una Cooperativa socialista de producción de pan. Empezó fabricando 300 kilos de pan diarios. Hoy, á los cinco meses, se eleva su producción á la cifra de 1.000 kilos. Este horno cooperativo se constituyó con un capital de 700 pesetas, habiendo realizado compras que han ascendido á veces á más de 20.000.

— La Cooperativa socialista establecida en Bilbao ha publicado el balance del semestre pasado. Sostiene un Despacho central y una Sucursal.

En el primero han ascendido las ventas á 59.220 pesetas, 8.213 más que el primer semestre del año anterior. El promedio diario de venta ha sido de 329 pesetas.

La Sucursal de Yarrutia también ha aumentado sus ventas, aunque en menor proporción. El primer semestre del año anterior vendió por valor de 17.055 pesetas, y en el de este año la venta ha llegado á 17.395 pesetas, con una diferencia á favor de 340 pesetas, y un promedio de venta diaria de 96.

Las ganancias obtenidas en los dos establecimientos han sido 9.689 pesetas, de las que, después del reparto á los cooperadores y consumidores, y de otras diversas atenciones, se han dedicado 700 para propaganda societaria y socialista.

— Se anuncia la instalación de una Cooperativa socialista obrera en El Ferrol.

### **ASAMBLEAS, CONGRESOS Y «MEETINGS»**

En la Asamblea de Alcaldes extremeños, celebrada el pasado Agosto en Mérida, se votaron las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Adherirse en un todo á la instancia dirigida á los Cuerpos Colegisladores por la Junta municipal de Albuquerque solicitando que la Ley de supresión ó sustitución del impuesto de Consumos surta efectos para todos los Municipios de España desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1913.

2.<sup>a</sup> Impetrar de los representantes en el Senado y Congreso de los Diputados que se opongan terminantemente á la aprobación del presupuesto general de ingresos, interin no desaparezca de él el completo cupo del Tesoro por Consumos.

3.<sup>a</sup> Que, hasta tanto sea reformada la Ley Municipal vigente, se autorice á todos los Ayuntamientos para hacer efectivo el déficit de sus presupuestos por medio de repartimiento, bajo las bases que en la referida instancia aparecen consignadas, más la imposición del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, exceptuando el pan, el trigo y sus harinas y la sal, cuando este medio sea indispensable ó más adaptable á las circunstancias especiales de la localidad, siendo potestativo en las Juntas municipales hacer ó no uso de él, simultaneándolo con los demás.

4.<sup>a</sup> Que al reformar la referida Ley se establezca la separación completa, absoluta, de las Haciendas locales de la general, ya que la inevitable é imperiosa desaparición de las Diputaciones trae consigo la extinción de las relaciones con la provincial, y mientras aquella desaparición no tenga lugar, señalar como límite máximo del contingente provincial el 10 por 100 sobre las contribuciones directas de cada Municipio.

5.<sup>a</sup> Que, como consecuencia de dicha separación, recauden los Ayuntamientos por sí todos sus ingresos, incluso los de intereses de inscripción.

nes intransferibles, que serán pagados como los de las demás deudas del Estado, sin otro requisito que el de la presentación de cupones, facturados, en las oficinas del Banco de España.

6.<sup>a</sup> Que el Estado ceda á favor de los Municipios el descuento del 20 por 100 sobre referidos intereses, el 10 por 100 sobre pesas y medidas, 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de Propios, impuesto sobre alumbrado, del de sueldos pagados con cargo á las Haciendas locales, y el 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los que constituyen el patrimonio municipal.

7.<sup>a</sup> Que el referido Estado haga liquidación general, en el más breve plazo posible, de cuantas cantidades adeuda á los Municipios procedentes de la venta de bienes de Propios, emitiendo á su favor las inscripciones intransferibles correspondientes, y rectifique las emisiones hechas respecto de las sumas que representaban los resguardos de la Caja de Depósitos, puesto que el valor real á que se refiere la Ley de 7 de Julio de 1911 no es el nominal que se les ha reconocido en cifras igual al efectivo, sino el que éste representa al tipo de cotización, de donde resulta que á cada Municipio se le ha entregado un 15 por 100 menos del capital efectivo de que era dueño.

8.<sup>a</sup> Que se dé traslado de estas conclusiones á los Sres. Presidentes del Consejo de Ministros, del Senado y Congreso de los Diputados, y á los Sres. Ministros de Hacienda y de Gobernación, haciéndolas además públicas en cuantos periódicos de administración y políticos tengan á bien sus Directores insertarlas.

### **Congreso periodístico en Cádiz.**

Con el concurso de varios hombres públicos, la Asociación Gaditana de la Prensa celebrará, durante la segunda quincena del actual mes de Septiembre, un Congreso periodístico (primero de su clase en España), en el que se discutirán los temas contenidos en el Reglamento hecho al efecto y las mociones que puedan presentarse por los congresistas afectas á los intereses del periodismo.

Entre los temas que han de discutirse en las cinco sesiones públicas ordinarias que celebre el Congreso figuran los siguientes:

Primero. Medios hábiles de mejorar la condición del periodista, elevando su nivel intelectual por medio de creación de escuelas ú otros que se consideren adecuados, dotándole de título profesional con validez académica.

Segundo. Federación de las Sociedades de la Prensa ya estatuidas y de las que en lo sucesivo se creen, dándolas, á más del suyo propio, el carácter de Economatos ó Sociedades cooperativas de consumo.

Cuarto. Instalación de Montepíos y Cajas de Ahorros, y conveniencia de refundirlos en los de la Prensa de Madrid, ya en funciones: pensiones

á inválidos del trabajo intelectual y forma en que deben subvenir á ellas los Poderes públicos.

Y estos otros extraordinarios:

¿Debe la Prensa española fomentar la emigración á las Repúblicas hispanoamericanas, ó, por el contrario, encauzarla en otro determinado sentido? En cualquiera de ambos casos, ¿hasta qué punto será conveniente la acción de esa Prensa mancomunada con la de aquellos países que, por razón de su origen, situación geográfica, idioma, usos y costumbres, reciban mayor contingente emigratorio?

Medios prácticos de estrechar las relaciones periodísticas hispanolusitanas, como forma de llegar á una inteligencia común para resolver los problemas políticos, económicos y sociales, que afectan á la Península ibérica.

### **El Congreso georgista de Ronda.**

Será hispanoamericano.

Los organizadores reparten con profusión noticias y programas.

He aquí los más interesantes artículos del Reglamento:

Artículo 1.º El primer Congreso georgista hispanoamericano se verificará en Ronda los días 26, 27 y 28 de Mayo de 1913.

Art. 2.º Formarán parte del Congreso todas las personas que antes del 15 de Marzo de 1913 se hayan adherido al mismo. En cuanto á la cuota, que deben remitir con la adhesión, se establece la diferencia de que los residentes en España han de enviar su suscripción anual á los fondos de la Liga española para el impuesto único, más 1,25 pesetas por suscripción anual al periódico órgano de la misma, mientras que los extranjeros pueden elegir entre la remisión de estas dos cuotas ó solamente una de ellas, siendo de 2 francos el importe de la suscripción al periódico.

Art. 3.º Las Sociedades de cualquier índole, Sindicatos, Cooperativas, etc., podrán adherirse al Congreso, haciéndose representar por Delegados, cada uno de los cuales contribuirá en la forma indicada anteriormente.

Art. 4.º Al recibir la solicitud de adhesión y la cuota ó cuotas se les remitirá la certificación de asambleistas, que será estrictamente personal.

Art. 5.º Solamente los congresistas podrán asistir á las reuniones y sesiones del Congreso.

Los temas y ponentes designados hasta ahora son:

Primero. Estado actual del movimiento georgista en el mundo: Medios de unir los esfuerzos. Mr. Joseph Fels y D. Manuel Herrera y Reissig.

Segundo. El movimiento georgista en la América del Sur: Medios de unirle con la acción española. Doctor Félix Vitale y D. Benjamín Fernández y Medina.

Tercero. El movimiento georgista en España: Medios para ir aplicándole á las Leyes. D. Antonio Albendín y D. Baldomero Argente.

Cuarto. Las Haciendas locales y la municipalización de servicios, D. Manuel Marraco y D. Félix Martínez de Lacuesta.

Quinto. Medios más efectivos de propaganda del georgismo. Doctor H. R. Pinilla y D. José Ruiz Castizo.

Sexto. Procedimiento que debe seguirse para interesar en el estudio del georgismo al Instituto de Reformas Sociales y organismos similares, D. Blas Infante y D. José Capitán.

### **«Meetings» de los dependientes de comercio.**

En las capitales más importantes de España han celebrado *meetings* los dependientes de comercio para pedir al Gobierno el cumplimiento de la Ley del Descanso dominical y la implantación de la jornada legal de diez horas.

## **COLONIAS ESCOLARES**

Como en años anteriores, organizaron las suyas el Patronato Nacional de Sordomudos y Anormales, el Patronato de la Juventud Obrera católica de Valencia (este llevó este año 81 obreros a la Cueva Santa), el Museo Pedagógico Nacional, la Institución libre de enseñanza, la Universidad de Oviedo, los Ayuntamientos de varias ciudades, etc., etc. También las han organizado otros nuevos institutos, como, por ejemplo, la Escuela Superior del Magisterio.

### **Exposición de trabajos de la mujer.**

La Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga, ha acordado convocar desde Octubre de este año la Exposición de esta índole, que habrá de celebrarse en Agosto de 1913.

### **La Exposición de Melilla.**

En este mes de Septiembre tendrá efecto la inauguración oficial de la Exposición permanente de productos nacionales, instalada en un edificio construido en Melilla por los Centros Comerciales Hispanomarroquies, inauguración que fué aplazada por las circunstancias.

Los referidos Centros han invitado al acto inaugural al Ministro de Fomento, y lo serán también los Presidentes de las Cámaras de Comercio y demás Sociedades Económicas de Barcelona, Madrid, Valencia y Zaragoza, y la Prensa de dichas capitales.

## **ENSEÑANZA**

### **Intercambio de estudios.**

En Burgos se ha celebrado este verano una reunión de profesores y alumnos españoles y franceses, y han explicado cursos los maestros de nuestro país y de la nación vecina.

\*\*\*

— La Sociedad Española de Construcciones Navales se propone fundar en El Ferrol escuelas para sus obreros y los hijos de éstos.

### **La Escuela de Armería.**

Los Sres. Ministro de Hacienda y Calbetón hicieron el mes último una visita á Eibar, para tratar con el Ayuntamiento y los armeros del establecimiento de una Escuela de Armería.

**Ministerio de la Gobernación. — ASesoría GENERAL DE SEguROS. — Accidentes ocurridos en el tercer trimestre del año 1911, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.**

| COMPAÑÍAS                                            | NÚMERO DE ACCIDENTES |                                  |                                  |                       | CANTIDADES INDEMNIZADAS |                       |                                               |                                               |                                      |
|------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------|----------------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------|
|                                                      | Muerte.              | Incapacidad permanente absoluta. | Incapacidad permanente relativa. | Incapacidad temporal. | TOTAL                   | Por muerte — Pesetas. | Por incapacidad permanente absoluta. Pesetas. | Por incapacidad permanente relativa. Pesetas. | Por incapacidad temporal. — Pesetas. |
|                                                      |                      |                                  |                                  |                       |                         |                       |                                               |                                               |                                      |
| La Hispania .....                                    | 10                   | 6                                | 61                               | 4.213                 | 4.290                   | 44.700                | 15.251                                        | 60.912                                        | 170.156                              |
| Caja de Previsión y Socorro .....                    | 5                    | »                                | 34                               | 1.280                 | 1.319                   | 5.600                 | »                                             | 33.900                                        | 57.380                               |
| Anónima de Accidentes. ....                          | »                    | »                                | 10                               | 637                   | 647                     | »                     | »                                             | 13.500                                        | 29.910                               |
| La Vasco-Navarra .....                               | 5                    | 4                                | 28                               | 1.289                 | 1.323                   | 7.120                 | 1.800                                         | 11.672,61                                     | 30.427,95                            |
| La Poncière .....                                    | »                    | »                                | »                                | 165                   | 165                     | »                     | »                                             | »                                             | 3.393,45                             |
| La Prévoyance .....                                  | 5                    | »                                | 44                               | 1.899                 | 1.945                   | 10.425                | »                                             | 17.547,50                                     | 44.080,97                            |
| L'Assicuratrice Italiana .....                       | 2                    | »                                | 7                                | 345                   | 354                     | 14.000                | »                                             | 6.306,12                                      | 12.330,58                            |
| La Suiza de Seguros .....                            | 4                    | »                                | 3                                | 303                   | 307                     | 1.534                 | »                                             | 4.853,25                                      | 9.353,20                             |
| La Previsión .....                                   | 1                    | »                                | 3                                | 226                   | 230                     | 100                   | »                                             | 3.402,12                                      | 8.632,46                             |
| La Previsora .....                                   | 1                    | »                                | »                                | 42                    | 43                      | 1.510,50              | »                                             | »                                             | 824,23                               |
| Centro de Contratistas y Maestros de Obras .....     | 2                    | »                                | »                                | 133                   | 135                     | 3.650                 | »                                             | »                                             | 4.905,60                             |
| Asociación de Propietarios de Madrid .....           | »                    | »                                | »                                | »                     | »                       | »                     | »                                             | »                                             | »                                    |
| Mutua de Industriales Mecánicos y Metalúrgicos ..... | »                    | »                                | 2                                | 290                   | 292                     | »                     | »                                             | 2.350                                         | 4.546,90                             |
| Idem Barcelonesa Descargadores .....                 | »                    | »                                | »                                | 89                    | 89                      | »                     | »                                             | »                                             | 2.990,82                             |
| Idem de Santander .....                              | »                    | »                                | 3                                | 146                   | 149                     | »                     | »                                             | 3.525                                         | 5.532,41                             |
| Idem Asturiana de Accidentes .....                   | 4                    | »                                | 3                                | 598                   | 605                     | 3.716                 | »                                             | 2.600                                         | 11.112,37                            |
| Idem Sindic. "del Trabajo Nacional"                  | 1                    | »                                | 3                                | 494                   | 498                     | 3.100                 | »                                             | 850                                           | 8.894,45                             |
| Idem general de Seguros .....                        | »                    | »                                | 4                                | 673                   | 677                     | »                     | »                                             | 2.635                                         | 13.768,60                            |
| Idem de Accidentes de Zaragoza .....                 | »                    | »                                | 6                                | 153                   | 159                     | »                     | »                                             | 2.821,50                                      | 3.760,69                             |
| Alianza de Patronos Carreteros de Barcelona .....    | »                    | 1                                | 3                                | 66                    | 70                      | »                     | 3.600                                         | 975                                           | 3.044,15                             |
| Unión de Impresores .....                            | »                    | »                                | »                                | 7                     | 7                       | »                     | »                                             | »                                             | 179,50                               |
| TOTALES .....                                        | 37                   | 8                                | 241                              | 13.048                | 13.304                  | 62.455,50             | 20.651                                        | 167.850,10                                    | 425.230,33                           |
| TOTALES .....                                        |                      |                                  |                                  |                       |                         |                       |                                               |                                               | 676.186,93                           |

Madrid 2 de Agosto de 1912. — El Asesor general de Seguros, *Emilio S. Pastor*. — (*Gaceta* de 6 de Agosto de 1912.)

## LEGISLACION

### LEYES, DECRETOS, ETC.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Real orden nombrando Delegados oficiales del Gobierno en los Congresos Internacionales de Trabajo á domicilio, Protección legal de los trabajadores, Seguros sociales y paro, á D. Álvaro López Núñez, D. José María Tallada, D. Miguel Figueras y D. Ramón de Madariaga, respectivamente.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para la ampliación de estudios é investigaciones científicas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Álvaro López Núñez, D. José María Tallada, D. Miguel Figueras y D. Ramón de Madariaga, Delegados oficiales del Gobierno en los Congresos Internacionales de Trabajo á domicilio, Protección legal de los trabajadores, Seguros sociales y paro, respectivamente, que tendrán lugar en Zurich durante los días 5 al 12 del próximo mes de Septiembre, debiendo percibir cada uno de dichos Delegados la subvención de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1912.—*Alba*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de Agosto de 1912.)

## CUERPOS COLEGISLADORES

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

#### SÉNADO

#### **Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre legitimación de las roturaciones arbitrarias.**

La Comisión designada para dar dictamen acerca del proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, sobre legitimación de roturaciones arbitrarias, lo ha examinado con el debido detenimiento, y coinci-

diendo con lo sustancial del mismo. por considerar de gran conveniencia social y económica el legalizar, como se ha hecho otras veces, con determinadas garantías y condiciones y con beneficio para los Ayuntamientos y el Tesoro público, la posesión precaria de aquellos detentadores que, buscando un medio de subsistencia que les permitiera vivir en el país y eludir las tristezas de la emigración, roturaron terrenos públicos eriales que si ahora fueran reivindicados, volverían á ser improductivos para la agricultura y para el Fisco, esterilizándose así toda la fecunda labor del ocupante, emite dictamen conforme en lo fundamental con dicho proyecto, al que sólo se han hecho ligeras variaciones, la principal de las cuales consiste en someter á las Delegaciones de Hacienda la resolución de los expedientes de legitimación, por huir de las influencias locales, que pudieran pesar acaso demasiado en los acuerdos de los Ayuntamientos, refiriéndose las demás modificaciones á algunos detalles que aclaran ó perfeccionan, á juicio de la Comisión, la obra del otro Cuerpo Colegislador.

En su virtud, tiene el honor de proponer al Senado que apruebe el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todo poseedor arbitrario, ó sus causahabientes, que á la publicación de la presente Ley lleven un año y día, por lo menos, en posesión de terrenos públicos, y hayan puesto en cultivo ó plantado de árboles más de la cuarta parte de la extensión detentada, ó construido viviendas, alquerías, granjas ó edificios destinados á explotación agrícola, ganadera ó fabril, podrán legitimar su disfrute con arreglo á los preceptos de esta Ley, siempre que no se hayan obstruido ú ocupado vías pecuarias, descansaderos ú otras servidumbres de carácter público que sean necesarias é insustituibles.

Art. 2.º El poseedor se ha de obligar á poner, bajo pena de nulidad de la concesión, en explotación agraria ó ganadera, en un plazo que no exceda de cinco años, la totalidad de la finca de cuya legitimación se trate.

Art. 3.º El precio por unidad de medida habrá de fijarse partiendo del que tuviera el terreno cuando fué tomado por su poseedor.

Art. 4.º El pago de la legitimación se hará en el plazo de diez anualidades, bonificándose en un 4 por 100 anual cada uno de los plazos que se anticipen.

Art. 5.º El poseedor que no tuviera amillarado el terreno, lo hará en la primera rectificación, y pagará, además de las corrientes, las anualidades que por contribución territorial dejó de satisfacer desde que lo posee en tantos plazos anuales como los que resultare adeudando, pero sin que puedan exigirsele como atrasadas más de cinco en ningún caso.

Art. 6.º Cada poseedor no tendrá derecho á legitimar más de tres hectáreas; pero podrá reducirse, en atención á las conveniencias locales, la extensión de la parte legítimable.

Cuando se trate de ocupaciones que supongan agregación á finca pro-

pia, la legitimación nunca podrá exceder de tres hectáreas, comprendida la superficie de aquella finca y de la que se le agregue.

Art. 7.º La declaración de legitimidad se hará, con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, por las Delegaciones de Hacienda, y con recurso de alzada en pro ó en contra, al Ministerio, cuando el valor de los terrenos fijados por las propias Delegaciones exceda de 1.000 pesetas. Contra las resoluciones que causen estado procederá el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos tendrán derecho á percibir, luego de satisfecho totalmente el precio de las legitimaciones, el 80 por 100 de su importe, mediante la emisión de láminas.

Art. 9.º Las legitimaciones habrán de solicitarse en el plazo de un año á contar desde la publicación de esta Ley. Quienes la pretendan dentro de un segundo año habrán de justificar tener puesta en explotación la mitad del terreno poseído. Transcurridos estos plazos sin que se presentare la oportuna instancia, se procederá con todo rigor á la incautación de los terrenos. Lo propio se hará con las porciones de terreno detentadas que se declaren no legitimables.

Palacio del Senado 9 de Febrero de 1912.— El Conde de Albos, Presidente.—Antonio Martínez del Campo.—José González Blanco.—El Conde de Garay.—Pegerto Pardo Belmonte.—Restituto de la Torre.—M. Enrique Picó, Secretario.— (*Apéndice 2.º al núm. 84 del Diario.*)

*Enmiendas:* Val de Erro, al art. 1.º (*Apéndice 5.º, al núm. 85 del Diario*); Polo y Peyrolón y Tormo, á los artículos 1.º, 6.º, 8.º y 10 (*Apéndice único al núm. 87 del Diario.*)

\*  
\* \* \*

### **Dictamen de la Comisión, nuevamente redactado, acerca del proyecto de Ley sobre legitimación de las roturaciones arbitrarias.**

AL SENADO

La Comisión designada para dar dictamen sobre el proyecto de Ley de legitimación de roturaciones arbitrarias reproduce el anterior, con algunas modificaciones, encaminadas principalmente á salvar los respetables intereses de la ganadería y de la riqueza forestal y á concretar el precepto del art. 8.º, y propone al Senado la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todo poseedor arbitrario, ó sus causahabientes, que á la publicación de esta Ley lleven un año y día, por lo menos, en posesión de terrenos públicos, y hayan puesto en cultivo ó plantado de árboles más de la cuarta parte de la extensión detentada, ó construido viviendas, alquerías, granjas ó edificios destinados á explotación agrícola, ganadera ó fa-

bril. podrán legitimar su disfrute con arreglo á los preceptos de la presente Ley, siempre que no se hayan ocupado montes declarados de utilidad pública en términos que afecten á su interés local, ni obstruido servidumbres de carácter público necesarias é insustituibles.

Cuando las roturaciones arbitrarias hayan tenido lugar en vías pecuarias y descansaderos, sólo podrán legitimarse por el transcurso de un año y día después de incoado el oportuno expediente de permuta ante el Ministerio de Fomento, y de quedar restablecido el paso por terrenos equivalentes, no pudiendo apropiarse el primitivo trozo de vía ni impedirse por él el paso de los ganados hasta que dicho expediente se haya resuelto.

Art. 2.º El poseedor se ha de obligar á poner, bajo pena de nulidad de la concesión, en explotación agraria ó ganadera, en un plazo que no exceda de cinco años, la totalidad de la finca de cuya legitimación se trate.

Art. 3.º El precio por unidad de medida habrá de fijarse partiendo del que tuviera el terreno cuando fué tomado por su poseedor.

Art. 4.º El pago de la legitimación se hará en el plazo de diez anualidades, bonificándose en un 4 por 100 anual cada uno de los plazos que se anticipen.

Art. 5.º El poseedor que no tuviere amillarado el terreno lo hará en la primera rectificación, y pagará, además de las corrientes, las anualidades que por contribución territorial dejó de satisfacer desde que lo posee, en tantos plazos anuales como los que resultare adeudando, pero sin que puedan exigírsele como atrasadas más de cinco en ningún caso.

Art. 6.º Cada poseedor no tendrá derecho á legitimar más de tres hectáreas; pero podrá reducirse, en atención á las conveniencias locales, la extensión de la parte legítimable.

En las ocupaciones que supongan agregación á finca propia, la legitimación nunca podrá exceder de tres hectáreas, comprendida la superficie de aquella finca y de la que se le agregue.

Art. 7.º La declaración de legitimidad se hará, con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, por las Delegaciones de Hacienda, y con recurso de alzada en pro ó en contra, al Ministerio, cuando el valor de los terrenos fijados por las propias Delegaciones exceda de 1.000 pesetas.

Cuando se trate de legitimar la posesión de terrenos dependientes del ramo de Fomento, los expedientes se tramitarán por las Jefaturas de los distritos forestales, con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, y se resolverán por el Ministerio de Fomento en todo caso.

Contra las resoluciones que causen estado procederá el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, en los terrenos de propiedad comunal ó de Propios, tendrán derecho á percibir, luego de satisfecho totalmente el precio de las legitimaciones, el 80 por 100 de su importe, mediante la emisión de láminas.

Art. 9.º Las legitimaciones habrán de solicitarse en el plazo de un año á contar desde la publicación de esta Ley. Quienes la pretendan dentro

de un segundo año habrán de justificar tener puesta en explotación la mitad del terreno poseído. Transcurridos estos plazos sin que se presentare la oportuno instancia, se procederá con todo rigor á la incautación de los terrenos. Lo propio se hará con las porciones de terreno detentadas que se declaren no legitimables.

Palacio del Senado 17 de Febrero de 1912.— El Conde de Albox, Presidente. — Antonio Martínez del Campo. — José González Blanco. — El Conde de Garay. — Pegerto Pardo Balmonte. — Restituto de la Torre. — M. Enrique Picó, Secretario.—(*Apéndice 1.º al núm. 91 del Diario.*)

*Enmiendas:* Polo y Peyrolón, al art. 1.º (*Apéndice 1.º al núm. 91 del Diario*); Sánchez Albornoz, al art. 4.º (*Apéndice 2.º al núm. 91 del Diario*); Sánchez Albornoz y Tormo, á los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 7.º y 10 (*Apéndice 3.º al núm. 92 del Diario*); Maestre, al art. 1.º (*Apéndice 4.º al número 92 del Diario*).

\*  
\* \*

## CONGRESO

### **Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, reformando la de fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.**

#### Á LAS CORTES

Al proponer el Gobierno á las Cortes, en Junio último, la suspensión del art. 1.º de la Ley de 14 de Junio de 1909, anunció que era su ánimo someter, en plazo relativamente corto, á la alta deliberación de las mismas algunas reformas de dicha Ley. En cumplimiento de aquel propósito se presenta este proyecto de Ley.

El tiempo que lleva de vigencia la Ley de Comunicaciones marítimas no es el bastante para estimar por entero sus resultados.

En el proyecto que se acompaña se mantiene el impuesto de tonelaje, pero reduciendo sus cuotas para los buques que lleguen á los puertos españoles dispuestos á tomar carga nacional en condiciones ventajosas para la exportación. Por el contrario, el buque que aspira á la carga de carne humana, el que hasta las costas españolas llega para exportar nuestra sangre, habrá de pagar íntegra, sin deducción alguna, la más alta de las cuotas que la Ley fija.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 16 de la Ley para el fomento y desarrollo de las industrias y comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, quedan modificados en la forma siguiente:

Art. 8.º Para disfrutar de las primas que otorga el art. 6.º se requerirá reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes á juicio del Gobierno.

2.º Que sea española toda la dotación, en las condiciones normales de la navegación y salvo el caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó sostenga, por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

3.º Que el buque admita, en la medida y forma reglamentarias, según su clase, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de Industrias marítimas que estén en prácticas.

4.º Que verifique el transporte gratuito de las valijas de Correos, entregadas y recogidas á bordo por funcionarios del Estado.

5.º Que el promedio de la carga y pasaje transportados por el buque en tráfico directo internacional durante el año no sea inferior al 60 por 100 de la carga máxima que en condiciones normales pueda transportar el buque reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje durante los viajes realizados en dicho tráfico, y que el 50 por 100 de dicho promedio se alcance exclusivamente en el tráfico de exportación de productos españoles.

Para determinar este último tanto por 100 se computará cada pasajero español que el buque repatrie como ocho toneladas de tráfico de exportación ó de productos españoles.

6.º Que los fletes aplicados á las mercancías españolas no excedan de los establecidos en navegaciones análogas por buques extranjeros ó para mercancías extranjeras similares.

Art. 9.º Para disfrutar de las primas que otorgan el art. 7.º y el cuadro A anexo á este artículo se requerirá reunir las condiciones 1.º, 2.º 3.º, 4.º y 6.º, consignadas en el art. 8.º, y, además, una de las dos siguientes:

a) En las líneas de navegación, que cuenten más de dos años de existencia; que el promedio, durante el año, de la carga y el pasaje embarcados en puertos españoles, y que el buque haya sacado de España para tráfico directo internacional, no sea inferior al 50 por 100 del máximo que en condiciones normales pueda transportar reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje en dicho tráfico, y que el promedio, durante el año, de carga y pasaje que á España haya traído y en puerto español haya desembarcado, también en tráfico directo internacional, no sea inferior al 40 por 100 de dicho máximo.

b) En las líneas de nueva creación, ó que cuenten menos de dos años de existencia, que aquel promedio no sea inferior, en la exportación, al 40 por 100, y en la importación, al 30 por 100.

Para determinar el tanto por 100 que para la importación se señala

en los dos anteriores párrafos se computará cada pasajero español que el buque repatrie como 10 toneladas.

Madrid 7 de Febrero de 1912.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gaset*.—(Apéndice 4.º al núm. 83 del *Diario*.)

\* \* \*

**Proposición de Ley, del Sr. Romeo, concediendo derecho á percibir el sueldo íntegro que disfrutaba el causante á los herederos forzosos de funcionarios civiles y militares fallecidos por accidentes sufridos en el cumplimiento de su deber.**

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso de los Diputados la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Los herederos forzosos de los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio que muriesen á consecuencia de heridas ó de accidentes producidos en el cumplimiento de su deber, lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra, percibirán, á título de orfandad ó de viudedad, el sueldo íntegro que percibían sus causahabientes, sin descuento de ningún género, durante el tiempo que la Ley de Clases pasivas señala y con arreglo á las condiciones en la misma establecidas.

Art. 2.º Para los efectos de esta Ley se supondrá que los soldados, cabos y sargentos perciben como sueldo mensual 60, 70 y 80 pesetas, respectivamente.

Art. 3.º De iguales beneficios gozarán los herederos forzosos de los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio que muriesen de enfermedad contagiosa contraída en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º Las pensiones serán pagadas con cargo á los presupuestos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, según que los funcionarios lo fuesen de una ó de otra entidad jurídica.

Palacio del Congreso 5 de Febrero de 1912.—*Leopoldo Romeo*.—(Apéndice 7.º al núm. 84 del *Diario*.)

\* \* \*

**Proposición de Ley, del Sr. Azcárate y otros, disponiendo sean admitidos los documentos privados para formalizar los préstamos ó cuentas corrientes con garantía hipotecaria cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas.**

AL CONGRESO

Es estimulador el progresivo incremento que en el país se observa de las operaciones de crédito realizadas por las entidades agrarias creadas

para la implantación de aquél, y debido á iniciativas sociales y colectivas. Se establece ya un orden de relaciones entre ellas para el reciproco desarrollo, y función del Parlamento es facilitar un movimiento tan propulsor de operaciones creadoras de riqueza nacional.

Pero las Cajas rurales y Sindicatos, en la mayor parte de las provincias de España, no pueden establecerse por sí solas: necesitan el apoyo del Banco de España ó de otras instituciones financieras.

Los créditos que en cuenta corriente se conceden á esas funciones, en las entidades con quienes operan, son con la garantía personal mancomunada; pero resulta en muchos casos que, por razones de diversa índole, esa mancomunidad se deshace, y á lo mejor del funcionamiento del Sindicato ó Caja rural hay que liquidar dicho crédito, por lo que es más práctico establecer los préstamos colectivos, en los que pueden entrar mancomunados desde cuatro individuos en adelante.

Mas esto no basta: será preciso, además, una reforma en la Ley Hipotecaria.

En la última reforma de dicha Ley se consignaron las cuentas corrientes con la garantía hipotecaria. Aun hace falta otra modificación esencialísima para el crédito hipotecario y para que la propiedad de una pequeña finca pueda servir de garantía á su dueño.

Á las Cajas y Sucursales del Banco de España y de las Cajas de Ahorro acuden diariamente pequeños propietarios en demanda de 100, 200, 400, 600 pesetas, con que atender á la compra de algún ganado, semillas, aperos de labranza, etc., y para ello presentan la garantía de un título de propiedad de una finca.

Y como creemos que el legislador debe procurar, por medios directos é indirectos, el desarrollo del crédito territorial y la circulación de la riqueza agrícola, que tanto favorecería el progreso de la agricultura, primer capital de esta nación, dando facilidades al dinero para acudir en auxilio de los pequeños labradores, sin trabas y sin gastos excesivos, se prestará apoyo eficaz á la agricultura para salir de su actual rutinario estancamiento haciendo alguna reforma más radical.

En España se ha hecho muy poco en este sentido. Fracasados los proyectos de Ley sobre crédito agrícola presentados á las Cortes en varias ocasiones, si bien sea de esperar que alguna vez se preste por los Gobiernos á esta materia la atención que urgentemente demanda, por ser función á la que el Estado no puede permanecer extraño, fué preciso esperar á que la reforma de la Ley Hipotecaria se efectuase para que acometiera la resolución de tan importante problema.

Realizada ésta de un modo incompleto y tímido, se ha observado que en la práctica no produce los beneficiosos resultados que se anunciaban, tanto por su deficiencia esencial como por las insuperables dificultades de las Leyes fiscales, con lo que se ha evidenciado la necesidad de otras reformas más radicales.

Por otra parte, el Banco Hipotecario, á pesar de los grandes privile-

gios que disfruta, nada ha hecho en ese sentido, puesto que su acción no puede llegar á los pequeños propietarios, á causa de la complicación del procedimiento en sus operaciones.

Los Montes de Piedad, las Cajas rurales, Raiffeisen y otras instituciones análogas son las que vienen sufriendo, aunque todavía en pequeña escala, las omisiones y dificultades de los grandes Bancos, proporcionando á los agricultores los capitales necesarios con módico interés y del modo más sencillo, dentro de lo que permite el actual mecanismo de la Administración, con lo que se va viendo desterrada la usura en aquellas regiones en que, como ocurre en la provincia de León, funcionan instituciones de esta índole.

Los beneficios á ellas concedidos por la Ley Azcárate, de 4 de Junio de 1908, y la de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria vigente, que reduce á la mitad los honorarios de los Registradores en las operaciones que esos préstamos ocasionen, han favorecido la acción de dichas instituciones de crédito.

Pero si lo hecho hasta la fecha en ese sentido ha sido bastante, no puede afirmarse que sea lo suficiente. Todavía los préstamos hipotecarios de insignificante cuantía, como decimos al principio, necesitan el otorgamiento de escritura pública, sin cuyo requisito, ni son válidos, ni pueden inscribirse en el Registro de la propiedad, según lo exigen los artículos 8.º, 82 y 146 de la Ley Hipotecaria, y los 1.280 y 1.875 del Código civil.

Ya se nos alcanza la razón jurídica de este requisito legal, y nada contra él hay que decir. Pero debe observarse que, cuando el préstamo hipotecario es de pequeño valor, la escritura pública, con todas las dificultades, gastos y tiempo que lleva consigo, constituye una traba casi insuperable para su formalización, y un aumento considerable en su coste total, con grave perjuicio del prestatario, que es quien lo paga.

No creemos parezca cosa extraña y nueva la admisión de documentos privados en el Registro de la propiedad. Recordaremos á este fin que en el art. 59 de la vigente Ley y en su Reglamento, art. 51, se admite el documento privado como una excepción al principio general del art. 3.º, para hacer la anotación preventiva de créditos refaccionarios.

En la Ley de 1869, art. 405, se admitieron á inscripción los documentos privados anteriores á la fecha de dicha Ley, con algunos requisitos análogos á los expuestos en las bases anteriores. Y en el proyecto de Ley reformando la anterior, y que rige desde 21 de Abril de 1909, se incluía una disposición admitiendo en los Registros los documentos privados anteriores á la fecha de la Ley, y que fué retirada, no figurando en el proyecto aprobado.

Con la reforma indicada, las pequeñas operaciones hipotecarias se harían en el acto de proponerse, se daría más movilidad y valor á la propiedad y un gran paso para favorecer el crédito rural, el crédito agrícola é industrial de los pequeños propietarios, casi pobres, que en casos de apu-

ro, y faltándoles la garantía personal, se ven precisados á dar casi de balde la pequeña finca que les servía de sostén.

Por ello nos permitimos proponer la modificación de los preceptos legales que acabamos de citar, y á modo de excepción del principio general que en ellos se establece con arreglo á las siguientes bases consignadas en la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Los préstamos ó cuentas corrientes con garantía hipotecaria, cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, que hagan los Montes de Piedad, Cajas rurales, Cajas Raiffeisen, Bancos agrícolas y demás instituciones análogas, establecidos con aprobación del Gobierno, y comprendidas en la Ley de 4 de Junio de 1908, podrán formalizarse por medio de documento privado, extendido en papel sellado correspondiente, y firmado por las partes contratantes y dos testigos con capacidad legal, y hecho ante el Juez y Secretario municipal.

Art. 2.º Esos documentos serán inscribibles en el Registro de la propiedad, presentándoles con otra copia simple que se archivará en el Registro de la propiedad. El documento original se devolverá á los interesados con la nota de «Inscripto».

Estos contratos surtirán los mismos efectos que si constasen en escritura pública.

Las cancelaciones se harán también en documento privado y con los mismos requisitos de su constitución.

Madrid 18 de Junio de 1912.—*Gumersindo de Azcárate*.—*Visconde de Esa*.—*Mariano Alonso Bayón*.—(Apéndice 3.º al núm. 142 del *Diario de Sesiones*.)

---

## APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

---

### TRIBUNAL SUPREMO

1909

*Auto de 28 Mayo de 1909*.—Resultando que D. José Broch y Dasi, de oficio fundidor, promovió demanda sobre accidente del trabajo contra su patrono el industrial D. Joaquín Mumbrú Aymerich, al cual prestaba sus servicios en concepto de capataz de fundición, y que, seguido el pleito por los trámites legales correspondientes á dos instancias, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona pronunció, en grado de apelación, con fecha 14 de Diciembre de 1908, sentencia que, revocando la del Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de aquella capital, absolvió al demandado Mumbrú de la demanda contra él interpues-

ta por el actor Broch, fundándose sustancialmente para ello en que, apreciadas en conjunto las pruebas practicadas, no se había justificado la realidad del accidente, base de reclamación de autos:

Resultando que D. José Broch y Dasi ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando los tres siguientes motivos:

1.º Evidente error de derecho en la apreciación de la prueba al estimar la Sala sentenciadora que no se ha justificado la realidad del accidente sufrido por el obrero, y consiguiente infracción de los artículos 1.248 del Código civil y 659 de la Ley procesal;

2.º Infracción del art. 1.253 del Código civil, en cuanto dice la sentencia recurrida que sirve á la Sala sentenciadora de lógico fundamento á su fallo el hecho de que Broch, después de ocurrir el accidente, continuara cerca de un año trabajando en el taller de Mumburú, sin que durante este tiempo fuera de notar en el primero incapacidad alguna para el trabajo por consecuencia de lesión que dice haber sufrido, y

3.º Haberse también infringido el art. 1.249 del Código civil, que declara que las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse está completamente acreditado, y no lo está, ni con mucho, el de que el obrero Broch no diera cuenta al patrono ni al Gobernador civil de la lesión sufrida:

Resultando que, opuesto el Ministerio fiscal á la admisión del recurso, á tenor de lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se ha traído á la vista con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente de Piniés:

Considerando que la Sala, con apreciación en conjunto de la prueba practicada entre ésta, la testifical y la de presunciones, estima que no está justificado el accidente que sirvió de base á la demanda, y que, á partir de esta apreciación, es inadmisibile el recurso interpuesto: primero, porque es facultad discrecional que tiene la Sala sentenciadora para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, no contenidas en Ley ni doctrina legal, como se hace en el primer motivo, ni aun invocando el error de derecho y la supuesta infracción de los artículos 1.248 del Código civil y 659 de la Ley procesal, que son precisamente los que confieren al juzgador aquella privativa facultad; segundo, porque no sujetas á preceptos jurídicos las reglas del criterio humano para determinar el enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir, como no lo están, según lo expuesto, las del criterio racional para estimar la prueba de testigos, no es tampoco impugnabile en casación el juicio formado por la Sala sobre la importancia y transcendencia del enlace cuando, existiendo éste, no se combate en forma la certeza del hecho que sirve de base á la deducción, y en el presente caso se concreta el recurrente, en el segundo motivo, á impugnar la precisión de dicho enlace, y aunque en el tercero se niega que

esté acreditado el hecho de que deriva la Sala una de las presunciones, no se combate en forma el juicio contrario de aquélla. y se limita el recurrente á sustituirlo con el suyo personal y propio; y tercero, porque aparte lo expuesto, y en otro sentido, no es lícito descomponer la prueba estimada en conjunto para combatir determinados elementos de ella, como pretende el recurrente, lo cual por si solo obsta á la admisión del recurso, según constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

No ha lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de Ley que ha interpuesto D. José Broch y Dasi: no hacemos especial condenación de costas, mediante haber comparecido sólo en este Tribunal Supremo dicha parte recurrente; librese á la Audiencia de Barcelona la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió, y publíquese este auto según previene la Ley.

Madrid 28 de Mayo de 1909.—V. de Piniés.—Victor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—L. Obaya Pedregal.—Tomás Domínguez.—Ante mí, Marcelino San Román.

\*\*\*

*Sentencia de 17 de Junio de 1909.*—En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1909, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta corte, y la Sala primera de lo civil de la Audiencia del territorio, por D. Esteban Casanova Fernández, jornalero, contra D. Evaristo Sanford Ayuso, propietario, ambos de esta vecindad, en nombre de la Sociedad regular colectiva Herederos de G. Sanford, establecida en Madrid, que no compareció en la segunda instancia, sobre reclamación de daños y perjuicios, pleito pendiente ante Nós en recurso de casación por infracción de Ley, que ha interpuesto el demandante, representado y defendido por el Procurador D. Juan Rodríguez Vázquez y el Letrado D. Juan José López Serrano, sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrida:

Resultando que, como requisito previo é indispensable para deducir la demanda originaria de estos autos, el actor y recurrente D. Esteban Casanova Fernández citó de conciliación á la Sociedad Herederos de G. Sanford—hoy demandada y recurrida—sobre pago de 3.000 pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, intereses de mora, los legales y costas, cuyo acto se dió por celebrado sin avenencia, por la oposición de la enunciada entidad á tales pretensiones, fundada en haberse seguido ya el mismo asunto en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta corte, en orden á cuyo extremo obra en autos un testimonio del referido Juzgado, del cual resulta:

1.º Que en 7 de Mayo de 1906, D. Esteban Casanova Fernández demandó á la enunciada entidad, reclamándole diez y ocho meses de salario,

con deducción de los medios jornales recibidos, y si no se estimase así, subsidiariamente, ó bien el abono de un año, ó que le destinase el patrono á otro trabajo compatible con su estado, con igual remuneración, y

2.º Que el Juzgado, en sentencia firme de 20 de Junio del expresado año 1906, absolvió á los demandados, sin expresa condena de costas, fundándose en que el actor quedó curado y en disposición de volver al trabajo, y en que se habían satisfecho al mismo los medios jornales determinados en la Ley:

Resultando que, previamente declarado pobre D. Esteban Casanova Fernández, y previa también la celebración del acto conciliatorio anteriormente referido, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta corte, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad Herederos de G. Sanford, alegando sustancialmente, en su escrito fecha 15 de Julio de 1907, los siguientes hechos: que el actor venía prestando servicios á la precitada Sociedad durante más de seis años, sin dar lugar á reconvencción alguna por faltas en su trabajo; que el día 21 de Octubre de 1905, hallándose ocupado en sus faenas, y á causa de una grúa que estaba mal acondicionada, sufrió varias lesiones, entre ellas una hernia, las cuales no habían alcanzado curación; que estas circunstancias, y además el estado mental deficiente producido por una herida en el cráneo, habían dejado al demandante inútil para el trabajo; que la falta de éste, y la necesidad de atender á su curación, habían causado al actor perjuicios cuyo importe ascendía á 3.500 pesetas, teniendo en cuenta ser permanente y absoluta aquella inutilidad, y que en el juicio verbal, celebrado á su tiempo, sobre ese accidente del trabajo, se declaró no constituir el hecho ninguno de los casos contenidos en la Ley sobre tales accidentes, absolviendo á Sanford por falta de prueba; y después de invocar el D. Esteban Casanova los fundamentos legales que estimó del caso, terminó suplicando se condenara á la Sociedad demandada á que le abonara 3.500 pesetas como indemnización de los daños que, por negligencia de la misma, se le habían ocasionado, con costas:

Resultando que, al formular su contestación la Sociedad Herederos de G. Sanford, suplicó se le absolviese de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas al actor, á cuyo fin, y en síntesis, expuso: que de todos los hechos alegados de contrario, sólo era cierto el de haber estado D. Esteban Casanova, durante algunos años, al servicio de la entidad demandada; que el 21 de Octubre de 1905, por no cumplir aquél las órdenes de quien dirigía y dejar floja una cadena, se produjo el actor varias heridas y contusiones sin importancia; que de ellas fué curado en la Casa de Socorro, siendo después asistido con todo esmero: primero, en sala de pago del Hospital de la Princesa, y luego en su propia casa, obteniendo una curación completa y sin deformidad en 22 de Febrero de 1906; que en el juicio verbal aludido en la demanda se absolvió á la Sociedad dicente, mediante su justificación de haber cumplido todas las obligaciones impuestas por la Ley de Accidentes del trabajo; que así lo demostraba la

misma conformidad del actor, quien nada habia podido pedir ante el Juzgado, y que la sentencia pronunciada en el enunciado juicio adquirió la firmeza correspondiente, en armonía con cuyos hechos adujeron los herederos de Sanford las disposiciones legales que creyeron convenientes para fundamentar en derecho su oposición á la demanda:

Resultando que, renunciada la réplica, y omitida, por lo tanto, la dúplica, se recibió el juicio á prueba, teniendo lugar, entre otras, la de testigos, propuesta por ambas partes, acerca de la cual, y por lo que respecta al demandante, se dice en el apuntamiento lo siguiente:

1.º Que Carmelo Andreu, forjador, y Eugenio Bustillo, declararon así:

2.º Que el actor se encontraba lesionado en la cabeza, habiéndose fracturado algunas costillas, lesiones producidas al caerle encima una pieza de hierro que levantaba una grúa en la Casa Sanford, en 1905. Dijo el primero que presencié el accidente que le causó las lesiones de la cabeza, habiéndole oído que antes habia sufrido en la misma casa otros accidentes, de los que estaba quebrado y tenía las costillas rotas; que la caída de la pieza tuvo lugar, á su juicio, por falta de precaución, por estar hierro sobre hierro, pues al haber puesto un pedazo de estera ó un saco, no se hubiera escurrido la pieza por la cadena. El segundo lo afirmó, excepto lo relativo á la fractura de las costillas, que lo ignoraba. Á repreguntas, dijo el primero que el hecho ocurrió en Octubre de 1905, frente á la fragua en que trabaja el testigo; que cuando ya tenían levantada la pieza de hierro unos 4 metros, resbaló y cayó sobre el actor, á quien llevaron á la Casa de Socorro. El segundo, ni presencié el hecho ni recordaba la fecha; que vió que conducían al actor á la Casa de Socorro, y que lo presenciaron Emeterio Alonso y Eustaquio Muñoz;

3.º Que al ocurrir el hecho estaba el actor ocupado en el desempeño del trabajo á que estaba obligado. Lo afirmaron, constando al segundo, por tener Casanova su puesto de trabajo en la grúa. Y á repreguntas, dijo el primero que creía que el actor desempeñaba el oficio de rebabador, y ganaba 3 pesetas, y el segundo, que se dedicaba á limpiar las piezas que salían de la fundición, creyendo que ganaba 3 pesetas:

4.º Que habían oído más de una vez decir en el taller que la grúa estaba en malas condiciones, ofreciendo un peligro á los que trabajaban al pie de la misma. Dijo el primero: que era cierto, y más de dos veces habia visto que se habían roto las cadenas, sin que él las hubiera arreglado nunca; que la grúa podía levantar, y habia levantado pesos mucho mayores que el que izaba cuando ocurrió el accidente; que la pieza se desprendió de la cadena y no de la grúa, ignorando por culpa de quién, aunque creía la tuvieran los que estaban haciendo el trabajo; que no recordaba á quiénes oyó que la grúa estaba en malas condiciones, ni en qué consistieran los defectos de la misma, así como el nombre y clase de la grúa que se hallaba frente á la fragua, y á unos 10 metros. y la manejaban Emeterio N. y Ramón Riera. El segundo dijo que no era cierto, y que la grúa habia estado siempre en buenas condiciones:

Resultando que, por lo respectivo á la prueba testifical articulada por la Casa Sanford, aparece de autos que Emeterio Alonso, Eustaquio Muñoz, rebabadores al servicio de la expresada Casa, y Antonio Sendras, tenedor de libros de la misma, declararon: que al ir á levantar un costado, pieza de un recipiente urinario, para cargarlo en un carro, se colocó convenientemente una cadena de hierro, y para evitar que ésta resbalase, se pusieron los hierros sujetándola y atravesando los agujeros de la indicada pieza, en sus dos partes inferior y superior, pero el actor, desobedeciendo las órdenes, y sin que nadie pudiera evitarlo, quitó los hierros, y por ese motivo resbaló la cadena, y al caer la pieza le produjo lesiones, llevándosele en seguida á la Casa de Socorro; que el accidente fué debido á culpa de Casanova, pues los demás obreros procedieron con todo cuidado y diligencia, y que los demandados se portaron siempre bien con sus obreros, á quienes atendían y consideraban, y esa conducta la habían observado también con el actor, constando á los dos primeros lo declarado de ciencia propia, y al tercero, porque al oír el alboroto salió del despacho y vió lo ocurrido, oyendo á los obreros que la culpa era de Casanova:

Resultando que, dados al juicio los trámites ulteriores, el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta corte, pronunció, en 27 de Junio de 1908, sentencia absolviendo á los herederos de G. Sanford de la demanda principal de estos autos, fecha 15 de Julio de 1907, interpuesta contra los mismos por el obrero D. Esteban Casanova Fernández, imponiendo á éste silencio y callamiento perpetuos, por razón de los hechos de la citada demanda, y condenando al propio D. Esteban Casanova al pago de todas las costas del juicio, cuyo fallo fué confirmado por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de este territorio, en sentencia de 16 de Diciembre de aquel mismo año, que impuso al actor y apelante las costas ocasionadas en la referida segunda instancia:

Resultando que D. Esteban Casanova Fernández ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, fundado en los siguientes motivos:

1.º Infracción de los artículos 481 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 16 de la de Accidentes del trabajo, debidamente relacionados entre si, por ser evidente que si, promovida contienda judicial por trámites reservados á un procedimiento especial, se hiciese en el fallo declaración de que la reclamación formulada no tiene por base ningún hecho de los comprendidos en la especialidad determinante de esa distinción de procedimientos, quedará en amplias facultades el demandante para reproducir su petición con arreglo al procedimiento ordinario, pues estimar que aquel fallo produce excepción de cosa juzgada, equivaldría á tanto como á reconocer validez á una decisión acordada en jurisdicción especial, cuando esa misma jurisdicción es declarada en la sentencia en un todo ajena á los hechos que sirven de base á la demanda, esto es, á reconocer competencia para resolver el fondo de una cuestión, para la que el mismo Juez se declara

sustancialmente competente, claro es, que en relación á la clase de procedimiento incoado, y

2.º Porque al no tomar en consideración la Sala sentenciadora los elementos de prueba constituidos por las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, que por estar en la Sociedad prestando servicios al ocurrir el hecho, conocían el estado del material y basar en tales elementos de juicio la aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, ha infringido, por inaplicación, estos preceptos, y ha sufrido un notorio error en la apreciación legal de aquellas pruebas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Domínguez:

Considerando que, según ha declarado repetidamente este Tribunal Supremo, procede la excepción de cosa juzgada cuando hay identidad de personas, de cosa y de causas en el juicio en que se alega respecto de otro anterior terminado por sentencia firme:

Considerando que al pedirse en el presente por el demandante, que como obrero promovió el anterior, que el mismo demandado, con igual carácter de patrono, le indemnice como daños y perjuicios los que sufriera por la lesión causada en su fábrica donde á su cuenta trabajaba, por cuyo concepto le fué negada en el anterior juicio la indemnización, si bien reducida á menor cantidad, no cabe duda que entre este y aquel juicio anterior existe la triple identidad en las personas, en la cosa y en las causas que constituye la excepción de cosa juzgada, rectamente apreciada por la Sala en la sentencia recurrida:

Considerando que contra dicha sentencia, basada en los fundamentos expuestos, no pueden prevalecer en casación los motivos alegados en el precedente recurso, porque no se infringió el art. 481 de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto fué cumplido, con su correlativo el 483, dándose el trámite que éste señala á la reclamación origen de este juicio, y tampoco la Sala sentenciadora infringió el art. 16 de la especial Ley de Accidentes del trabajo, en relación con los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, pues disponiendo el 16 que las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en sus disposiciones quedan sujetas á las prescripciones del derecho común, ó sea á los referidos artículos del Código civil, si, como aparece demostrado, los daños á que debe su origen la demanda base de este juicio fueron los ocurridos por accidente en el trabajo, que son los comprendidos en aquella Ley de excepción en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, es evidente que su reclamación no cabe dentro de los preceptos del derecho común, y que, desestimada aquélla en el juicio correspondiente, es insostenible su reproducción en otro juicio, pues esto equivaldría además á hacer consistir la identidad de acción, no en su propia naturaleza, que es lo procedente, sino en la clase del juicio en que se ejercitase,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Esteban Casanova Fernández, á quien condenamos en su caso á la cantidad que por razón de depósito ha debi-

do constituir, á que se dará la aplicación prevenida en la Ley; no hacemos condenación de costas mediante haber comparecido sólo en este Tribunal Supremo dicha parte recurrente, y librese á la Audiencia de esta corte la correspondiente certificación. devolviéndole el apuntamiento que remitió:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Vicente de Piniés.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.—Eduardo Ruiz García Hita.—Luciano Obaya Pedregal.—Tomás Domínguez.

*Publicación.*—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Tomás Domínguez, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1909.—P. el Licenciado San Román, Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.

\*  
\* \* \*

## AUDIENCIAS Y JUZGADOS

1906

*Juzgado de primera instancia de La Unión.*—(Sentencia de 19 de Julio de 1906.)—En la demanda deducida por el obrero A. S. se hizo constar: Que en 13 de Julio de 1905, á consecuencia de un esfuerzo realizado en los trabajos de la mina «Juno», que explotaba D. D. R., ocasionóse una hernia en la región subpuvriaria izquierda, incapacitándole para toda clase de trabajos; que habiendo sustituido el patrono todas sus obligaciones en la Sociedad de seguros La Alianza, comenzó éste á recibir de ella asistencia facultativa y el medio jornal, siendo dado de alta en 10 de Marzo del corriente año; que cesó La Alianza de indemnizarle el medio jornal sin que el obrero se hallase, ni se halle, curado hasta la fecha, solicitando que en su día se dictase sentencia condenando al demandado á pagar al actor medio jornal desde el día 10 de Marzo próximo pasado hasta su total restablecimiento, juntamente con la asistencia facultativa, ó alternativamente la indemnización correspondiente al salario de dos años, si la curación completa del lesionado no puede lograrse en el término de dos meses que faltan para que este termine conforme á la disposición 2.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes.

Convocadas las partes á *juicio verbal*, el actor reprodujo su demanda, y el demandado solicitó se le absolviera, por no ser cierto el hecho en que se funda, toda vez que el obrero demandante padecía la hernia con anterioridad á la fecha en que dice se la ocasionó, como lo prueba el haber sido declarado inútil para el servicio militar.

Recibido el juicio á *prueba*, el actor presentó una certificación de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia declarándole inútil por

una hernia inguinal derecha: otra de un médico haciendo constar que en 21 de Abril último el obrero presentaba una punta de hernia en la ingle izquierda, próxima á curarse: la *testifical*, en que consta que dicho obrero se lesionó el 3 de Julio de 1905 trabajando en la mina «Junon»: que la Sociedad de seguros La Alianza le prestó asistencia médica y le abonó los medios jornales hasta el día en que dejó de hacerlo á mediados del próximo mes de Marzo, y la *pericial* apreciando dilatación de ambos conductos inguinales, más acentuados en el lado izquierdo, expresándose por uno de los facultativos no negar la imposibilidad de la existencia de la hernia en el lado izquierdo, á pesar de su conformidad con lo manifestado, estando también conforme otro médico, pero que necesitaba ocho días para poder determinar.

*Considerando:* Que apreciando en conjunto la prueba practicada, aparece que el obrero demandante, el 13 de Julio de 1905, al hacer un esfuerzo en el trabajo que ejecutaba en la mina «Junon», resultó con una hernia inguinal izquierda que le imposibilitó para continuar trabajando, habiéndosele prestado asistencia médica y pagado los medios jornales por la Sociedad de seguros La Alianza, quien se subrogó en las obligaciones del patrono, hasta que, á mediados del mes de Marzo último, fué dado de alta, dejándosele de abonar los medios jornales y de prestar la asistencia médica sin estar completamente curado, toda vez que en el informe pericial consta la dilatación de ambos orificios inguinales, y más acentuados aún en el izquierdo, en el que por un médico se le aprecia una punta de hernia próxima á curar, sin que se haya justificado que, hasta el día, esté completamente curado; que si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la renta de un jornal diario desde el día del accidente hasta el en que se hallase en condiciones de volver al trabajo, y si, transcurrido un año, no hubiese curado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua, según la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900; que, con arreglo á la disposición 3.ª del artículo antes citado, si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario; que habiéndose subrogado la Sociedad de seguros La Alianza en los derechos y obligaciones del patrono, conforme al art. 12 de la Ley referida, y no habiendo probado su excepción, procede condenarla al pago de los medios jornales desde la fecha en que dejaron de abonársele, á razón de 3,50 pesetas, y á que indemnice al obrero á un año de salario por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se ocasionó el accidente: que no hay mérito para apreciar que el demandado haya obrado con temeridad.

*Fallo:* Condena á la Sociedad de seguros La Alianza á que abone al

obrero A. S. los medios jornales que le corresponden desde el 12 de Marzo último, en que dejaron de satisfacerse, hasta el 13 del actual, á razón de 3.50 pesetas, y á que indemnice á dicho obrero el importe de un año de salario, descontados los días festivos, sin hacer expresa condena de costas.

\*\*\*

*Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao.*— (Sentencia de 25 de Julio de 1906.) — En la comparecencia á que fueron convocadas las partes, en virtud á lo solicitado por el obrero J. V., se expuso por la representación de éste: Que hallándose el demandante de palero en el vapor *Ontaneda*, propiedad de la Compañía demandada Olazarri, al hacer el viaje, á fines del mes de Enero último, desde Port-Said á Ergastiria, estando alumbrando al tercer maquinista, al practicar unos trabajos en la máquina en que se encontraba para cumplir una orden de dicho maquinista, se le cayó sobre éste la candileja con que alumbraba, y, sin duda, al verificar un movimiento para querer librarse de la candileja, se le fué de la mano un pedazo de estopa impregnada de potasa, dando al V. en el ojo derecho; que por orden del Capitán, al llegar á Ergastiria, le curó un médico durante cinco ó seis días, prescribiéndole que no trabajase, porque perdería el ojo, no obstante lo cual, se le hizo trabajar en la travesía de aquel puerto á Rotterdam, y como al emprender el viaje de este puerto manifestara el actor que le era imposible trabajar, por tener el ojo muy malo, al hacer escala en Argel se le echó del barco, y habiéndose presentado al Cónsul español, le socorrió y pasaportó para Alicante, presentándose, al llegar á esa ciudad, en la Comandancia de Marina, mandándole al hospital, donde ingresó el 3 de Marzo, saliendo el 7 de Mayo, por creerse que ya tenía el ojo curado, aunque perdido, siendo de nuevo pasaportado por aquella Comandancia para esta villa, á la que llegó el 20 de dicho mes; que como volviera á sufrir nuevamente del ojo lesionado, se presentó al médico D. F. L., quien desde aquella fecha le viene curando; que también lo hizo al Gobernador civil, con el fin de ver si lograba de la Casa armadora ó del Capitán del barco el sueldo del tiempo que en él prestó servicio, y que se abonase la indemnización correspondiente á la lesión sufrida, sin poder lograr ni una ni otra cosa; que ganaba un sueldo de 65 pesetas mensuales y manutención, calculándose ésta en 7 reales diarios; que en consecuencia de todo lo expuesto, debía ser condenado, quien de los demandados proceda, á la indemnización mensual de 32.50 pesetas, mitad del sueldo que ganaba, y 3 1/2 reales diarios, mitad del importe de la manutención, y á que le siga abonando igual indemnización hasta que sea dado de alta, sin perjuicio de lo que le corresponda en el caso de perder el ojo, condenándole igualmente al pago del importe de los honorarios del médico, de las medicinas y de las costas del juicio.

Contestando á la demanda, la representación de la Compañía solicitó la absolución, imponiéndole las costas al actor, por las razones siguien-

tes: Que ignoraba la Compañía la identidad de la persona del demandante y la legitimidad de su firma: que, aun siendo efectivamente J. V. el demandante, éste no ha sufrido lesión alguna de las comprendidas en la Ley de Accidentes, siendo la única la que le causó el tercer maquinista del vapor *Ontaneda*, arrojándole á la cara, en un momento de indignación, la estopa que tenía en la mano impregnada de potasa, á consecuencia de que el J. V. arrojó sobre él una candileja: que el accidente fué, pues, extraño al trabajo, siendo un asunto á dilucidar entre uno y otro, sin ninguna responsabilidad para la Compañía: que ésta tiene por norma atender á todos los tripulantes de sus vapores, como así se hizo respecto al actor, curándole á bordo y al llegar al puerto de Ergastiria, donde le vió un médico por cuenta de la Compañía, correspondiendo á ello el actor desertando al llegar al puerto de Argel, no sabiendo más de él, privando así á la Compañía, aun tratándose de accidente, de los medios para prestarle la oportuna asistencia.

Á su vez, el otro demandado (Capitán del vapor donde ocurrió el accidente) contestó: Que el Juzgado tuviera á bien absolverle de la demanda, con imposición de costas al actor, fundándose en que no podía ser considerado como patrono del actor, porque no era propietario del vapor.

Recibidos los autos á *prueba*, se practicó la propuesta por las partes.

*Considerando:* Que reconocida por el Capitán D. V. A. la certeza de personalidad del demandante, procede desestimar la excepción dilatoria propuesta por la representación de los demandados; que en cuanto al fondo de la cuestión, que la propia parte demandada ha reconocido en sus alegaciones que el obrero demandado padece la lesión que motiva su reclamación, produciéndole incapacidad para el trabajo, extremo que lo confirma con la declaración prestada en este juicio por el facultativo don F. L., y que tampoco se ha discutido ni negado la cuantía del jornal que disfrutaba el obrero citado, según lo consignó en el juicio, por lo que procede dar por ciertos estos extremos: que únicamente ha de dilucidarse en este juicio si dicha lesión fué ó no producida con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecutaba por cuenta del patrono demandado; que, á pesar de cuanto se ha alegado aquí por la representación de la parte demandada, en contraposición á los hechos sentados de contrario, es lo cierto que, según aparece en este juicio, el Capitán del vapor en que tuvo lugar el accidente, en carta fechada en Rotterdam el 2 de Marzo último, y dirigida á los armadores, aquí patronos demandados, les decía textualmente: «Tuvi-mos que lamentar el accidente del palero J. V., lesionado en el ojo derecho en faenas de á bordo», á cuya confesión no quitan valor alguno las posteriores declaraciones de dicho Capitán, puesto que, además del principio jurídico de que nadie puede ir contra sus propios actos, esas contradicciones en que incurren los demandados no prueban otra cosa que la mala fe con que proceden en esta cuestión, y de la que, en principios de prueba, no pueden aprovecharse; que esto sentado, ha de darse por acreditado que la lesión sufrida por el obrero demandante J. V. constituye un

accidente del trabajo; que, según el art. 2.º de la Ley de Accidentes, el patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen; que la misma Ley, en su art. 4.º, estatuye que los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan incapacidad absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones del mismo; que en su disposición 1.ª establece que, si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, y que, si transcurrido un año no hubiese cesado la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua; que, á tenor de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del repetido art. 4.º, se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se halle comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del mismo y no requiera la referida asistencia; que de lo actuado se desprende temeridad, cuando menos, en la parte demandada, por lo que procede imponerle las costas todas causadas en él,

*Fallo:* Declaración de que el Director Gerente de la Compañía Naviera Olazarri viene obligado á satisfacer al obrero J. V., desde el día en que tuvo lugar el accidente que ha motivado este juicio, el jornal medio, á razón de 1,94 pesetas, así como á facilitar la asistencia médica y farmacéutica necesaria hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por la Ley ó dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos como incapacidad perpetua, en cuyo caso deberá satisfacerle la indemnización correspondiente, absolviendo de la demanda al Capitán del vapor *Ontaneda*, D. V. A., por no proceder dirigir contra el mismo la reclamación, imponiendo todas las costas á los otros demandados.

\*\*\*

*Juzgado de primera instancia de Algeciras.*—(Sentencia de 9 de Agosto de 1906.)—J. G. C., en demanda fecha 26 de Julio último, solicitó se condenara á los Sres. C. Hermanos á que le abonasen una indemnización igual al salario de dos años, á razón de 2,75 pesetas, por la incapacidad absoluta y perpetua que padecía para el trabajo á consecuencia de las lesiones que sufrió en la fábrica de serrín de corcho de los expresados señores, y al dé las costas, cuya demanda fundaba en los hechos siguientes: Que como operario de dicha fábrica, el 6 de Junio del año anterior fué cogido por el volante, produciéndole varias lesiones que necesitaron asistencia facultativa, pero como dichos señores no le abonasen el medio jornal y asistencia médica, se vió precisado á demandarlos ante este Juzgado en el mes de Agosto del año anterior, y previa la celebración del correspondiente juicio, el Juzgado, en 15 de Septiembre del mismo año, con-

denó á los Sres. C. Hermanos á que le abonasen la cantidad de cinco y medio reales diarios, descontando los festivos, desde el día en que ocurrió el accidente hasta su completa curación, sin perjuicio de que, si no la hubiese obtenido transcurrido un año, dicha indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua; que dicho año ha transcurrido, y lejos de haber recobrado la salud, había quedado inútil para todo trabajo, como lo acreditaba con la certificación facultativa que acompañaba, habiendo sido inútiles las gestiones practicadas cerca de los Sres. C. Hermanos para el cobro de la indemnización y abono de la asistencia médica.

Admitida la demanda y celebrado el *juicio verbal*, con la asistencia sola del demandante y en rebeldía de los demandados, reprodujo su demanda, proponiendo como *prueba* que se trajera á la vista el juicio verbal celebrado anteriormente por el mismo hecho, y el dictamen pericial, prueba que fué declarada pertinente.

Examinado dicho juicio, de él aparece confirmado cuanto se dice en el primer Resultando, y por el dictamen pericial llevado á cabo por el médico forense se manifiesta que el actor padece un estado de debilidad general con frecuentes ataques de taquicardia y disnea, que le impiden dedicarse á toda clase de trabajo corporal, producido por las lesiones que sufrió al ser cogido por un volante de la máquina de serrín de corcho de los señores C. Hermanos el 6 de Junio del año anterior, y que dicha incapacidad, á los efectos de la Ley de Accidentes, es permanente y absoluta:

*Considerando:* Que demostrado de una manera evidente por la prueba practicada, y según se declaró en sentencia dictada por este Juzgado en 15 de Septiembre del año anterior en el juicio celebrado entre ambas partes por el mismo hecho, que J. G. C., en 6 de Junio del mismo año, estando trabajando, en concepto de operario, en la fábrica de serrín de corcho de los Sres. C. Hermanos, sufrió lesiones por las que éstos, en concepto de patronos, fueron condenados á pagar al primero la indemnización correspondiente que determina el núm. 1.º del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, sin perjuicio de que si no obtenía la curación, transcurrido el año á contar desde el accidente, éste se regiría por las disposiciones que regulan la incapacidad permanente; que habiéndose, de igual modo, demostrado que el J. G., á consecuencia de dicho accidente, ha quedado imposibilitado para toda clase de trabajo corporal, es visto que sus patronos, los Sres. C. Hermanos, están obligados á abonar á la víctima, ó sea al actor, una indemnización igual al salario de dos años, con arreglo al núm. 2.º del art. 4.º de dicha Ley, sin perjuicio de haber hecho efectiva la indemnización á que fueron condenados por la sentencia antes dicha, y con arreglo al último párrafo del citado art. 4.º; que, como ya se dijo en la sentencia, el salario que ganaba el obrero cuando ocurrió el accidente es el de 11 reales diarios, que es el que ha de servir para regular la indemnización que ha de percibir, descontando los días festivos, en armonía con lo preceptuado en el art. 11 de la mencionada Ley; que

por los Sres. C. Hermanos se ha demostrado una temeridad manifiesta al dar lugar á la celebración de este juicio, cuando ya existía una sentencia que, en cierto modo, prejuzgaba el derecho del obrero á la reclamación que les hace, por lo cual deben ser condenados al pago de todas las costas de este juicio,

*Fallo:* Condena á los Sres. C. Hermanos á que abonen á J. G. C., en concepto de indemnización por el accidente que sufrió en su fábrica de serrín de corcho el 6 de Junio de 1905, y que le ha producido una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajos, una cantidad igual al salario de dos años (descontados los días festivos), á razón de 2,75 pesetas, y al pago de las costas.

\*  
\* \*

*Juzgado de primera instancia de Aracena.*—(Sentencia de 10 de Agosto de 1906.)—Por escrito de fecha 15 de Junio último, el obrero R. M. *demandó* á D. P. V., contratista de la mina «La Esperanza», y á la Compañía propietaria de la misma, para que, como principal obligado el primero, y como responsable subsidiariamente la segunda, fuesen condenados á abonar, con costas, al demandante la indemnización de un año de salario, á razón de 2,75 pesetas, por el accidente que le ocurriera trabajando como barrenero en dicha mina el 31 de Mayo al mover un bloque de piedra, que le produjo una hernia inguinal, y con ello incapacidad parcial permanente y definida.

En el acto de la *comparecencia*, el actor expuso que modificaba la demanda, en el sentido de exigir á los demandados diez y ocho meses de salario de indemnización, en vez del año que, por equivocación, había reclamado, á razón de 10 reales diarios, por sufrir incapacidad absoluta respecto á la profesión habitual de barrenero.

La representación del demandado D. P. V. expuso: Que hace tiempo viene desempeñando el cargo de capataz en la mina de referencia, y, tanto el actual Director como otros anteriores, le han propuesto contratos verbales en pequeña escala, que ha aceptado algunas veces, sin ninguna responsabilidad, sobre accidentes del trabajo; que el obrero reclamante carece de acción, porque, según se dice, contrajo la lesión en otros trabajos fuera de la mina, y para probarlo solicitaba la declaración de un testigo, y que, en mérito de lo expuesto, se le absuelva de la demanda.

Por la Compañía demandada se alegó: Que niega las afirmaciones del demandado D. P. V., con respecto á no ser contratista de las obras de la mina; que la Compañía no puede ser nunca responsable, aun con el carácter de subsidiaria, del accidente que denuncia el actor, porque, según justifica con el testimonio de la escritura correspondiente que presenta, dicha Compañía entró en la posesión y disfrute del grupo de minas «La Esperanza» el 24 de Junio último, por compra á la Compañía anterior The Spanish Mineral &, y el accidente había ocurrido el 31 de Mayo an

terior, cuya circunstancia también se acredita con el estado que acompañaba, igual al que presentó en la Hacienda, á los efectos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto de la riqueza minera, el Presidente de la Sociedad vendedora, relativo á la producción de la mina durante el último trimestre de Abril, Mayo y Junio; que no habiendo estado el actor trabajando directamente por cuenta de ninguna de dichas Compañías, y sólo al servicio de D. P. V., como contratista, la Sociedad anterior sólo venía obligada en tanto el referido contratista careciera de medios para cumplir las responsabilidades que se le declaren, y en cuanto éstas afectasen á la indemnización de trabajo por un año; que ignoraba la certeza de las manifestaciones del obrero respecto á la producción de la hernia trabajando en la mina, porque muy bien pudo ser quebrado con anterioridad y fuera del indicado trabajo, solicitando, en consecuencia, la absolución de la demanda á la Compañía que representa.

Recibido el juicio *á prueba*, á solicitud de las partes, se propuso por la representación del actor que fuera éste reconocido por un facultativo sobre el extremo de padecer una hernia inguinal en el lado izquierdo, que había podido causársela por esfuerzo al levantar una piedra de mucho peso, y que la lesión era incurable y le incapacitaba de manera absoluta para dedicarse al oficio de barrenero, si bien no le impedía dedicarse á otro género de trabajo que no exigiera grandes esfuerzos, ofreciendo también la testifical para acreditar que el obrero M., antes de entrar á trabajar en la repetida mina, fué reconocido por el facultativo de la Compañía; que había sufrido el accidente el día 31 de Mayo del actual. Por parte del demandado, Sr. V., se propuso prueba testifical, para probar que el obrero, actor, estaba herniado con anterioridad al 31 de Mayo, y que en la mina «La Esperanza» no había médico encargado de reconocer los obreros. Por la Compañía se solicitó el cotejo del testimonio de la escritura presentada, interesar de la Hacienda si el estado presentado era igual á los que exhibiera la oficina correspondiente, y testifical relativa á la certeza de que P. V. era contratista de la mina «La Esperanza» el 31 de Mayo del año actual, en que estaba á sus servicios el actor, no siendo empleado ni dependiente de la Empresa.

Llegado el día señalado para la prueba, se practicaron las propuestas, dictaminando el médico, Sr. M., que la hernia debía datar de dos ó tres meses á la fecha, y que el lesionado, sin peligro de su vida, y con el uso de un aparato contentivo ó braguero, podía desde luego dedicarse á trabajos como el de listero, guarda, capataz, etc., para los que no se necesita gran esfuerzo físico. Después declararon cuatro testigos favorablemente á las preguntas del demandante, y á continuación los testigos presentados por la Compañía demandada confirmaron el carácter de contratista que en la mina «La Esperanza» tenía el Sr. V., no habiendo comparecido éste, como tampoco testigo alguno, para declarar en el interrogatorio que tenía presentado.

Tuvo lugar también la absolución de posiciones por el Director de la

Sociedad, el cotejo del testimonio de la escritura de venta con su matriz y el estado trimestral de la producción.

*Considerando:* Que, según el art. 1.º de la Ley de Accidentes, para los efectos de la misma, entiéndese por tal toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó á consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía, propietario de la obra ó explotación donde el trabajo se preste, y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y que, según la jurisprudencia española y extranjera, por la palabra salario debe entenderse toda remuneración, bien en metálico, bien en especie, exigible por el obrero de una manera regular; que los Jueces de primera instancia son los competentes, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales, para resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley; que el actor ha alegado y probado ser operario de la mina «La Esperanza» el día 31 de Mayo último, en el que, moviendo un bloque de piedra, se le produjo una hernia inguinal, quedando incapacitado parcial y permanentemente para dedicarse á su profesión de barrenero, cargo que venía desempeñando en dicha explotación minera con el salario de 2,50 pesetas y á las órdenes del contratista D. P. V.; que si bien en su escrito de demanda reclama de dicho contratista y del Director de la Compañía, como principal obligado el primero y con el carácter de responsable subsidiariamente el segundo, la indemnización de un año de salario, en la comparecencia modificó su demanda, reclamando diez y ocho meses de salario, por encontrarse comprendido en el caso 2.º del art. 4.º de la Ley; que no es de estimar ninguna de dichas reclamaciones en cuanto al demandado subsidiariamente, toda vez que resulta probado que la Compañía encargada de la explotación de la mina, al ocurrir el accidente, era la razón social The Spanish Mineral &, la cual, según escritura de 25 de Junio último, la cedió á la actual Sociedad, no pudiendo así ser responsable, siquiera sea subsidiariamente, de los accidentes ocurridos en época de aquélla, por lo que procede la absolución del demandado subsidiariamente, si bien reservando su derecho al actor para que, en su caso, pueda reclamar en tal concepto á la anterior Sociedad; que no ocurre así respecto al demandado D. P. V., como principal obligado, toda vez que se ha demostrado que el día del accidente era el contratista de los trabajos en que ocurrió, sin que haya tratado siquiera de probar que en tales obras desempeñaba el cargo de capataz, así como tampoco la otra excepción alegada de que el actor contrajo la hernia fuera de dichas obras, con ocasión de cargar, por apuesta, unos sacos de trigo, por lo que debe ser condenado; que en vista de los dictámenes facultativos de autos y lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de Accidentes, Reglamento de 8 de Julio de 1903 sobre incapacidades y Reglamento general, la incapacidad del actor es parcial perpetua de barrenero y para otros trabajos de análogo esfuerzo, por tratarse de una hernia inguinal ó crural simple, comprendida en la letra G, art. 9.º del Real decreto de 11 de Julio de 1903; que la incapacidad

que en los trabajos realizados por el operario M. S. el día 31 de Mayo último adquirió en la Empresa minera «La Esperanza» debe ser considerada como parcial permanente para el ejercicio de la profesión de barrenero á que venia dedicándose y para otros trabajos de esfuerzo físico, por lo cual hállase comprendida dicha incapacidad en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la Ley de Accidentes.

*Fallo:* Condena á D. P. V., con el carácter de contratista que ha sido de la mina «La Esperanza», á destinar al obrero R. M. S., con la remuneración de 2.50 pesetas, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacerle una indemnización en metálico equivalente á un año de salario, á elección del Sr. V., y absolución de la Sociedad The Esperanza Copper and Sulphur Company Limited, como demandada subsidiariamente, reservando al actor su derecho para que pueda ejercitarlo contra la Compañía explotadora de la mina cuando ocurrió el accidente, con imposición de costas al demandado.

\*\*\*

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Madrid.*—(Sentencia de 11 de Agosto de 1906.)—Recibido en el Juzgado un oficio del Gobierno civil remitiendo los antecedentes relativos á la reclamación entablada por el obrero M. G., se presentó por la representación de éste la oportuna demanda, exponiendo: Que M. G. venia prestando sus servicios como fundidor en los talleres de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, percibiendo un jornal de 3 pesetas diarias; que ocupado en dichas faenas, al levantar, por orden del maestro, una caja de hierro para moldear, de unos 300 kilos de peso, mientras aquél introducía una barra por debajo de dicha caja, por el gran esfuerzo que tuvo que realizar, sintió de pronto un chasquido y fuerte dolor en la ingle, teniendo que abandonar el trabajo, cuyo hecho ocurrió el día 30 de Abril del corriente año; que, dado parte del accidente al maestro del taller de modelos, por no encontrarse el maestro de la fundición, y dado de baja para el trabajo, fué asistido por el médico del patrono, quien, después de recetarle, le manifestó á los tres días que padecía una hernia, ordenándole el uso del braquero, que le fué facilitado por el patrono; que en 25 de Mayo último el expresado médico certificó la existencia de la hernia y causas que la habían motivado, cuyo certificado, con el parte en que se hacían constar los demás datos, remitió la Sociedad al Gobierno civil, apareciendo como probados los hechos por la espontánea manifestación del patrono; que la lesión constituye una incapacidad parcial y permanente para la profesión á que venia dedicado M. G., y, á pesar de ello, el patrono le niega la indemnización correspondiente, por pretender que se trata de una incapacidad temporal, y por la que le abona solamente el medio jornal, y hecha la reclamación ante el Gobernador, no dió resultado; que la Sociedad no admitía á ningún operario sin previo reconocimiento facultativo practicado por sus médicos, rechazando á los que padecían hernias, habiéndose verifica-

do el último día antes del accidente. solicitando se condenara á la Sociedad al abono de la indemnización equivalente á un año de salario, á razón de 3 pesetas diarias, descontados los días festivos, y las costas.

Admitida la demanda, se mandó convocar á las partes á *comparecencia*, en la que el actor reprodujo aquella, exponiéndose por la representación de la Sociedad demandada que se oponía á la demanda por las siguientes razones: *primera*, por no estar probado que la lesión en que se funda la reclamación se haya producido en ocasión y por consecuencia del trabajo; *segunda*, porque, aun admitiendo la hipótesis de que el accidente haya sido originado por el trabajo, el obrero ha perdido su derecho á la indemnización al mostrarse rebelde á seguir el tratamiento de la lesión indicada por el facultativo á quien encarga la Ley de esta misión, y *tercera*, porque, aun admitiendo el presunto derecho del obrero, éste interpuso la reclamación antes del momento oportuno.

En demostración de dichas razones alegó, entre otras cosas: que la Ley exige una relación de causa ó efecto entre el trabajo y el accidente, de muy difícil comprobación en el presente caso, puesto que las hernias, tapadas por el traje, pueden permanecer ocultas horas y aun días, y ser producidas por esfuerzos completamente ajenos á trabajo alguno, y como no impide dirigirse al lugar del trabajo, puede hacerse aparecer como consecuencia del mismo, por lo que precisaba que el actor demostrase de modo inconcuso que la lesión fué producida en el lugar del trabajo y con ocasión del mismo; que, en vista de las dudas que el patrono abrigaba, dudó siempre respecto al origen de la lesión; que el intento de curación de un obrero no se halla en oposición con sus derechos, ni puede calificarse de peligrosísima una operación de la que, según la estadística, el 95 por 100 de los operados obtienen un éxito completo, y que al mostrarse el obrero rebelde al tratamiento, aun en la hipótesis de que se trata, no puede ser atendible su reclamación; que respecto á la tercera razón, tanto la Ley como el Reglamento de incapacidades señalan como máximo del período curativo un año; por tanto, siendo la hernia una lesión curable, afirmando el facultativo del patrono que se halla dispuesto á curarle, y no habiendo transcurrido el año del término legal, se está en un caso de incapacidad temporal, y el interponer la demanda antes de terminar el período curativo acusaba notoria temeridad.

Admitidas *las pruebas*, consistió la del actor: en posiciones que absolvió el Administrador de la Sociedad, manifestando ser cierto que aquél había sido obrero de la fábrica como fundidor; que días antes de la fecha habían sido reconocidos los obreros facultativamente, sin encontrar hernia alguna; que sólo tuvo noticia de la lesión por manifestación del demandante, que solicitó ser reconocido el 5 de Mayo siguiente, y que envió el parte al Gobernador, acompañado de una protesta, en una certificación expedida por el médico municipal, referente á la existencia de la hernia.

Por parte de la Sociedad se recibió declaración á su médico, quien manifestó haber asistido al actor con motivo de la hernia, considerada cura-

ble por el procedimiento de la ruptura del anillo, y que sólo había hecho un reconocimiento general á los obreros.

*Considerando:* Que en cuanto es la base, fundamento y razón de ser de las indemnizaciones establecidas por la Ley de 30 de Enero de 1900 que el accidente que da lugar á ella se haya producido con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizase el obrero, sólo puede otorgarse cuando aparece claramente probado que fué esta y no otra la causa del accidente, según declaró la Audiencia de este territorio en su sentencia de 28 de Julio de 1902; que la prueba de este hecho, como origen y fundamento que es de la acción, incumbe al que le ejercita, conforme á la regla general de procedimiento, y la única á tal efecto practicada por la parte actora, cual es la de confesión judicial del Administrador de la Sociedad, ofrece un resultado negativo; que la circunstancia de que el demandante no presentara sintoma de la lesión que padecía cuando, algunos días antes del en que dice habérsela causado, fué reconocido por el médico de la Sociedad demandada, no basta para poder afirmar que semejante lesión se la produjera con ocasión y en el ejercicio del trabajo á que estaba dedicado, ni el hecho de dar cuenta el patrono del accidente á la Autoridad gubernativa por la sola referencia del obrero y abonar á éste la mitad de su jornal en cumplimiento de los artículos 7.º y 8.º del Reglamento, puede tomarse como reconocimiento del hecho en cuestión, toda vez que desde el primer momento protestó el patrono de la certidumbre de las manifestaciones del obrero en instancia elevada al Gobernador civil, al mismo tiempo que el parte reglamentario; que siendo forzoso, por las razones expuestas, desestimar la demanda, es inútil entrar en el examen de las demás cuestiones planteadas; que por lo actuado no se advierten méritos bastantes para apreciar temeridad ó mala fe en ninguna de las partes litigantes,

*Fallo:* Absolución á la Sociedad Española de Construcciones Metálicas de la demanda promovida por M. G., sin expresa condena de costas.

\*\*\*

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.*—(Sentencia de 14 de Agosto de 1906.)—En el acto del juicio verbal á que fueron convocadas las partes en virtud de la papeleta de demanda presentada por doña F. A., ésta solicitó se condenase á la Compañía demandada al pago de la cantidad de 4.800 pesetas en el plazo legal, los intereses de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y las costas, con reserva de cualquiera otra acción que pudiera corresponderla, alegando sustancialmente, como fundamento de su pretensión: que su esposo D. M. A. y B, padre del menor A. E., habido en su matrimonio con el mismo, que nació el 26 de Junio de 1904, falleció siendo maquinista segundo del vapor *Laurak-Bat*, donde ganaba 200 pesetas mensuales: que dicho finado, en Abril de 1905, y á los pocos días de hallarse disfrutando de licencia,

hubo de embarcarse, por cuenta de la Casa armadora, en el vapor *Uriarte*, núm. 2, para desempeñar su destino en el *Laurak-Bat*, y en la noche del 29 de Abril citado pereció en el naufragio de dicho vapor, ocurrido en el mar del Norte, según aparece del oficio del Capitán del puerto de Bilbao, que se relaciona con el certificado de defunción del esposo de la reclamante, presentado con los de matrimonio y nacimiento del hijo; que el carácter de operario del finado y el derecho de su viuda á indemnización descansan en la Real orden de 12 de Mayo de 1903 y en el art. 5.º, disposición 1.ª de la Ley de 30 de Enero de 1900, sin que sea obstáculo la circunstancia del sueldo, según sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1903; que el accidente de que se trata corresponde á los ocurridos con ocasión del trabajo, puesto que acaeció con motivo de haberse embarcado en el *Uriarte*, núm. 2, para desempeñar su destino en el *Laurak-Bat*, siendo un caso análogo al de un operario de explotaciones mineras subterráneas que pereciese víctima de un accidente en la jaula que lo condujera al trabajo; por todo lo que terminó suplicando se condenase á la Compañía al pago de la indemnización mencionada.

La Compañía demandada expuso: ser cierto que el marido de la reclamante falleció siendo maquinista del vapor *Laurak-Bat* y cierto también el sueldo que disfrutaba, pero que no lo es que dicho señor embarcase por cuenta de la Casa armadora en el vapor *Uriarte*, núm. 2, para desempeñar su destino en el *Laurak-Bat*, toda vez que hallándose éste en el puerto de Sunderland efectuando reparaciones, como quiera que éstas habían de durar, por lo menos, un mes, pidió permiso á la Compañía demandada para venir á la Península á visitar á su familia, el cual le fué concedido; que vino, efectivamente, á la Península, y al hallarse listo el *Laurak-Bat*, la Casa se lo avisó al finado conforme se lo había prometido, y con el fin de que embarcara de nuevo, haciéndolo en el vapor *Uriarte*, núm. 2, y ocurriendo durante el viaje y en la noche de 29 de Abril de 1905 el naufragio de dicho vapor, debido al abordaje con un barco inglés; que como quiera que por consecuencia del permiso solicitado, el viaje de venida á la Península y el de regreso para su embarque los efectuaba el esposo de la actora por cuenta y riesgo propios, mal puede reclamarse indemnización á la Compañía; que la situación de aquél en el momento del naufragio era la de un verdadero pasajero, no siendo aplicable, por tanto, la Ley de Accidentes, terminando en solicitud de la absolución.

*Considerando:* Que la responsabilidad del patrono por los accidentes ocurridos á sus operarios se halla taxativamente determinada en el artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y circunscrita á aquellos accidentes que ocurran á los operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen; que el accidente á consecuencia del cual falleció D. M. A., segundo maquinista del vapor *Laurak-Bat*, no ocurrió con motivo del ejercicio del cargo que desempeñaba á bordo de dicho vapor, sino por virtud del abordaje acaecido al vapor *Uriarte*, núm. 2, en el que aquél viajaba, y hallándose acreditado en autos, por propia confesión

de la parte actora, que D. M. A. vino á España en uso de licencia que solicitó de la Casa armadora con objeto de arreglar asuntos de familia, es incuestionable que no habiendo hecho el viaje por encargo ni mandato de la Compañía demandada, sino por su exclusiva voluntad, no puede sostenerse con fundamento que el accidente le sobreviniera como consecuencia del trabajo ó profesión á que se dedicaba, sin que pueda invocarse tampoco con éxito que, para tomar posesión de nuevo de su empleo, tenía necesariamente que trasladarse al punto donde se hallaba el buque en que había de prestar sus servicios, puesto que tal necesidad no hubiera existido de no haber venido á España por su exclusiva voluntad y para asuntos particulares, como aparece probado, sin que pueda tampoco tener influencia para la resolución de la cuestión planteada el hecho de que el referido Sr. A. realizase ó no ambos viajes, el de venida á España y el de regreso á Inglaterra por cuenta de la Sociedad demandada, ya que, en una ú en otra forma, no tenía ni podía tener en el vapor *Uriarte*, núm. 2, en que ocurrió su fallecimiento por consecuencia del abordaje mencionado, otro concepto que el de pasajero, pues que ningún servicio prestaba en dicho barco; que en virtud de lo expuesto, no puede estimarse que alcance á la Sociedad demandada responsabilidad alguna, con arreglo á la Ley de 30 de Enero de 1900, por el accidente que produjo la muerte de D. A., ni, por tanto, que competa acción á la demandante para exigir ninguna clase de indemnización derivada de las disposiciones de dicha Ley; que á juicio del que suscribe no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes.

*Fallo:* Absolución de la Compañía de Navegación *Bas* de la demanda, sin hacer especial condenación de costas.

\* \* \*

*Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente, de Gijón.*—(Sentencia de 16 de Agosto de 1906.)— M. G. y G., en escrito de 23 de Abril de 1905, formuló *demand*a de juicio verbal alegando: Que trabajaba como carretero de la Sociedad Gijonesa de Ómnibus y Ripperts el 15 de Julio de 1903, y hallándose prestando sus servicios, le pasó sobre la pierna derecha un carro cargado de madera, originándole la fractura de la expresada pierna, con destrucción de las partes blandas, y, por consecuencia, sobrevino una inutilidad, por pérdida del funcionamiento de ese miembro, que debe ser considerada como permanente; que el demandante fué dado de alta por los médicos del patrono el 31 de Enero de 1905, protestando de ello, porque estaban en periodo de curación las lesiones ocasionadas por el accidente, y solicitando de la Alcaldía nuevo reconocimiento, dos médicos certificaron, en 27 de Mayo del mismo año, la inutilidad del obrero, encontrándole sujeto á una osteoperiostitis del foco de fractura, y, por consiguiente, sin curar las lesiones, por completo; que percibía el actor, cuando sufrió las lesiones, el jornal diario de 3.25 pesetas, y á cuenta de la indemnización percibió 1.178,05 pesetas, que por cuenta del patrono le

pagó la Compañía de Seguros Hispania, y en 31 de Enero de 1905, la misma Compañía, por orden y cuenta del patrono, dió por terminadas sus obligaciones con el demandante, habiéndole entregado, en su totalidad, 1.894,50 pesetas, importe de medio jornal desde el accidente hasta el alta, y un año de jornal: que el demandante está inútil para todo trabajo corporal, y, aunque así no fuese, está incapacitado para la profesión de carretero, correspondiéndole, en el primer caso, dos años de jornal, y en el segundo, diez y ocho meses; por lo que solicita se condene á la Sociedad demandada al resto de la cantidad que respectivamente le corresponda, deducido el año percibido.

Convocadas las partes á *juicio verbal*, el actor reprodujo su demanda y añadió: Que la reclamación debía ventilarse con arreglo á la Ley de 30 de Enero de 1900, y no con sujeción al Reglamento de 10 de Julio de 1903, porque esta disposición no rigió hasta el 30 de Julio del mismo año, por no obligar hasta los treinta días de su promulgación, y el accidente ocurrió el 15 del citado mes.

El demandado contestó que hallábase asegurado en la Hispania, citándose en su virtud á ésta, alegando su representante: Que consideraba la demanda improcedente, porque la lesión del actor se reduce á la pérdida por falta de funcionamiento de la pierna izquierda, según resulta del acta obrante en el Gobierno civil, habiéndose abonado al obrero la indemnización cotidiana durante su curación, y además por un año de salario correspondiente á la indemnización parcial y permanente; que, además, ocurrido el accidente en 15 de Julio de 1903, ha prescrito la acción por transcurrir el transcurso de más de un año.

Recibido el juicio á *prueba*, se practicó la pericial y la documental propuesta por el actor.

*Considerando:* Que se halla justificado que M. G. sufrió la fractura de la pierna derecha por consecuencia de haber pasado sobre ella la rueda de un carro, en ocasión de prestar servicio á la Compañía Gijonesa de Ómnibus y Ripperts, en 15 de Julio de 1903, originándosele una incapacidad total para el trabajo durante el tiempo de curación, pero quedando, luego de obtenida ésta, reducida á incapacidad para el oficio de carretero á que aquél se dedicaba; que hallándose M. G. incapacitado para su oficio habitual de carretero, por consecuencia del accidente que le ocasionó la fractura de la pierna derecha del mismo, procede se le abone la indemnización correspondiente á diez y ocho meses de salario, á tenor de la regla 2.ª del art. 2.º de la Ley, disposición aplicable al caso de autos, porque el Reglamento de 8 de Julio de 1903 no puede tener efecto retroactivo ni aplicarse á aquellos accidentes que habían ocurrido cuando no regían las modificaciones señaladas en dicho Reglamento; que si bien la Compañía de Ómnibus tenía asegurados sus obreros en la Sociedad Hispania, es aquélla, como patrono, la que directamente se halla obligada al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900, sin perjuicio de reclamar luego de la Empresa aseguradora lo

que procediere, si por culpa ó negligencia hubiese dado lugar á reclamaciones por parte del obrero lesionado: que, por tanto, procede acceder á la demanda y condenar á la Sociedad demandada á cumplir lo que le resta de las obligaciones que le impone la Ley citada, sin que haya lugar á hacer declaración alguna en cuanto á las excepciones alegadas por la Sociedad Hispania, por no haber sido demandada en este juicio; que naciendo las diferencias surgidas, entre demandante y demandado, de la interpretación de disposiciones legales, no procede estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

*Fullo:* Declaración de que M. G. sufrió, por consecuencia del accidente de trabajo á que se refiere este juicio, una incapacidad permanente y absoluta para su oficio de carretero, y que, por tanto, tiene derecho al abono del salario que disfrutaba correspondiente á diez y ocho meses, y, en su consecuencia, condena á la Sociedad Gijonesa de Omnibus á que se abone al demandante lo que resta del salario que debía percibir hasta completar los diez y ocho meses que le corresponden, sin especial condena de costas.

\*  
\* \*

*Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.*—(Sentencia de 28 de Agosto de 1906.)—A. D. presentó demanda contra la Compañía de Riotinto, alegando: Que en 7 de Mayo anterior, al correr unos vagones en las Costas del Lago, filón del Norte, minas de Riotinto, descarrilaron aquéllos por estar la vía obstruida, y tuvo que tirarse al suelo, lastimándose en la pierna y en la cabeza; que la Compañía le curó en el hospital hasta el 7 de Julio, en que le dió de alta, á pesar de no estar curado, sin facilitarle tampoco la mitad de su jornal; por lo cual solicita se condene á la Compañía al pago de este medio jornal, desde el 7 de Mayo al en que sea dado de alta, y al pago de la asistencia médica ó cantidad que se juzgue equivalente.

En la comparecencia, la representación de la Compañía dijo: Que no puede merecer el concepto legal de accidente la lesión que se produjo el obrero A. D., porque éste corrió los vagones contraviniendo las órdenes expresas, que tienen recibidas todos los que á este género de trabajo se dedican, de ir dos, por lo menos, en cada convoy ó grupo de vagones y de cerciorarse de que la vía está libre y desembarazada de obstáculos, cuando poco antes se hayan disparado barrenos, y el A. D., después de haber oído los disparos, salió él solo con cuatro vagones, y no se cuidó de ver si la vía estaba expedita, marchó con velocidad extraordinaria y dió lugar, con su imprudencia inexcusable, al descarrilamiento de los vagones, que le obligó á tirarse al suelo y producirse una lesión en la pierna, que le fué curada, no por cumplimiento de obligación legal, sino por humanitarismos sentimentales, en el hospital, hasta el 7 de Julio, en que se le dió de alta sin abonarle el medio jornal, por no creerse obligada la Compañía á hacerlo; por lo cual, invocando los preceptos legales y la jurisprudencia

del Tribunal Supremo en las sentencias de 21 de Octubre de 1900 y 1901, entre otros, solicitaba la desestimación en todas sus partes de la demanda.

Practicada *prueba* pericial y testifical á instancia de ambas partes, los peritos médicos manifestaron que la lesión del obrero, por los caracteres que á la sazón presentaba, pudo muy bien ser dada de alta el 7 de Julio pasado, pues aunque la pierna no queda en perfecta condición de normalidad, ni necesita ahora, ni necesitaría desde entonces, asistencia médica, puesto que sólo el tiempo y el ejercicio bastan para que recobre su funcionamiento fisiológico, y los testigos, en conjunto, afirman que la Compañía de Riotinto tiene dada orden á los operarios que corren vagones para que vayan siempre dos, como minimum, que se cercioren de que la vía no está obstruida cuando se hayan disparado barrenos poco antes, y que, de haber ido dos corredores en los frenos, seguramente se hubieran podido detener los vagones con tiempo bastante para evitar su descarrilamiento.

*Considerando:* Que tanto de las manifestaciones del mismo obrero como de las declaraciones de los testigos resulta probado que dicho obrero, al correr los cuatro vagones él solo, sin examinar previamente si la vía estaba ó no expedita, contravino abiertamente á las prescripciones de la Compañía, dando lugar, con su falta de cuidado y prudencia, á que se produjera el descarrilamiento de los vagones que le hizo tirarse al suelo y causarse la lesión que ha padecido, y que por este motivo no puede tener lugar la calificación legal de accidente del trabajo á los efectos de la responsabilidad del patrono, en armonía con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley y 53 á 66 del Reglamento para su ejecución y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que tienen declarado que «la responsabilidad de los patronos por los accidentes que sufran los obreros en el ejercicio de sus trabajos no puede alcanzar á los que sobrevengan por culpa del obrero, constitutiva de una verdadera imprudencia por su parte....», á cuyas consecuencias no alcanza una Ley destinada sólo á garantizar á los obreros y á sus familias de las producidas por los inevitables accidentes industriales; que habiéndose suministrado desde luego asistencia al obrero A. D. hasta el día 7 de Julio, en que fué dado de alta, y no necesitando dicha asistencia desde entonces, ni menos actualmente, según manifestación terminante de los peritos médicos, no había lugar de todos modos á la petición que sobre este particular hace el mencionado obrero, así como tampoco respecto del medio jornal desde el 7 de Julio en adelante, siquiera no haya necesidad de hacer declaración alguna sobre esta cuestión, una vez afirmada la exención de toda responsabilidad por parte del patrono; que atendidas las condiciones del obrero y las circunstancias que concurren en su reclamación, no debe estimarse que existe temeridad ni mala fe,

*Fallo:* Absolución de la Compañía minera de Riotinto de la demanda interpuesta por A. D., sin hacer expresa condenación de costas.



## CRÓNICA DEL EXTRANJERO

### HUEL GAS Y «LOCK-OUTS»

**Alemania.**—*Huelgas y lock-outs durante el segundo trimestre de 1912.* Según los datos publicados por la Oficina Imperial de Estadística, durante el segundo trimestre del corriente año se iniciaron 600 huelgas nuevas y terminaron 742. En estas huelgas se hallaban interesados 68.418 obreros y 3.543 establecimientos. He aquí la clasificación de las huelgas solucionadas durante este trimestre:

| INDUSTRIAS                             | Huelgas. |
|----------------------------------------|----------|
| Jardinería artística é industrial..... | 11       |
| Minas y salinas.....                   | 9        |
| Piedras y tierras.....                 | 64       |
| Metales.....                           | 46       |
| Maquinaria.....                        | 68       |
| Química.....                           | 8        |
| Industrias forestales.....             | 7        |
| Idem textiles.....                     | 32       |
| Idem papelera.....                     | 8        |
| Idem de cueros y pieles.....           | 14       |
| Maderas.....                           | 68       |
| Alimentación.....                      | 32       |
| Vestido.....                           | 53       |
| Limpieza.....                          | 11       |
| Construcción.....                      | 218      |
| Industrias poligráficas.....           | 2        |
| Comercio.....                          | 23       |
| Transportes.....                       | 59       |
| Hostelería.....                        | 9        |

El número mayor de huelguistas se dió en la fabricación de máquinas y aparatos (10.686, en las minas y salinas (10.081) y en la construcción (11.223).

El resultado de las huelgas fué el siguiente: éxito favorable, en 113; parcialmente favorable, en 357, y adverso, en 272.

Durante el mismo trimestre se solucionaron 106 *lock-outs*, de los cuales 22 eran nuevos y 84 antiguos. Los obreros parados á consecuencia de estos conflictos ascendieron á 1.385, y la clasificación por industrias fué la siguiente:

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Piedras y tierras..... | 3 paros. |
| Metales.....           | 5 —      |

|                      |    |        |
|----------------------|----|--------|
| Maquinaria.....      | 2  | paros. |
| Textiles.....        | 2  | —      |
| Papel.....           | 1  | —      |
| Cueros y pieles..... | 2  | —      |
| Maderas.....         | 13 | —      |
| Alimentación.....    | 2  | —      |
| Vestido.....         | 81 | —      |
| Construcción.....    | 2  | —      |
| Comercio.....        | 2  | —      |
| Transportes.....     | 1  | —      |

El resultado de estos conflictos fué favorable en 6 casos; parcialmente favorable, en 96, y negativo, en 4 (1).

**Austria.**—*Huelgas y lock-outs en Mayo.*—Número de huelgas, 14. Por regiones: 4, en el Austria Inferior; 7, en Bohemia; 1, en Mähren; 1, en Silesia, y 1, en Galitzia. Por industrias: 3, en las minas; 1, en la industria de tierras y piedras; 3, en la maquinaria; 2, en la de maderas y caucho; 2, en la textil; 1, en la construcción, y 2, en los transportes.

Número de establecimientos afectados por las huelgas, 234.

Número de huelguistas, 5.593.

En 1 caso se desconoce el número de huelguistas.

Causas: descontento con los salarios, en 11 casos; descontento con los salarios y la jornada de trabajo, en 2, y otras causas, en 1 caso.

Resultados: en 3 casos, favorable; en 2, parcialmente favorable, y desconocido, en 8 casos.

*Lock-outs.*—Número, 5. Por regiones: 4, en Bohemia; 1, en Galitzia. Por industrias: 1, en la de piedras y tierras; 3, en la textil, y 1, en la construcción.

Establecimientos afectados, 13.

Número de obreros parados, 11.017.

Causas: en 2 casos, diferencias relacionadas con el salario; en 2, la fiesta del 1.º de Mayo, y en 1, el no reconocimiento de un proyecto de convenio (2).

*Huelgas en Junio.*—Número de huelgas, 45. Por regiones: 16, en el Austria Inferior; 1, en Salzburgo; 1, en Steiermark; 2, en Tirol; 19, en Bohemia; 5, en Mähren, y 1, en Silesia. Por industrias: 4, en las minas; 11, en la de piedras y tierras; 3, en los metales; 4, en la maquinaria; 3, en las maderas; 4, en la industria textil; 2, en el vestido; 1, en la industria química, y 13, en la construcción.

Número de establecimientos afectados, 205.

Número de huelguistas, 16.878.

Causas: descontento con el salario, en 31 casos; descontento con la jor-

---

(1) *Reichsarbeitsblatt.*—Berlín, Agosto 1912.

(2) *Soziale Rundschau.*—Viena, Junio 1912.

nada de trabajo, en 1 caso; causas diversas, en 9 casos, y desconocidas, en 4 casos.

Resultados: favorable, en 7 casos; parcialmente favorable, en 8, y negativo, en 8. Se desconoce el resultado en 22 casos.

*Lock-outs*.—Número: 3, y los 3 en Bohemia. Por industrias: 1, en la de piedras y tierras; 1, en la de metales, y 1, en la textil.

Número de establecimientos afectados, desconocido.

Número de obreros, desconocido.

Causas: diferencias relacionadas con el salario.

*Huelgas durante el tercer trimestre de 1912*.— Por regiones: 25, en el Austria Inferior; 1, en Salzburgo; 1, en Steiermark; 2, en el Litoral; 2, en el Tirol; 41, en Bohemia; 10, en Mähren; 3, en Silesia, y 1, en Galitzia. Hubo además 163 conflictos, acerca de los cuales no se tienen datos.

La clasificación de las huelgas, número de huelguistas, causas y resultados, son los siguientes:

| INDUSTRIAS             | Número<br>de<br>huelgas. | Número<br>de<br>huelguistas. |
|------------------------|--------------------------|------------------------------|
| Minas.....             | 13                       | 33.777                       |
| Tierras y piedras..... | 16                       | 3.635                        |
| Metales.....           | 8                        | 188                          |
| Maquinaria.....        | 9                        | 3.606                        |
| Maderas.....           | 8                        | 344                          |
| Cueros y pieles.....   | 1                        | 12                           |
| Textil.....            | 7                        | 1.122                        |
| Vestido.....           | 7                        | 1.003                        |
| Química.....           | 1                        | 18                           |
| Construcción.....      | 7                        | 859                          |
| Transportes.....       | 2                        | 1.000                        |
|                        | 86                       | 45.794                       |

Las causas fueron: en 60 huelgas, el descontento con los salarios; en 2, el descontento con la jornada de trabajo; en 2, diferencias relacionadas con ambas cosas, y en 18, causas diversas.

En cuanto á los resultados, fueron favorables en 13 casos; parcialmente favorables, en 14; negativos, en 11, y desconocidos, en 48.

*Lock-outs*.—Hubo 14: 4, en Bohemia; 1, en Galitzia, y 9 con respecto á los cuales no se tienen datos (1).

**Francia**.—*Huelgas en Junio*.—La Dirección del Trabajo tuvo noticia durante este mes de 77 huelgas, 1 *lock-out* y 1 coalición de patronos. El

(1) *Soziale Rundschau*.—Viena, Julio de 1912.

número de huelguistas se conoce con respecto á 73 de estos conflictos, y se elevó á 12.795.

Los 79 conflictos, de los cuales 55 sólo afectaron á un establecimiento, se debieron á las causas siguientes:

|                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------|----|
| Petición de aumento de salario.....                             | 47 |
| Rebaja del salario.....                                         | 3  |
| Petición de disminución de la jornada de trabajo.....           | 5  |
| Diferencias relacionadas con el salario.....                    | 5  |
| Diferencias relacionadas con la reglamentación del trabajo..... | 7  |
| Petición de supresión de multas.....                            | 3  |
| Idem del trabajo á destajo.....                                 | 3  |
| Idem de readmisión de obreros y capataces.....                  | 10 |
| Idem de expulsión de idem id.....                               | 10 |
| Cuestiones sindicales.....                                      | 1  |

Estos conflictos estallaron en 36 departamentos, habiéndose hecho extensiva á 9 una huelga de obreros del mar, á saber: 15, en el Norte; 7, en el Sena; 6, en el Finistère; 5, en el Loira inferior; 4, en el Loira; 3, en la Gironda, Hérault, Ródano, Sena inferior, Sena y Oise; 2, en el Aveyron, Bocas del Ródano, Mancha, Mayena, Paso de Calais, Altos Pirineos, Saona y Loira, Saboya y Argelia, y 1 en los 17 departamentos restantes.

Las industrias afectadas fueron: construcción, 18 huelgas; industrias textiles, 15; metales, 15; transportes, 12; industrias químicas, 4; minas, 4; agricultura, 3; tafileteros, 2; marmolistas, 2; panaderos, 1; carreteros, 1; carroceros, 1, y tipógrafos, 1.

De los 79 conflictos de Junio, 53 terminaron después de haber durado, respectivamente: 18, 1 día; 13, 2 días; 3, 3 días; 5, 4 días; 5, 5 días; 3, 7 días; 2, 9 días; 1, 14 días; 1, 15 días, y 2, 17 días.

Si á estas huelgas se añaden 47 anteriores, que también se solucionaron, se obtendrá un total de 100 conflictos, cuyos resultados fueron favorables en 19 casos, parcialmente favorables en 33 y negativos en 48 (1).

**Gran Bretaña.**—*Huelgas en Junio.*—Según los datos publicados por el Departamento del Trabajo, la huelga de obreros del puerto de Londres, comenzada el 16 de Mayo, continuó durante todo el mes de Junio, haciéndose extensiva, por espacio de algunos días, á otros puertos de Inglaterra y Gales. Las demás huelgas iniciadas en Junio fueron en número de 61, y afectaron directamente á 16.912 obreros é indirectamente á 8.812, cifras que, sumadas á las que expresan los obreros complicados en conflictos que estallaron antes de Junio, y que prosiguieron durante este mes, arrojan un total de 135.929 obreros interesados en las huelgas durante el mes de Junio.

(1) *Bulletin de l'Office du Travail.*—París, Julio 1912.

He aquí la clasificación de las nuevas huelgas de Junio:

| INDUSTRIAS                  | Huelgas. | Huelguistas. |
|-----------------------------|----------|--------------|
| Construcción.....           | 6        | 223          |
| Minas de carbón .....       | 18       | 17.799       |
| Ingeniería .....            | 7        | 1.570        |
| Construcción de buques..... | 4        | 2.225        |
| Metales.....                | 5        | 371          |
| Textiles.....               | 5        | 824          |
| Calzado.....                | 1        | 60           |
| Transportes.....            | 3        | 420          |
| Varias.....                 | 12       | 2.132        |
|                             | 61       | 25.724       |

Las causas de las nuevas huelgas fueron: peticiones de aumento de salario, en 26 casos; otras cuestiones relativas al salario, en 9; peticiones de expulsión de obreros, en 14; cuestiones tradeunionistas, en 3; cuestiones relacionadas con la jornada de trabajo, en 2, y otras causas, en 2.

Los resultados se conocen con respecto á 39 huelgas nuevas y á 14 antiguas, de las cuales 13 se solucionaron á favor de los obreros, 23 á favor de los patronos y 17 mediante una transacción.

El número total de jornadas de trabajo perdidas en Junio á consecuencia de las huelgas se elevó á 279.300, y sumada esta cifra á la de 1.226.400 que representan las jornadas perdidas durante el mismo mes á consecuencia de conflictos que, como el de los obreros del puerto de Londres, comenzaron antes de Junio y no terminaron, se obtiene un total de 1.505.700 jornadas de trabajo perdidas á consecuencia de las huelgas.

*Resumen del primer semestre de 1912.*

| INDUSTRIAS                           | Huelgas. | Huelguistas. | Duración.  |
|--------------------------------------|----------|--------------|------------|
| Construcción .....                   | 36       | 2.570        | 39.000     |
| Minas de carbón.....                 | 47       | 1.042.733    | 31.081.600 |
| Otras minas .....                    | 5        | 671          | 30.700     |
| Ingeniería y construcción de buques. | 62       | 23.512       | 430.000    |
| Metales .....                        | 19       | 2.395        | 21.400     |
| Textiles.....                        | 51       | 43.987       | 3.509.400  |
| Vestido.....                         | 26       | 18.218       | 451.400    |
| Transportes.....                     | 47       | 112.469      | 1.682.900  |
| Varias .....                         | 70       | 13.906       | 197.800    |
|                                      | 363      | 1.260.461    | 37.444.200 |

*Huelgas en Julio.*—Continuó durante este mes la huelga de obreros del puerto de Londres, terminando en los primeros días de Agosto. El total de huelgas iniciadas en Julio fué de 68, en las cuales se hallaban interesados directamente 31.546 obreros é indirectamente 10 071, cifras que, sumadas á las que corresponden á huelgas anteriores, no terminadas aún, arrojan un total de 117.333 obreros complicados en los conflictos durante el mes de Julio.

He aquí la clasificación de las nuevas huelgas de este mes:

| INDUSTRIAS                   | Huelgas. | Huelguistas. |
|------------------------------|----------|--------------|
| Construcción.....            | 7        | 4 498        |
| Minas de carbón.....         | 14       | 10.310       |
| Ingeniería .....             | 9        | 2.295        |
| Construcción de buques... .. | 6        | 3.543        |
| Metales.....                 | 7        | 2.435        |
| Textiles.....                | 11       | 1.734        |
| Vestido.....                 | 6        | 2 297        |
| Transportes.....             | 3        | 14.165       |
| Varias.....                  | 5        | 340          |
|                              | 68       | 41.617       |

Las causas fueron: en 20 casos, peticiones de aumento de salario; en 21, otras diferencias relacionadas con el salario; en 14, el empleo de ciertos obreros; en 7, los reglamentos de taller; en 3, la jornada de trabajo, y en 3, los principios tradeunionistas.

Los resultados se conocen con respecto á 56 huelgas nuevas y á 8 antiguas, de las cuales 18 terminaron á favor de los obreros, 23 á favor de los patronos y 23 mediante una transacción.

La duración total de las huelgas en el mes de Julio fué de 1.037.100 jornadas de trabajo, que, sumadas á las 286.100 perdidas á consecuencia de conflictos anteriores á dicho mes, arrojan un total de 1.323.200 jornadas de trabajo (1).

## ARGENTINA

### Proyecto de Ley sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Los patronos están obligados á indemnizar á sus obreros y empleados, cuyo salario anual no exceda de 3.500 pesos, por los acciden-

• (1) *The Labour Gazette.* — Londres, Julio y Agosto de 1912.

tes que sufrieren por el hecho ó en ocasión del trabajo que ejecutan por cuenta de aquéllos.

También serán responsables de los daños que se les causare en la explotación de las industrias que por su naturaleza puedan determinar enfermedades agudas ó intoxicaciones crónicas.

Art. 2.º Los patronos quedarán eximidos de responsabilidad en los casos en que el accidente ha sido causado intencionalmente por la víctima.

Art. 3.º, a) Si el accidente produjera una incapacidad «temporal», la indemnización que corresponde será igual á la mitad del salario, y desde el día en que el accidente se produjo hasta que la víctima se encuentre en situación de volver al trabajo;

b) Si la incapacidad es «permanente» y parcial, la indemnización será una renta igual á la mitad de la reducción que por el accidente haya experimentado en el salario;

c) Si la incapacidad es «permanente» y absoluta, la indemnización será una renta igual á la mitad del salario.

Art. 4.º Gozará de la indemnización á que se refiere el inciso a). del artículo 3.º, la mujer, durante los últimos cuarenta días del embarazo y el mes subsiguiente al parto.

Art. 5.º Los patronos están obligados á costear la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo ó que por prescripción de facultativo se le declare comprendido en los incisos b) y c) del art. 3.º

Art. 6.º Cuando el accidente es seguido de muerte, el patrón está obligado:

1.º Á sufragar los gastos del entierro.

2.º Á pagar la indemnización en la siguiente forma:

a) Una renta vitalicia igual al 20 por 100 del salario anual de la víctima para el cónyuge sobreviviente no divorciado ó separado. En caso de nuevo matrimonio, el cónyuge cesa en el disfrute de la renta;

b) Para los hijos legítimos ó naturales huérfanos de padre ó madre y menores de diez y seis años, una renta calculada sobre el salario anual de la víctima, á razón del 15 por 100 del salario, cuando no haya más que un hijo; del 25 por 100, si son dos; del 35 por 100, si son tres, y del 40 por 100, si son cuatro ó más. Para los hijos huérfanos de padre y madre, la renta ascenderá, para cada uno de ellos, al 20 por 100 del salario. El conjunto de éstas rentas no podrá en el primer caso pasar del 40 por 100 del salario, ni del 60 por 100 en el segundo;

c) Si la víctima no deja cónyuge ni hijos, cada uno de los ascendientes y descendientes que tenía á su cuidado recibirá una renta vitalicia para los ascendientes, y pagadera hasta los diez y seis años para los descendientes, renta que será igual al 10 por 100 del salario anual de la víctima, sin que el total de la renta exceda el 30 por 100.

Art. 7.º Las indemnizaciones por causa de fallecimiento son indepen-

dientes de la que correspondiere á la víctima en el periodo comprendido entre el accidente y su muerte.

Art. 8.º Las indemnizaciones constituidas por esta Ley son inembargables y no podrán ser objeto de transferencia ó de cesión, y los fondos destinados á su pago estarán libres de todo secuestro y no entrarán en la masa de la quiebra del patrón.

Art. 9.º Será nulo todo pacto tendiente á eludir la responsabilidad á que dieran lugar los accidentes, y, en general, todo el que sea contrario á las disposiciones de esta Ley. Los patronos que hicieran pactos de esta naturaleza serán pasibles de una multa de 500 pesos á favor del perjudicado.

Art. 10. La acción para demandar el pago de la indemnización prescribe al año de producido el accidente.

Art. 11. El salario que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones ó rentas será el que corresponda al obrero ó empleado en virtud del contrato durante el año anterior al accidente, y en la Empresa ó establecimiento en el que ha ocurrido.

Para los obreros que hayan servido menos de un año en la Empresa, el salario será el que efectivamente hubiesen percibido, aumentado con el salario medio que se paga á los obreros de la misma categoría durante el periodo que falta para completar el año. Cuando la naturaleza ó hábitos de la Empresa sólo comporta un periodo de trabajo menor de un año, el cálculo de la indemnización se opera sobre el jornal semanal medio percibido durante el tiempo de actividad dentro del año que precedió al accidente.

Art. 12. El salario diario no se considerará nunca menor á un peso y cincuenta centavos, aun tratándose de «aprendices» que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 13. Los patronos deberán sustituir las obligaciones relativas á indemnizaciones por un seguro, constituido á su costa, en favor de los obreros ó empleados de que se trata, contra los accidentes y riesgos antes expresados, en una Compañía de seguro conocida ó en Asociaciones de seguros establecidas por los patronos. Á este efecto, las Compañías que quieran establecer este servicio deberán requerir la aprobación del Poder ejecutivo, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Separación completa de las operaciones de seguro obrero de las demás que ellas realicen.

2.ª Aceptación expresa de las disposiciones de esta Ley relativas á los accidentes de trabajo y á la forma y cuantía de las indemnizaciones.

3.ª Remisión al Poder ejecutivo de los Estatutos, Reglamentos, alcance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios y demás elementos constitutivos de sus operaciones. El Poder ejecutivo, antes de decretar la aprobación antedicha, pedirá informe á la Oficina Nacional del Trabajo.

Art. 14. En caso de quiebra de la Compañía en la cual se hubieran constituido seguros de obreros, los fondos destinados á su pago no entrarán en la masa de la quiebra, y las obligaciones volverán al empresario que contrate el seguro, en el estado en que se hallasen en el momento de la falencia, pudiendo transferirse á otra Compañía aseguradora.

Art. 15. El Estado satisfará á los obreros víctimas de accidentes las indemnizaciones que no hayan podido hacerse efectivas. En tal caso, y mediante el pago de la indemnización, el Estado se subroga en los derechos del obrero, y puede repetir de quien corresponda, por vía de apremio, el importe de aquélla.

Art. 16. El contrato de seguro sobre accidentes del trabajo, en cuanto no se halle limitado por esta Ley, se ajustará en todo lo que sea aplicable á los principios del Código de Comercio, relativo á los seguros en general.

Art. 17. El Poder ejecutivo dictará, en el término de dos meses, la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 18. Comuníquese, etc. — Firmado: *Alfredo L. Palacios*. — *Juan B. Justo*. — *M. Laurencena*.

## BÉLGICA

### Trabajos legislativos en 1912 (1).

La labor especial por este Parlamento efectuada desde el día 1.º del año corriente hasta el término de la legislatura, aunque de innegable utilidad, ha sido muy inferior al programa que en ramo tan interesante de la legislación se había planteado, gracias á la cooperación del Gobierno y de diversos representantes de la nación que, obedeciendo á inspiraciones diversas, se aplican á mejorar la suerte de las clases trabajadoras. Para convencerse de ello basta comparar el dictamen relativo al presupuesto del Ministerio de Industria y Trabajo y la larga serie de proposiciones de Ley presentadas con la breve lista de los proyectos votados.

Y se ve que mientras se solicitaba la sanción legislativa para la limitación de la jornada de trabajo de los maquinistas de las minas, para una Ley asegurando el crédito de los pequeños comerciantes y artesanos y protegiendo á los acreedores pertenecientes á estas clases, para el establecimiento de una Caja de Previsión de los pescadores marítimos, para pensiones industriales y agrícolas, para una Caja Central de Crédito profesional, para la regulación del trabajo en las panaderías y pastelerías, para el pago de los salarios, para la determinación definitiva de los seguros sociales contra la enfermedad y para la policía del comercio, sólo se

---

(1) Extracto de un despacho del Sr. Ministro de España en Bruselas.

votaron: una Ley concediendo primas á las Cajas mutualistas de inválidos del trabajo, otra completando las disposiciones vigentes respecto de las pensiones de los mineros ancianos, otra modificando la legislación en materia de pensiones á la ancianidad, y, finalmente, la importantísima de la protección de la infancia. Esta discrepancia entre el propósito y la realidad procede principalmente de las exigencias é imposiciones de la política, y de la tramitación inevitable de los diversos proyectos y proposiciones. El Sr. Ministro de España en Bélgica envió al Sr. Ministro de Estado, y éste los ha remitido al Instituto, los proyectos enumerados en primer lugar.

En el despacho se hacen interesantes resúmenes de los comentarios que provocaron en la Cámara y en el Senado los otros cuatro proyectos (que también se han recibido en el Instituto) antes de su aprobación. Á continuación se extractan los referidos resúmenes:

1.º *Ley modificando las de 10 de Mayo de 1900 y 20 de Agosto de 1903 relativas á las pensiones á la ancianidad.* — Los tres extensos dictámenes que acompañan á la proposición gubernamental y á las enmiendas sugeridas en primero y segundo lugar por los Diputados socialistas Sres. Vandervelde y Debunne dan á conocer los antecedentes del asunto y el alcance de las modificaciones sometidas á la discusión de las Cámaras.

Presentado el proyecto en la sesión de la de Diputados del 16 de Abril próximo pasado, el ponente (conservador) defendió el principio de la afiliación voluntaria del obrero á las Cajas de pensión. Para ello se fundó, primero, en el resultado obtenido en Bélgica, donde más de un millón de almas se ha inscrito libremente; en la carga que para la Hacienda nacional representaría la inscripción obligatoria, y el hecho observado ya en otros países, donde la pensión forzosa y gratuita produce una disminución en el número de obreros abonados. Combatió razonadamente, con gran acopio de datos estadísticos, el sistema del pago de las pensiones de ancianidad por el Estado exclusivamente, haciendo ver que sus consecuencias serían recargar en 90 millones de francos el presupuesto.

El Sr. Verseylen, de la Comisión (también conservador), reforzó estos argumentos alegando que en Alemania y en Francia, países en que ha predominado el seguro obligatorio, ha fracasado éste por completo, constituyendo además un peso insoportable para muchos obreros que, contra su voluntad, se ven forzados á contraerlo, cuando preferirían invertir sus ganancias de otras maneras no menos provechosas para sus intereses.

Los socialistas, reconociendo que los conservadores están acertados cuando atribuyen á la izquierda liberal el prurito de granjearse las simpatías del cuerpo electoral al defender la obligación, acusaron á los ministeriales de hallarse divididos por la misma causa, y formularon su tesis, que consiste en exigir el abono de 1 franco al día á cada anciano, sin contribución alguna por parte del obrero, y, de no ser posible esto, el

seguro actual de 65 francos al año por modo obligatorio. De no ser aceptada ninguna de las dos alternativas, piden para las Sociedades benéficas y la Beneficencia municipal la facultad de abonar la cuota de 18 francos, en lugar del obrero.

Rechazada su pretensión, y votada la Ley, pasó al Senado, que lo adoptó sin enmienda, por unanimidad, el día 8 de Mayo.

2.º *Ley completando la de 5 de Junio de 1911, relativa á las pensiones de ancianidad á favor de los mineros.*—Esta medida, consistente en un solo artículo, viene á remediar una injusticia, autorizada por la mala redacción de la Ley del año pasado, cuyo efecto fué excluir de los beneficios de la pensión á los mineros que, á pesar de haber llegado á la edad señalada, no han trabajado el número de años establecido en aquélla. La Sección dictaminó por unanimidad en favor de su adopción, y fué votada sin dificultad en ambas Cámaras.

3.º *Ley de concesión de primas á las Cajas mutualistas de inválidos del trabajo.*—El objeto de esta medida consiste en la subvención del Estado á las Federaciones de Sociedades mutualistas que aseguran á los miembros de éstas contra las enfermedades prolongadas y la invalidez prematura. Como se puede ver por los luminosos dictámenes de las Secciones de la Cámara de Diputados y del Senado, esta forma especial de seguros ha adquirido en Bélgica extraordinario desarrollo durante los últimos años, y lo eminentemente práctico de su finalidad, superior aun á las pensiones de la ancianidad, porque, dada la escasa proporción de obreros que llegan á los sesenta y cinco años, resulta de más frecuente aplicación. Así es que la conveniencia de favorecer esta defensa contra las vicisitudes de la vida obrera por medio de auxilios del Tesoro público ha parecido evidente á todos los partidos. La Cámara de Diputados ha dedicado cuatro sesiones al asunto, y el Senado, dos. En la primera, los socialistas pidieron la obligación del seguro, á imitación de Alemania, Inglaterra y Francia; su centralización en una Oficina general, como sucede en Alemania, y la posibilidad, para los que no estén incluidos en los efectos de la Ley, de asegurarse por medio de Cajas municipales ó por conducto de la Administración de Correos, de acuerdo con lo que se practica en el Imperio germánico y en la Gran Bretaña, respectivamente. Rechazadas estas aspiraciones por los mismos motivos que cuando se formularon en el curso del debate acerca de la Ley de Pensiones á la ancianidad, y modificado el texto primitivo del proyecto por algunas enmiendas de orden secundario, encaminadas á asimilar á las Federaciones aseguradas las Sociedades de más de 2.000 miembros, ó á facilitar el pago de las cotizaciones, fué adoptado el proyecto, el día 29 de Marzo, por 70 votos de conservadores y liberales contra 50 abstenciones de los liberales y socialistas, que, sin negar la utilidad de la medida, la estiman insuficiente. El Senado adoptó el texto propuesto por 63 votos contra 8 abstenciones, después de haber rechazado dos enmiendas, cuyo objeto era extender los beneficios de la Ley á todos los inválidos que no se hallen aún dentro de

las condiciones legales y continuar el subsidio después de los sesenta y cinco años, para evitar que los derechohabientes sufran una transición demasiado violenta al pasar del régimen de invalidez al de la ancianidad.

4.º *Ley de Protección de la infancia.*—De alcance menos general y menos eficaz, por su índole misma, el cuarto proyecto votado por las Cámaras merece, cuando menos, tanta atención como los anteriormente mencionados, por constituir una verdadera innovación en el orden social y jurídico de este país. Trátase de la protección de la infancia, no ya bajo el aspecto material, sino en el concepto del abandono moral. Hasta el presente, la legislación del trabajo, por lo que al empleo de menores en ciertas industrias, oficios y profesiones concierne, y cinco artículos de los Códigos penal y civil, relativos á los casos de corrupción más grosera, constituían la defensa de la moralidad infantil en Bélgica. Desde hace veintitrés años, diversos hombres de Estado, singularmente el difunto Ministro Lejeune (liberal moderado), y el Diputado Colært (conservador), han venido esforzándose para suplir á tan grave laguna de la organización social, condenados siempre á ver fracasar sus tentativas ante obstáculos diferentes, pero siempre renovados. Por fin, madurada la opinión por el desarrollo de la acción social y de las ideas modernas en todos los partidos, y favorablemente predispuesta por el ejemplo de Alemania, los Estados Unidos é Inglaterra, el nuevo Ministro de Justicia, M. Carton de Wiart, ha dado un impulso decisivo á la cuestión, presentando un proyecto de Ley, que él mismo ha rectificado y perfeccionado en estrecha colaboración con la Sección encargada de su estudio. De esta suerte ha procurado suplir á la insuficiencia de la legislación existente, de cuyo valor puede juzgarse comparando los artículos 19, 31, 378, 52 y 382 del Código penal, y 444 del Código civil de Bélgica, con los 43, 53 al 63 y 448 al 467 de nuestro Código penal, 169 y 171 de nuestro Código civil, y las disposiciones de la Ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904.

Después de los admirables estudios histórico-jurídicos que contienen los dictámenes de los ponentes de las Secciones centrales de la Cámara de Diputados y del Senado, resultaría superfluo é imperfecto cualquier análisis mío de la medida recientemente votada. Baste observar aquí que se distingue la nueva Ley, no sólo por la interdicción más fácil de los padres indignos, el aumento de la severidad de las penas para los delitos contra los menores y la extensión de la edad en que los efectos de aquélla son aplicables, sino, sobre todo, por la institución de un Tribunal especial para niños. Esta idea, defendida en la Prensa y en los Congresos internacionales por Mme Carton de Wiart, esposa del actual Ministro de Justicia, y gran admiradora del sistema imperante en Inglaterra y los Estados Unidos, provocó un tributo de homenaje á dicha señora por parte del Jefe socialista M. Vandervelde, al que se asoció la Cámara entera.

La discusión del proyecto dió lugar á algunas demandas de explicación y tentativas de mejora, formuladas por Diputados y Senadores pertenecientes á diversos partidos y exteriorizadas bajo forma de enmiendas.

Mientras algunos, como el Diputado conservador Wøeste, inspirándose en consideraciones de orden jurídico, se opusieron á la intervención de un Juez único, ó hallaban excesiva la extensión del concepto de la infancia y falta de discernimiento hasta los diez y seis ó diez y ocho años, según los casos, otros, como el socialista Vandervelde, solicitaron la designación de Jueces no profesionales en primera instancia, con objeto de ensanchar el campo de selección, incluyendo en él todos los padres de familia capaces de ejercer tan augustas y delicadas funciones, pensamiento que fué rechazado por el liberal Mechelyuck, por contrario al prestigio de la Magistratura. En el Senado surgieron algunas objeciones en cuanto á la claridad del texto, constitucionalidad de la omisión del Jurado en el enjuiciamiento especial de menores, intervención de un Juez único y otros puntos de menor importancia.

Aunque el Ministro, en el curso de los debates, modificó el texto primitivo, ninguna de las enmiendas propuestas fué votada. Después de seis sesiones en la Cámara de Diputados y dos en el Senado, pasó el proyecto, por 82 votos contra 11 y 57 abstenciones en el primero, y por 56 votos y 15 abstenciones en el segundo de dichos Cuerpos Colegisladores. Todos los representantes de la nación reconocieron la utilidad de la Ley y la ventaja que significa su aplicación inmediata; pero algunos estimaron que no se ha discutido bastante, que sus términos se prestan á confusiones en la práctica, por haberse reunido lo referente al derecho civil á la instrucción criminal y al derecho penal, ó que hieren los principios jurídicos más fundamentales. Á pesar de sus escrúpulos, no quisieron, sin embargo, impedir la adopción de medida tan beneficiosa. Además de los asuntos antes enumerados, la Cámara se ocupó de pasada, en su sesión del 22 de Marzo último, de la mejora del régimen carcelario, particularmente en el caso de los delinquentes jóvenes y del alcoholismo; el Senado escuchó, el día 16 de Abril, durante la discusión del presupuesto del Ministerio de Industria y Trabajo, una petición en favor del aumento á 250.000 francos de la subvención anual á los obreros sin trabajo, que hoy se cifra en 40.000 francos, y en la mañana del 19 del mismo mes, los estímulos del ex Ministro conservador Van den Peereboom á favor de la construcción, siempre más extensa, de habitaciones obreras y de la lucha contra el abuso de la bebida.

## NORUEGA

### **Ley de 10 de Septiembre de 1909 sobre inspección del trabajo, modificada en 1910 y 1911 (1).**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ESFERA DE ACTIVIDAD DE LA LEY

Artículo 1.º Quedan comprendidas en esta Ley, siempre que expresamente no se disponga otra cosa en alguno de los artículos siguientes:

I, a) Las fábricas, manufacturas y demás explotaciones industriales que se dediquen á algún género de fabricación ó empleen una fuerza distinta de la muscular humana, ó usen calderas con presión de vapor. Se exceptuarán, sin embargo, aquellas explotaciones donde se emplee un motor que no exceda de un caballo de fuerza;

b) Las canteras, caleras y talleres para el corte de piedras donde regularmente se emplee un minimum de cinco obreros;

c) Las minas, talleres para la preparación mecánica de minerales, los de fundición de minerales y otras explotaciones destinadas al trabajo y refinación de minerales;

d) Las explotaciones donde se produzcan ó regularmente se empleen materias explosivas.

II, a) Las manufacturas y otras explotaciones industriales donde se ocupe ordinariamente un minimum de cinco obreros, ya se empleen éstos en los talleres propios de explotación, ya en otros lugares distintos fuera del domicilio de los obreros;

b) Las extracciones de hielo.

El Rey determinará, previo informe del Instituto del Trabajo, en qué casos y en qué extensión las siguientes explotaciones deben ser comprendidas dentro de la Ley;

c) Las Empresas que comprendan trabajos de almacenaje ó en bodegas, así como los trabajos de solares, almacenes de depósitos, expedición de buques y empresas semejantes, siempre que comprendan dicha clase de trabajos;

d) Las Empresas dedicadas á trabajos de edificación, conducción de aguas ó gas, cloacas, pavimentación, puentes, caminos, ferrocarriles, puertos, telégrafos, teléfonos y otras de carácter análogo.

---

(1) Traducción del Sr. Cónsul de España en Cristianía, remitida por el Ministerio de Estado.

No se comprenderán, sin embargo, dentro de esta Ley aquellos trabajos de las clases indicadas que, por su corta duración ó por su insignificancia, no puedan clasificarse dentro de una categoría determinada de industria ó explotación.

Art. 2.º El Instituto del Trabajo á que hace referencia el art. 49 decidirá, siempre que no se disponga otra cosa, si una determinada explotación ó Empresa debe considerarse como comprendida entre las señaladas en el art. 1.º de esta Ley. El Rey podrá ordenar que las calderas de vapor sean sometidas á la inspección dispuesta por la presente Ley, aunque no pertenezcan á ninguna de las explotaciones señaladas en el art. 1.º

Art. 3.º El dueño de una explotación que entienda puede hallarse comprendida en esta Ley deberá, dentro de los ocho días, á contar desde la fecha en que la Ley—ó en su caso, la disposición Real á que hace referencia el núm. II, en sus apartados c) y d) del art. 1.º—haya entrado en vigor ó que la explotación hubiese comenzado sus trabajos, poner el hecho en conocimiento de los funcionarios encargados de la inspección, con noticia de la naturaleza y objeto de dicha explotación, clase, tamaño y fuerza de las máquinas y número y sexo de los obreros empleados, según las diferentes clases de edades á que hace referencia esta Ley. La Junta de inspección podrá en todo caso reclamar informe sobre el número de obreros, su sexo, edad, estado de salud y acerca del número, fuerza y clase de las máquinas.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIÓN DE LOS TALLERES, CONDICIONES HIGIÉNICAS, MEDIDAS PARA EVITAR ACCIDENTES

Art. 4.º Todo el que intente emprender ó dirigir una explotación de las señaladas en el párrafo 1.º del art. 1.º, ó reformar alguna ya existente de las clases indicadas, podrá, al tiempo de comunicar su intento á la Junta de inspección, presentar á ésta los planos de los edificios é instalaciones que se proyecten en las disposiciones interiores de los mismos y recabar que la mencionada Junta informe acerca de si, conforme á esta Ley, existe algo en dichos planos que modificar.

Art. 5.º Los locales destinados al trabajo deberán hallarse de tal modo dispuestos y conservados, las personas puestas al servicio de las máquinas de tal modo vestidos y el trabajo de la explotación en tal forma organizado y practicado, que la salud, la vida y los miembros de los obreros se encuentren protegidos del modo más eficaz posible, reglas que habrá que tener en cuenta, tanto respecto á las instalaciones de carácter provisional como para las permanentes que pertenezcan á una misma explotación, ya se encuentren dichas instalaciones en los lugares ordinarios de trabajo, ya en las cercanías de éstos, comprendiendo los servicios de vagonetas y ferrocarriles sin consideración á su longitud. El servicio de di-

chos trenes deberá llevarse en tal forma que el movimiento ordinario de los mismos no ofrezca peligros.

Art. 6.º Los talleres estarán provistos, en la extensión que permitan las circunstancias, de escaleras y salidas de fácil acceso, y convenientemente dispuestas para que puedan ser empleadas por los obreros en caso de incendio ó en ocasión de otro riesgo cualquiera. El número de escaleras y de puertas deberá estar en relación con el de los obreros y condiciones de los talleres. Siempre que la Junta de Inspección lo juzgue conveniente, podrá ordenar la instalación de medios especiales de salvamento. Dicha Junta podrá también disponer la instalación de uno ó varios pararrayos.

Art. 8.º Las calderas y los tubos conductores de vapor deberán hallarse contruidos, instalados y conservados convenientemente. Antes de poner dichos tubos y calderas en uso, se dará el correspondiente aviso á la Junta de Inspección para la prueba é inspección de aquéllos en la forma dispuesta por el Rey. También dictaminará el Rey las disposiciones complementarias que se juzguen necesarias en adición á las contenidas en este artículo. El dueño se hallará obligado á ayudar á dicha inspección con los recursos que se encuentren en sus talleres, y deberá pagar los derechos determinados por el Storting, cantidad que podrá hacerse efectiva por embargo en caso de que no se haya verificado el pago dentro del mes después de haberse terminado la inspección.

El Departamento ministerial correspondiente dictará las instrucciones necesarias para el uso de las calderas de vapor. Estas instrucciones deberán fijarse en todos los lugares donde se encuentren dichas calderas.

La Junta de Inspección podrá exigir, siempre que lo juzgue necesario, que las personas encargadas del manejo de calderas de vapor se hallen provistas de títulos que prueben su capacidad. Estos títulos deberán ser reconocidos por la Junta de Inspección. Siempre que una persona encargada del manejo de calderas de vapor cometa alguna grave negligencia ó demuestre carecer de la competencia necesaria para dicho cargo, podrá la Junta de Inspección disponer que, por un tiempo determinado, se separe al interesado de dicho empleo. En caso que esa separación deba ser definitiva, habrá de darse al interesado un plazo para dejar el trabajo.

Art. 9.º Se tendrán en cuenta las reglas especiales siguientes respecto á las máquinas y piezas de máquinas que se encuentren en las explotaciones:

a) Las máquinas, las piezas de máquinas, las correas de transmisión, los volantes, etc., que puedan ofrecer peligro para los obreros durante su ocupación, ó para las personas que se aproximen á aquéllos, deberán hallarse convenientemente defendidos ó cubiertos;

b) Las ruedas hidráulicas, las turbinas hidráulicas y los motores análogos, deberán hallarse cercados convenientemente. En los conductos de agua destinados á dichos motores deberá haber uno ó más enrejados, á fin de evitar accidentes;

c) Las máquinas motrices no deberán ponerse en movimiento sin que antes se haya dado el correspondiente aviso á los obreros por medio de una señal que pueda oírse perfectamente en los talleres donde hayan de empezar á trabajar las máquinas:

d) Cuando un taller no se encuentre en condiciones para desconectar la maquinaria que se encuentre en el mismo de las máquinas motrices, dicho taller deberá poseer el medio para dar aviso de parada á estas últimas:

e) En caso de que unas mismas máquinas motrices proporcionen fuerza á varias explotaciones diferentes, la maquinaria de cada una de estas últimas deberá poderse parar independientemente, aunque dichas máquinas motrices continúen en movimiento.

Art. 10. Las puertas, escaleras y aberturas en la tierra para las minas ó explotaciones análogas, los estanques abiertos ó grandes depósitos de agua ó hielo, deberán hallarse cercados ó defendidos con verjas, en la extensión que sea necesaria para la seguridad de los obreros, y que permita la clase de industria ó trabajos á que aquéllos se destinen.

Art. 11. Todos los talleres deberán hallarse convenientemente alumbrados con luz natural ó artificial, á fin de que se distingan especialmente aquellas piezas ó partes de la maquinaria en movimiento que puedan suponer algún riesgo para los obreros. En los talleres donde se encuentren ó puedan desarrollarse sustancias ó gases explosivos ó fácilmente inflamables, la luz artificial deberá hallarse instalada en la forma más apropiada y conveniente posible. Siempre que las condiciones del trabajo y la clase de explotación lo permitan, deberán los talleres hallarse provistos de una adecuada calefacción.

Art. 12. No deberá emplearse en un taller mayor número de obreros al que racionalmente pueda contener en relación con el tamaño del local y los espacios que ocupan las máquinas, efectos, herramientas, materiales y análogos. Se procurará la completa ventilación de los talleres, y en caso necesario, se instalarán aparatos especiales, á fin de que el aire, en cuanto sea posible, se conserve en el interior libre de gases, polvo y vapores perjudiciales para la salud, de malos olores ó calor excesivo, y de que el aire renovado se halle en proporción al número de obreros. También se procurará, por medio de una apropiada ventilación, y, en caso necesario, por muros de incomunicación, que los gases peligrosos, el humo, polvo, calor excesivo, vapor ó tufo que puedan desarrollarse en un taller, ó en cierta parte de la explotación, se extiendan á otros locales.

Art. 13. Se cuidará que no entren en los talleres donde se fabriquen ó manejen sustancias venenosas más personas que las ocupadas especialmente en tales trabajos.

Dicha prohibición se dará siempre á conocer por medio de carteles convenientemente colocados.

Art. 14. Se limpiarán con regularidad los locales. En los sitios próximos á las máquinas y á las depresiones del terreno donde corran piezas

de maquinaria, el suelo se conservará escrupulosamente limpio y sin manchas de aceite ni grasa. Donde se juzgue conveniente, los techos y paredes se tendrán completamente blanqueados, y si se hallaren éstos pintados, se conservarán bien lavados y limpios. Dicha limpieza deberá verificarse en el tiempo y forma que exijan la salud y la seguridad de los obreros.

Art. 15. En todas las explotaciones comprendidas en el núm. 1.º del artículo 1.º existirán facilidades en el cuerpo de talleres, ó en las cercanías de éstos, para que los obreros calienten su comida, y en caso de necesidad, disfruten del reposo correspondiente á la comida en un local caliente, limpio y ventilado.

Art. 16. La Junta de Inspección dictará las disposiciones necesarias respecto á la interpretación que en casos especiales deba darse, tanto por el patrono como por el obrero, á las prescripciones de los artículos 5.º al 15. Si se creyera á este respecto conveniente dictar para las indicadas explotaciones reglas generales sobre las condiciones del trabajo, dicha Junta de Inspección (para las minas, las Autoridades del ramo) podrá dictar las instrucciones correspondientes y las alteraciones necesarias á las mismas, después de oído el parecer del patrono. Dichas instrucciones deberán, para su validez, ser aprobadas por el Instituto del Trabajo. Cuando la clase y condiciones de una explotación, ó circunstancias especiales, impidan que puedan racionalmente aplicarse las disposiciones de los artículos 5.º al 15 en toda su extensión, la Junta de Inspección podrá adoptar, por un período que no exceda de tres meses, las modificaciones que crea necesarias á las mismas. Para las modificaciones de mayor duración hará falta la aprobación del Instituto del Trabajo.

Art. 17. En las explotaciones mineras y análogas, ni los niños, ni las personas menores de diez y seis años, ni las mujeres, podrán emplearse en trabajos subterráneos. Podrán ocuparse las personas jóvenes mayores de diez y seis años solamente en aquellas operaciones ligeras de la clase indicada que permitan las reglas que dicte el Instituto del Trabajo, según proyecto de los empleados del ramo de Minas.

Art. 18. No se emplearán las mujeres ni los niños en la limpieza, engrase ni vigilancia de los volantes ó piezas de máquinas en movimiento, ni el cuidado de las correas de transmisión, cables ni análogos, mientras se hallen en movimiento, al menos que se consideren como completamente inofensivos.

Art. 19. No se emplearán los niños ni adultos en el cuidado de las calderas de vapor, cuando dicha ocupación requiera el uso de ciertas precauciones.

Art. 20. Cuando un obrero empleado en alguna de las explotaciones comprendidas en la Ley se cause, durante el trabajo, lesiones que se calcule puedan producirle una incapacidad para el trabajo por un mínimo de tres días, ó le ocasionen la muerte, el dueño ó director de la explotación, siempre que ésta no se halle comprendida dentro de la Ley de Seguros contra accidentes del trabajo para obreros en las fábricas, deberá, en el

plazo máximo de tres días. informar por escrito sobre el accidente á la Junta de Inspección. con noticia de la importancia y antecedentes del mismo. Tan pronto como la Junta. en virtud de lo dispuesto anteriormente, ó conforme al art. 17 de la indicada Ley de Seguros contra accidentes, haya recibido la correspondiente notificación, y siempre que la importancia de las lesiones justifique la medida, abrirá una minuciosa investigación sobre las causas y consecuencias del accidente.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS HORAS DE TRABAJO

Art. 21. Se entiende por niños, á los efectos de esta Ley, las personas que no hayan cumplido los catorce años y aquellas que, habiendo pasado de dicha edad, aun se hallan obligadas á concurrir á las clases, según la Ley sobre escuelas públicas.

No se ocupará á los niños en los trabajos á que se refiere la presente Ley. Sin embargo, con permiso de la Junta de Inspección, podrá emplearse á los niños mayores de doce años hasta cinco horas diarias en aquellos trabajos ligeros que no dañen ni á la salud ni al desarrollo físico de los mismos, y siempre que se pruebe por certificado facultativo que el estado de salud del interesado no hace á éste incapaz para la ocupación á que se le destina. Este certificado facultativo se remitirá en su caso á la Junta local de Inspección por el médico, el cual cobrará por reconocimiento y expedición del documento 50 céntimos de corona, que pagará el patrono.

No podrán ser empleados en ninguno de los trabajos comprendidos en esta Ley, dentro de las horas escolares, ni en el transcurso de una hora antes de empezar éstos, ni en ningún caso, en tal extensión que las horas de clase y las de trabajo pasen de siete diarias, los niños que aun no hayan terminado sus estudios en las escuelas públicas.

Art. 22. Por cada uno de los niños empleados en sus respectivas explotaciones deberán los patronos obtener de los maestros correspondientes las pruebas á que se refiere el art. 16 de la Ley sobre escuelas públicas rurales de 15 de Agosto de 1908 y el 18 de la Ley sobre escuelas públicas urbanas de la misma fecha.

Cuando la Dirección de la escuela juzgue necesario que las horas de trabajo de un niño se reduzcan á un límite menor al señalado en esta Ley, á fin de que aquél pueda atender suficientemente á sus estudios, dicha Dirección podrá dictar las disposiciones que juzgue oportunas sobre el particular.

Art. 23. Se entiende por adultos, á los efectos de esta Ley, siempre que otra cosa no se determine en la misma, las personas que no se consideren

como niños, según el art. 21, y que aun no hayan cumplido los diez y ocho años.

No podrá emplearse á los niños ni á los adultos antes de las seis de la mañana ni después de las ocho de la noche.

No podrá ocuparse á los adultos en los trabajos comprendidos en esta Ley más de diez horas diarias, y á los que no hayan cumplido los diez y seis años de edad, sólo en los trabajos ligeros que no dañen á la salud ni impidan el desarrollo físico de los adultos. En aquellas explotaciones cuyos trabajos se juzguen más ligeros, y con el permiso de la Junta de Inspección, podrá emplearse á los adultos hasta diez y media horas diarias durante los cinco primeros días de la semana, sin que las horas de trabajo semanales puedan exceder de 50.

Art. 24. El patrono no podrá emplear á ningún niño ni adulto sin antes cerciorarse de la edad del obrero, en vista del certificado de nacimiento correspondiente ó de documento expedido por algún funcionario público.

Cada patrono deberá llevar un registro, donde consten los nombres, edades, domicilio y fechas de entrada y salida de los niños y adultos que empleen, y los nombres y situación de los padres ó guardadores de aquéllos, y en su caso, de las horas escolares de dichos menores. La lista, junto con las pruebas á que hacen referencia los artículos 21 y 22 y la primera parte del presente, deberá ser aprobada por la Junta de Inspección, la cual deberá siempre conservar en su poder una copia de la mencionada lista.

La fórmula que debe emplearse para dicha lista se determinará por el Departamento ministerial correspondiente, el cual puede disponer que se incluyan en las mismas otros informes, además de los expuestos.

Respecto á los niños y adultos que sigan los cursos nocturnos de las Escuelas de Artes y Oficios ú otros establecimientos análogos, las horas de trabajo se dispondrán en forma que no impidan la continuación de dichos estudios.

Art. 25. Cuando el trabajo dure más de ocho horas, los obreros deberán, por lo menos, tener una hora de descanso para la comida.

Durante los descansos no se permitirá la permanencia de los obreros en los talleres, al menos que las máquinas en que aquéllos se hallen ocupados se encuentren completamente paradas ó la Junta de Inspección dé el correspondiente permiso para ello.

El régimen relativo á los descansos podrá disponerse de acuerdo con el correspondiente Departamento ministerial y conforme á las necesidades de la explotación. Los obreros deberán en tal caso dar por escrito, ó por otro medio cualquiera, su asentimiento á los descansos legales establecidos.

Art. 26. En las explotaciones que por su clase y condiciones exijan el trabajo nocturno, y en aquellas donde éste se practique por costumbre, podrán emplearse, con permiso de la Junta de Inspección, y en las condiciones dispuestas sobre este particular por la Ley, los adultos mayores

de diez y seis años por el tiempo señalado en el art. 23, aunque nunca por más de ocho horas. Igual permiso podrá conceder la Junta de Inspección en las condiciones dispuestas á favor de aquellas explotaciones donde en tiempos fijos del año se presenten las prisas del trabajo, ó en caso que por acontecimientos imprevistos se presenten dichas prisas, ó cuando, á la ocasión, el trabajo nocturno sea necesario, á fin de evitar deterioro de primeras materias ó en los productos terminados, si bien en tal caso no podrá excederse del tiempo señalado en el art. 23. Últimamente, la Junta de Inspección podrá conceder que los adultos se ocupen fuera de las horas permitidas en el art. 23, cuando por circunstancias especiales, por la ocurrencia de accidentes ó por otras causas imprevistas, se haya perturbado la marcha regular de alguna explotación ó se encuentren los trabajos expuestos á una interrupción.

El permiso indicado en el caso 1 necesitará, para su validez, la aprobación del Departamento ministerial correspondiente. Los permisos de los casos 2 y 3 no se darán por un periodo mayor de seis semanas á la vez. Los permisos de los casos 2 y 3 no serán exigibles para los cuatro primeros días.

El Rey podrá permitir que los adultos, sin consideración á lo dispuesto en el art. 23 sobre los certificados médicos, puedan ocuparse, fuera de las horas señaladas en el mismo art. 23, durante el verano, en los trabajos llamados de lavado de las minas, siempre que esas operaciones se verifiquen á la luz del día y la Junta de Inspección juzgue que no pueden dañar á la salud ni al desarrollo físico del adulto.

Art. 27. Desde las seis de la tarde del sábado ó de la víspera de un día de fiesta hasta las diez de la noche del siguiente, ó, en caso de que sigan varios días de fiesta, hasta la misma hora del último de éstos, no deberá trabajarse en las explotaciones señaladas en el núm. II del art. 1.º

Esta disposición no se aplicará:

1. Á las explotaciones ó secciones de éstas donde la marcha no pueda interrumpirse.

2. Á los trabajos necesarios para evitar que se estropeen las máquinas, productos ó instalaciones.

3. Á las industrias de la leche y á las imprentas para periódicos.

4. Á los trabajos relativos á encender fuegos, reparaciones y análogos, de los cuales dependa la marcha regular, durante el resto de la semana, de la misma empresa, ó de otra explotación, siempre que dichos trabajos no hayan podido realizarse en un día de trabajo, así como las operaciones de limpieza que en atención á la marcha regular de la empresa durante el resto de la semana, ó por orden de la Junta de Inspección, según lo dispuesto en los artículos 14 y 16, deban realizarse en el plazo señalado por el párrafo 1 del presente artículo.

5. Á los servicios de vigilancia.

La Junta de Inspección decidirá cuándo una clase de trabajos determinada debe ser comprendida dentro de las anteriores excepciones. Esta de-

cisión será sometida á la aprobación del Instituto del Trabajo, siempre que la Empresa interesada, ó alguna persona con empleo en la misma, así lo solicite. El Departamento ministerial correspondiente — para casos aislados bastará el permiso de la Junta de Inspección — podrá también conceder dispensa á la prohibición impuesta en el presente artículo para el trabajo en domingos y días de fiesta, cuando circunstancias extraordinarias impidan ó gravemente dificulten la marcha regular de una industria, ó cuando otras causas hagan dicho trabajo indispensable.

Los obreros empleados en las horas señaladas en la primera parte de este artículo deberán cada semana alternar; por lo menos, tener libre desde las seis del sábado, por la tarde, hasta las diez de la noche del domingo siguiente. El Departamento ministerial puede, sin embargo, á petición de la Junta de Inspección, conceder dispensas, cuando motivos fundados aconsejen éstas como necesarias.

Art. 28. No se permite trabajar á las mujeres durante las seis primeras semanas que sigan á su alumbramiento.

Los auxilios oficiales que por falta de recursos se prestan, en atención á las causas previstas en este artículo, no se consideran como ayuda de indigencia. Dichos auxilios serán de cuenta del Municipio donde tenga su residencia la interesada. El indicado Municipio podrá exigir á los padres del recién nacido el reintegro de esos auxilios.

Art. 29. Respecto á aquellos establecimientos industriales ó trabajos aislados de éstos y explotaciones de cualquier clase, ó las secciones de los mismos que ofrezcan riesgos especiales para la salud, la vida ó los miembros de los obreros, ó que fácilmente expongan éstos á la fatiga ó desgaste físico, el Rey decretará la formación de un registro, después de oída la opinión del Instituto del Trabajo. Para tales industrias y explotaciones fijará el Departamento ministerial las siguientes reglas especiales, ó alguna de ellas, en vista del informe de la Junta de Inspección del Instituto del Trabajo y del patrono interesado:

- a) Que se adopten medidas especiales de seguridad;
- b) Que se reduzca el número usual de horas de trabajo ó se establezca una jornada fija que no exceda de ocho horas;
- c) Que á los obreros empleados por un número determinado de horas en trabajos especialmente peligrosos ó extenuantes se les dé otras ocupaciones más fáciles é inofensivas;
- d) Que se aumente el rigor de la Ley respecto al empleo de niños y adultos, ó se prohíba absolutamente el trabajo á dichos menores;
- e) Que, en determinadas explotaciones, se prohíba el trabajo á las mujeres encinta, y
- f) Que no se permita á los obreros permanecer durante las horas de comida, ni en los descansos, en los talleres, y que se proporcione á aquéllos locales apropiados é independientes para dicho objeto.

## CAPÍTULO IV

### OTRAS DISPOSICIONES ACERCA DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

Art. 30. Tanto los patronos, como los obreros, deben observar buena conducta y la debida compostura en los talleres.

Art. 31. Se establecerá un arreglo entre el patrono y el obrero, y, en vista de lo estipulado, el primero debe pagar á este último el salario debido, al menos una vez por semana, en dinero contante, legal, pago que se verificará en los talleres ó cercanías de éstos, durante las horas de trabajo ó inmediatamente después de las mismas. En los trabajos á destajo podrá diferirse el pago hasta la terminación de la obra, si bien, en tal caso, debe abonarse al obrero una cantidad semanal, á cuenta, en proporción al trabajo realizado.

El patrono y el obrero pueden, sin embargo, por arreglo especial, convenir condiciones distintas á las establecidas. No puede hacerse, por causas especiales, ningún descuento en el salario del obrero sin el consentimiento de éste, consignado en contrato escrito ó por virtud de la Ley ó Reglamento.

Los patronos deben tener informados á los obreros sobre las condiciones corrientes de los salarios (por jornada ó á destajo). El derecho de prioridad, establecido por los artículos 5.º, 13 y 35 de la Ley noruega, de Cristián V, en favor de los sirvientes, regirá asimismo para los obreros respecto á los salarios debidos por una cantidad equivalente al salario de tres meses.

Art. 32. Regirán las siguientes disposiciones respecto á las explotaciones comprendidas en el núm. I del art. 1.º:

El plazo previo para dejar el trabajo entre el patrono y el obrero fijo será de catorce días, mientras no se establezca otra cosa por escrito ó Reglamento.

Dicho plazo debe ser en todo caso idéntico para ambas partes.

Se entiende por obrero fijo aquel que expresamente haya sido ajustado como tal, ó que durante dos semanas hubiese permanecido ocupado en los trabajos regulares de la explotación.

Siempre que la ocurrencia de algún accidente, fuerza mayor ú otras circunstancias imprevistas (con excepción de los casos de suspensión de pagos ó muerte del patrono) hiciesen necesaria la interrupción de la marcha de toda ó parte de una explotación, quedarán sin efecto las condiciones del plazo previo de despedida para los obreros ocupados en los trabajos suspendidos.

Cuando se ajuste un obrero para verificar un trabajo determinado y eventual, podrá suprimirse la condición del «plazo previo» y sustituirse

por la de la terminación de la obra, siempre que ambas partes se hallen conformes.

Art. 33. Siempre que se estipule un contrato escrito, deberá dejarse éste en poder del obrero interesado por un plazo mínimo de veinticuatro horas, y se hará constar en dicho documento que se ha cumplido la mencionada formalidad. El contrato se firmará por las dos partes, cada una de las cuales conservará un ejemplar.

El patrono no puede anular el contrato antes de expirar el plazo previo de despedida establecido por la Ley, al menos que el obrero interesado cometa alguna infracción importante del Reglamento ó faltas graves. El obrero no puede anular dicho contrato, al menos que el patrono se niegue á cumplir las obligaciones contraídas á favor de aquél, trate ó permita que otros traten á dicho obrero de un modo contrario á las Leyes ó al Reglamento. En caso que un contrato escrito no hubiese sido sometido al examen del obrero durante las veinticuatro horas indicadas, regirán las disposiciones de la Ley sobre ajustes, pago de salarios y plazo previo de despedida. Si un contrato consignara un plazo previo de despedida desigual á favor de cualquiera de las dos partes, se considerará la cláusula como nula y se entenderá válido el término legal de catorce días.

Art. 34. El dueño de una explotación donde trabajen más de 10 obreros, y los de aquellas donde la Junta de Inspección, sin consideración al número de obreros empleados, lo juzgue necesario, deberán establecer un Reglamento con las condiciones y la organización del trabajo, los requisitos para la admisión y cese de las personas empleadas y las reglas sobre el pago de salarios.

No pueden imponerse multas sin una disposición especial en el Reglamento sobre el particular. El importe de una multa no debe exceder del valor de la mitad del salario de un día, excepto por faltas graves que puedan poner en peligro la vida, los miembros ó la salud de las personas ó causar daños importantes á los bienes, casos todos que el Reglamento debe prever por medio de ejemplos.

Las cantidades percibidas por razón de las multas ingresarán en la Caja de enfermos que designe el Departamento ministerial correspondiente. No se consideran como multas los descuentos de salarios por causa de trabajos incompletos ó deterioros de material.

Art. 35. Antes de poner en vigor el Reglamento, el patrono deberá invitar á los obreros á dar su opinión sobre las disposiciones en el mismo.

Un ejemplar del indicado proyecto de Reglamento deberá quedar expuesto para su examen dentro de la explotación y en sitio frecuentado por los obreros. Éstos elegirán un mínimo de cinco representantes para que, en nombre de todos ellos, den su opinión sobre las disposiciones del indicado proyecto. Los representantes deben ser mayores de veintiún años y ser elegidos por los obreros de la explotación mayores de diez y ocho.

Para el estudio de la cuestión dispondrán los obreros de un plazo de catorce días, á contar desde la fecha en que empezó á exhibirse el Regla-

mento. El informe correspondiente de los obreros ó de sus representantes acompañará al indicado proyecto al ser remitido éste para su aprobación (artículo 36).

Si los obreros no hiciesen uso de su derecho á elegir representantes ó á dar su opinión sobre el proyecto, el patrono dará cuenta inmediata por escrito sobre el particular. En tal caso, el patrono puede remitir para su aprobación dicho proyecto, junto con la notificación de los obreros, antes de expirar el plazo señalado de catorce días. Si los obreros dejasen de comunicar al patrono la decisión de no querer utilizar su derecho á discutir el proyecto de Reglamento, ó si los representantes elegidos por los obreros dentro del plazo establecido no diesen su opinión sobre el mismo, deberá el patrono, al mismo tiempo de remitir el proyecto para su aprobación (art. 36), hacer constar por escrito que el indicado Reglamento ha permanecido expuesto para su examen durante veinticuatro horas.

Art. 36. Todos los Reglamentos á que hace referencia el art. 34, dentro de las cuatro semanas á contar desde la fecha en que esta Ley haya entrado en vigor, ó después de igual plazo en que una nueva explotación haya entrado en actividad, deben remitirse al correspondiente Inspector de fábricas, el cual los enviará á la mayor brevedad, con su informe, al Instituto del Trabajo para su aprobación. Esta aprobación puede únicamente concederse en el caso que el Reglamento no contenga ninguna cláusula contraria á las disposiciones de la Ley ni opuesta á los intereses de los obreros.

Los Reglamentos relativos á explotaciones mineras ó á trabajos análogos, conforme á la Ley de Minas, deben remitirse, en el plazo indicado, al burgomaestre, el cual los enviará á la mayor brevedad para su aprobación, junto con su informe, al correspondiente Inspector de fábricas.

Art. 37. Se aplicará en igual forma el procedimiento indicado en los artículos 35 y 36, cuando se trate de añadir nuevas disposiciones ó modificar las existentes en un Reglamento ya aprobado.

Se consideran como subsistentes las disposiciones de los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 34, relativas á la cuantía y empleo de la multa, aunque el Reglamento no haya previsto dichas condiciones.

Art. 38. En toda explotación se fijará el necesario número de carteles, impresos ó escritos, con letras suficientemente grandes y claras para indicar las horas en que los niños, adultos y personas mayores deben empezar el trabajo y el tiempo de los descansos, disposiciones que deben estar de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y conforme á las disposiciones emanadas del Rey y Autoridades que puedan referirse al caso, comprendiendo el Reglamento de la fábrica y del trabajo.

Se entregará á cada obrero un ejemplar del Reglamento.

Art. 39. Los obreros no pueden, en mayor extensión á la expresamente permitida en la Ley, renunciar á las ventajas que por la misma se les conceden.

## CAPÍTULO V

### DE LA INSPECCIÓN

Art. 40. Cuidarán del cumplimiento de esta Ley dos ó más Inspectores de fábrica, entre los cuales habrá una mujer.

Los empleados del ramo de Minas, con excepción de la parte relativa á las máquinas del art. 9.º, cuidarán de que la explotación y el trabajo de las minas y Empresas de carácter análogo, según la Ley de Minas, se verifique de suerte que la salud, la vida y los miembros de los obreros se hallen protegidos en la forma más conveniente y eficaz posible.

Los Inspectores de fábricas serán nombrados por el Rey, y deberán anunciar con seis meses de anticipación su renuncia. El sueldo de dichos funcionarios se pagará de los fondos del Tesoro público. En el nombramiento de los Inspectores varones se tendrá especial cuidado de que los elegidos posean conocimientos técnicos. Para el auxilio de los Inspectores, el Departamento ministerial correspondiente nombrará el mismo número de ayudantes, cuyo sueldo se pagará de los fondos del Tesoro. Uno de estos ayudantes, por lo menos, será mujer.

Art. 41. En todo Municipio donde se encuentren explotaciones de las comprendidas en esta Ley debe existir una Junta local de Inspección, compuesta de un número mínimo de tres miembros, elegidos por la Corporación municipal correspondiente, uno de los cuales será médico. Entre los miembros restantes habrá, por lo menos, una mujer y un obrero. Se cuidará, al tiempo de la elección, que siempre uno de los nombrados tenga ciertos conocimientos de máquinas y sobre el uso de éstas. Al mismo tiempo se elegirá igual número de suplentes, entre los cuales habrá, por lo menos, una mujer y un obrero. La Corporación municipal nombrará Presidente de la Junta local de Inspección.

Catorce días, por lo menos, antes de verificarse la elección, el Presidente de la Corporación municipal invitará á los obreros ocupados en las explotaciones comprendidas en esta Ley á que presenten la candidatura del obrero ú obreros que deseen sean elegidos como miembros de la Junta local de Inspección.

La elección de dicha Junta se verificará en tiempo oportuno, para que los nuevos miembros puedan entrar en funciones á principios del año siguiente. El periodo de funciones será de tres años. Las personas que hayan desempeñado el cargo de miembros electos de la Junta por un tiempo mínimo de tres años pueden declinar su reelección por los tres años siguientes.

Las Juntas locales de Inspección existentes al entrar en vigor la presente Ley continuarán ejerciendo sus funciones por el plazo para que hubiesen sido elegidas, y por el tiempo necesario, después de transcurrido aquél, á fin de ayudar á la implantación de la nueva Ley.

**Art. 42.** La Junta local de Inspección dispondrá, al menos una vez por semestre, que uno ó más de sus miembros, personalmente y sin previo aviso, procedan á la inspección de todas las explotaciones comprendidas en esta Ley existentes en el distrito. El Inspector ó Inspectores encargados de dicha misión tratarán de obtener del modo más conveniente, del patrono y de los obreros, los informes necesarios para averiguar si en la explotación de que se trate se observan escrupulosamente las disposiciones de esta Ley.

El Inspector debe denunciar cualquier infracción legal que encuentre, durante su visita, al Presidente de la Junta local de Inspección, el cual elevará á su vez dicha denuncia al correspondiente Inspector de fábricas. Cuando, en conformidad á las disposiciones de esta Ley, se dé alguna orden ó instrucción á una Empresa determinada, se fijará á ésta un plazo para su ejecución, transcurrido el cual se procederá á nueva visita.

Las disposiciones (dispensas, instrucciones, etc.) que conforme á la Ley, ó en virtud de instrucciones, corresponda dictar á la Junta local de Inspección, deberán, para su validez, ser adoptadas en reunión de miembros de dicha Junta, donde tres de aquéllos, por lo menos, y en caso de ser seis, ó más, el número de miembros, las dos terceras partes de los mismos, se hallen presentes. Dichas decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, el Presidente decidirá la votación. Las actas relativas á las discusiones y decisiones de las Juntas se consignarán en un libro y se firmarán por todos los asistentes. En caso de absoluta necesidad, la Junta local de Inspección puede autorizar á su Presidente para que éste acuerde las dispensas á que hacen referencia los artículos 26 y 27, mientras los asuntos respectivos se someten á la reunión de miembros de la misma Junta.

La Junta local de Inspección, el Inspector de fábricas, y en su caso, el empleado del ramo de Minas, se auxiliarán mutuamente del modo más eficaz posible. Las reglas precisas acerca de la clase y extensión de las atribuciones de las Juntas locales de Inspección, las relaciones de éstas con los empleados del ramo de Minas y las formas de procedimiento, se darán por el Rey en vista del informe del Instituto del Trabajo.

**Art. 43.** La inspección superior se hallará á cargo del Departamento ministerial correspondiente.

Para ciertos lugares, y en casos especiales, puede dicho Departamento delegar sus funciones de inspección en una ó más personas nombradas al efecto por el mismo.

**Art. 44.** Los Inspectores de fábricas y sus asistentes, los miembros del Instituto del Trabajo y los peritos, los Inspectores enviados especialmente por el Departamento ministerial y los miembros de las Juntas locales de Inspección, tendrán en cualquier tiempo libre entrada en todas las explotaciones y talleres comprendidos en esta Ley. Igual derecho tendrán los empleados del ramo de Minas respecto á las explotaciones llamadas á inspeccionar, conforme á lo dispuesto en el art. 40. Dichas personas están

tenidas á exhibir, siempre que sean requeridas al efecto, el documento que pruebe su carácter, el cual se expedirá, para los miembros de la Junta local de Inspección, por la Corporación municipal correspondiente; para los miembros del Instituto del Trabajo, por el Presidente de dicho Instituto, y para los restantes, por el Departamento ministerial correspondiente. Todas las personas que dependan de una Empresa están tenidas á dar las explicaciones que se les pidan sobre los asuntos que interesan á la Inspección.

Art. 45. Ningún Inspector ni asistente con puesto fijo podrán tener participación en las explotaciones comprendidas en la presente Ley ni en otras de carácter análogo.

Los dueños ó Directores de una explotación de las comprendidas en esta Ley no pueden, como miembros de la Junta local, participar en la inspección de sus propios establecimientos ni en la de otros de igual clase, ni, como miembros del Instituto del Trabajo, intervenir en las deliberaciones relativas á las mismas explotaciones. Igual incapacidad existirá respecto á los obreros que sean miembros de la Junta local ó del Instituto del Trabajo, en cuanto á las explotaciones donde aquéllos se hallen ocupados.

Art. 46. Los gastos correspondientes á la Junta local de Inspección serán á cargo del correspondiente Municipio, con excepción de los relativos á viajes, y sustento, durante sus viajes, del Presidente, los cuales correrán de cuenta del Tesoro público. El Municipio puede abonar á los miembros de la Junta local la remuneración que crea conveniente por sus trabajos.

Art. 47. Los miembros de la Junta local y sus asistentes, los miembros del Instituto del Trabajo y los peritos, lo mismo que los Inspectores enviados especialmente por el Departamento ministerial, deben guardar secreto sobre las condiciones de las empresas que en razón de sus cargos conozcan, y no deben tomar notas de la organización interior ni de los procedimientos ó inventos que los dueños de las explotaciones deseen guardar secretos, y que aquéllos, por el motivo indicado, puedan conocer.

Cuando un Inspector ó asistente denuncie al Instituto del Trabajo, ó á la Junta local, ó á algunos de sus miembros, una infracción de la Ley, deberá guardarse secreto el nombre del denunciante, á menos que éste expresamente pida su revelación ó se pruebe la falsedad de la denuncia.

Art. 48. Aquellas decisiones de la Junta local de Inspección que para su validez no requieran la aprobación del Instituto del Trabajo pueden únicamente ser revocadas ó modificadas por el Departamento ministerial correspondiente, ó, en su caso, por el Rey.

Las órdenes, dispensas, etc., que, conforme á la Ley, dicte la Junta local de Inspección, deben, para su validez, ser expedidas por escrito.

Art. 49. Tan pronto como lo disponga el Rey, se constituirá, bajo la dependencia del Departamento ministerial correspondiente, un Instituto del Trabajo, compuesto de cinco miembros, con residencia en Christiania.

El Rey nombrará, por un periodo de cinco años, un Presidente y un Vicepresidente, los cuales deben tener conocimientos jurídicos. Los cuatro miembros restantes, con sus suplentes, dos de los cuales serán patronos y los dos restantes obreros, serán elegidos: un patrono y un obrero, por el Departamento ministerial, y los otros dos, por el Storting. Las funciones de dichos cuatro miembros y suplentes durarán tres años. El Instituto, en casos especiales, pedirá el auxilio de peritos.

Los gastos que ocasionen los trabajos del Instituto se sacarán del Tesoro público. Además de las funciones que se encomiendan al Instituto del Trabajo por los artículos 1.º, 2.º, 16, 29 y 39, actuará éste como Cuerpo consultivo del Departamento ministerial correspondiente, principalmente para los asuntos relativos á la inspección de fábricas.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL

**Art. 50.** Incurre en la pena de multa el patrono que:

1. Contravenga á las disposiciones de esta Ley ó de los Reglamentos publicados en razón de la misma para la protección de la salud, la vida ó los miembros de los obreros, ó no cumpla las órdenes que dé la Junta de Inspección para la interpretación de dichas disposiciones;

2. Obre contrariamente á las disposiciones de esta Ley ó de los Reglamentos publicados en razón de la misma, relativas al trabajo de los niños, de los adultos, de las mujeres ó de los hombres, y sobre el trabajo en domingos y días de fiesta;

3. No cuide convenientemente de la buena conducta y debida compostura en los talleres;

4. No haga las notificaciones ni fije los carteles dispuestos por la Ley (artículos 3.º, 8.º, 13, 16, 20 y 38), ó deje de tener á los obreros enterados de las condiciones relativas á los salarios (art. 31);

5. No preste la ayuda debida para la inspección de calderas y tuberías al ser requerido el efecto (art 8.º);

6. Deje de publicar, á pesar de la orden de la Inspección, el Reglamento del trabajo dispuesto por la Ley (artículos 34 y 38);

7. No conserve en su poder las pruebas escritas sobre la salud y horas escolares de los niños y acerca de la edad de éstos y de los adultos dispuestas por la Ley (artículos 21 y 24);

8. Rehuse redactar la lista ordenada en el art. 24, ó demuestre gran negligencia en el cumplimiento de esta obligación;

9. Despida ilegalmente á algún obrero ó infrinja las disposiciones del artículo 31 sobre el plazo previo para la despedida del obrero.

**Art. 51.** Incurre en la pena de multa el obrero que:

1. Falte á lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del art. 50;
2. Indebidamente deje el trabajo.

Art. 52. Incurren en la pena de multa, siempre que no corresponda otra mayor, según el Código penal, los patronos, obreros y demás personas que intencionadamente, ó con grave negligencia, quiten ó deterioren los aparatos de seguridad obligatorios, ó arranquen los carteles mandados fijar, ó cooperen á la comisión de dichas faltas.

Art. 53. Los Inspectores de fábricas, los miembros de la Junta local de Inspección y sus asistentes, los miembros del Instituto del Trabajo, los peritos y los Inspectores que para casos especiales nombre el Departamento ministerial correspondiente, gozarán, á los efectos del Código penal, de la consideración de funcionarios públicos.

Art. 54. Si se encontrara al frente de una explotación un Director nombrado al efecto por el dueño de la misma, todas las disposiciones concernientes al patrono serán aplicables á dicho Director.

Art. 55. Los padres y encargados que dejen trabajar á los niños en contra de las disposiciones de esta Ley serán castigados con multa.

Art. 56. Incurren en la pena de multa las personas que, en contravención á lo dispuesto en el art. 44, se nieguen á dar las explicaciones debidas sobre los asuntos que estén dentro de la competencia de la Junta de Inspección ó del Instituto del Trabajo.

Art. 57. No se perseguirán las contravenciones comprendidas en el número 9 del art. 50 y el núm. 2 del art. 51 sino á instancia de la parte interesada.

## RUSIA

### Leyes sociales (1).

La Duma acaba de votar un conjunto de Leyes sobre seguros obreros, que comprenden: primero, una revisión de la Ley actual sobre accidentes del trabajo; segundo, una Ley sobre seguros contra las enfermedades, y tercero, otra Ley complementaria instituyendo Comités locales y un Consejo general para los asuntos de seguros obreros.

He aquí algunas indicaciones generales sobre dichas Leyes de carácter social:

Los artículos de la nueva Ley revisada extienden las disposiciones de la Ley primitiva hasta la indemnización de los accidentes del trabajo en las pequeñas empresas, y aumentan la tasa de las pensiones para los in-

---

(1) Extracto de un despacho del Embajador de España en San Petersburgo.

capacitados del trabajo, así como el tanto del salario anual medio que sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones y de las pensiones. Su aplicación y sus ventajas se extienden igualmente á los obreros y á los empleados que obtengan salarios ú honorarios superiores á 1.500 rubios anuales.

Por otra Ley, el Gobierno ruso crea Cajas de seguros contra enfermedades, á las que habrán de pertenecer obligatoriamente todos los obreros. Dichas Cajas aseguran al obrero la asistencia gratuita en caso de enfermedad, así como una indemnización durante el tiempo que no pueda asistir á su trabajo, ó durante las trece primeras semanas de incapacidad consecutivas á cualquier accidente. Los fondos de tales Cajas se nutrirán con contribuciones satisfechas por los patronos, á razón de tres quintos, y de los obreros, á razón de dos quintos, con la restricción que las cuotas de estos últimos no podrán nunca exceder del 2 por 100 del total de sus salarios.

Por último, otra Ley complementaria crea una jurisdicción especial para los conflictos resultantes de la aplicación de la Ley sobre seguros obreros. Una Comisión gubernamental, instituida en cada región industrial, entenderá de los asuntos en primera instancia, y el Consejo general de seguros de obreros resolverá las apelaciones.

La nueva Ley reglamenta en detalle los derechos y las obligaciones de las Compañías y Mutualidades de seguros, siendo de notar que disminuye las cargas de la reparación de accidentes del trabajo, ya que hace soportar los gastos de asistencia y de la indemnización, durante las tres primeras semanas de incapacidad, á las Cajas de seguros contra las enfermedades, cuyos fondos serán en parte nutridos por los mismos obreros.

Este conjunto de Leyes deberá ser aún completado y extendido según el voto emitido por la Duma en el orden del día en que se procedió á la votación.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

### LIBROS Y REVISTAS

#### ACCIDENTES DEL TRABAJO

**Ocabo y Sánchez** (Aristides). *Estudio del carbunco como enfermedad profesional y medios para*

*evitar el contagio.* (Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores: Sección Española, publicación núm. 31.)— Madrid, 1912.

**Roustaine** (Dr. Paul). *Les accidents graves dus aux courants électriques.* — Paris, 1912.

*Preventable Accidents.* — (Bulletin of the Industrial Commission of Wisconsin, Julio 1912.)

#### AGRICULTURA

**Ardounin-Dumazet.** *Les petites industries rurales.* — Paris, 1912.

**Roux** (Paul). *Monographie d'une commune rurale de l'Auvergne.* (La Science Sociale). — Paris, 1912.

**Sering.** *Verhandlungen des Landes-Ökonomiekollegiums am 9-2. 1912 ü. die Politik der Grundbesitzverteilung in den grossen Reichen.* — Berlin, 1912.

**Vuigner.** *Comment exploiter un domaine agricole?* — Paris, 1912.

**Willecke.** *Die landwirtschaftliche Arbeitsvermittlung in Deutschlands.* — Berlin, 1912.

**Wygodziński.** *Agrarwesen und Agrarpolitik.* 2 vols. — Berlin, 1912.

*Comment est organisé la vente du bétail en Autriche.* — (Institut International d'Agriculture: Bulletin du Bureau des Institutions Économiques et Sociales, Julio 1912.)

*Congreso Nacional de Viticultura de Pamplona.* — (El Progreso Agrícola y Pecuario, 31 Agosto 1912.)

*La situation de la petite propriété rurale en France,* Daniel Zolla. —

(Institut International d'Agriculture: Bulletin du Bureau des Institutions Économiques et Sociales, Julio 1912.)

*Le organizzazioni padronale agrarie nel 1911.* — (Bollettino dell'Ufficio del Lavoro, Julio 1912.)

*Le projet de Loi hollandais concernant l'obtention, par les ouvriers agricoles, de terre avec maison en propriété ou d'une parcelle de terre en location.* — (Institut International d'Agriculture: Bulletin du Bureau des Institutions Économiques et Sociales, Julio 1912.)

*Les problèmes de crédit foncier rural et le Banco Hipotecario de España.* — (Institut International d'Agriculture: Bulletin du Bureau des Institutions Économiques et Sociales, Julio 1912.)

#### ASISTENCIA. — HABITACIÓN HIGIENE

**Curbelo Ayala** (José). *Proyecto de casas económicas.* — Las Palmas, 1912.

*Enquête sur l'alcoolisme et la classe ouvrière: IV, V, VI,* Simon A. Guerton. — (Le Mouvement Socialiste, Julio-Agosto 1912.)

*L'abaissement du prix du revient des habitations à bon marché par l'Union des Sociétés du crédit immobilier,* J. Walter. — (Bulletin de la Société Française des Habitations à bon marché, Julio 1912.)

*L'alcoolismo tra le donne,* Paolo Cesare Renando. — (Rivista In-

*ternazionale di Scienze Sociali*, Julio 1912.)

*L'assistance hospitalière*, Paul Strauss.—(*La Revue Philanthropique*, Agosto 1912.)

*L'assistance par le travail*, Georges de Nouvion.—(*Journal des Economistes*, Agosto 1912.)

*La maison moulée*, M. Bourdeix.—(*Bulletin de la Société Française des Habitations à bon marché*, Julio 1912.)

*La mutualité et l'habitation populaire*, Georges Risler.—(*Bulletin de la Société Française des Habitations à bon marché*, Julio 1912.)

*Le Musée d'Hygiène de la Ville de Paris*, L. de Béchamp.—(*Revue de la Prévoyance et de la Mutualité*, Agosto 1912.)

*Les causes de la mortalité*, P. Strauss.—(*La Revue Philanthropique*, Julio 1912.)

*Les habitations à bon marché*, Georges Risler.—(*La Réforme Sociale*, 16 Agosto 1912.)

*Wohnungshygiene und Hochsommerklima II*, Germünd.—(*Zeitschrift für Socialwissenschaft*, Septiembre 1912.)

#### ASOCIACIÓN.—COOPERACIÓN SINDICACIÓN

**Cámara oficial de la Industria de la provincia de Madrid.** *Reglamento*.—Madrid, 1912.

**Brauer.** *Gewerkschaft und Volkswirtschaft*.—Jena, 1912.

**Rothschild.** *Kartelle, Gewerkschaften und Genossenschaften nach ihren inneren Zusammenhang im Wirtschaftsleben*.—Berlin, 1912.

**Secrétaire international des Centres Nationaux des Syndicats.** *Huitième Rapport international sur le mouvement syndical, 1910*.—Berlin, 1911.

*Los Sindicatos obreros católicos en Italia*, N. Noguer.—(*Razón y Fe*, Septiembre 1912.)

#### CUESTIÓN SOCIAL

**Barrachina (F.).** *Conferencia en la Casa de los Obreros de Valencia, sobre impresiones del autor (obrero pensionado por el Gobierno para ampliar sus estudios en el extranjero), en su visita a las instituciones sociales de Francia y Bélgica*.—Valencia, 1912.

**Baum.** *Handbuch für Gewerbe- und Kaufmannsgerichte*.—Berlin, 1912.

**Semana Social de España.** *V Curso*. Barcelona.—Barcelona, 1912.

*La «Society for Italian Immigrants» e la Casa per gli Italiani in New-York*.—(*Bollettino dell' Emigrazione*, n° 3, 1912.)

*La tutela degli emigranti*, Pasquale di Fratta, Com. gen. dell' emigrazione.—(*Bollettino dell' Emigrazione*, n° 3, 1912.)

*Puntos de vista en el apostolado social*, P. Gerard.—(*La Cien-*

*cia Tomista*, Septiembre - Octubre 1912)

*The Restriction of Immigration*, Henry Pratt Fairchild. — (*The American Journal of Sociology*, Marzo 1912.)

## ECONOMÍA

**Brentano.** *Wie studiert man Nationalökonomie.* — Munich, 1911.

**Cámara oficial de la Industria de la provincia de Madrid.** *Informe sobre los bonos de importación de los trigos.* — Madrid, 1912.

— *Informe sobre el Tratado de comercio con Portugal.* — Madrid, 1912.

**Colson.** *Organisme économique et désordre sociale.* — Paris, 1912.

**Eheberg.** *Finanzwissenschaft.* 12. Auf. — Leipzig, 1912.

**Fritsch.** *Handbuch der Eisenbahngesetzgebung in Preussen u. dem Deutschen Reiche.* 2. Auf. — Berlin, 1912.

**House of Representatives.** *Cooperation and cost of living in certain foreign Countries.* — Washington, 1912.

**Lacombe** (Paul). *L'appropriation du sol.* — Paris, 1912.

**Lippert.** *Das internationale Finanzrecht.* — Trieste, 1912.

**Pease** (Edward R.). *Gold and State Banking.* (Fabian Tract, n° 164). — Londres, 1912.

**Statistisches Jahrbuch der Stadt Wiesbaden.** *Jahrgang 1911.* Herausgegeben vom Städtischen Statistischen Amt. — Wiesbaden, 1912.

**Talamazzi.** *Divisione e distribuzione di lavoro e di funzioni fra le Banche in generale.* — Parma, 1912.

*Costo dei viveri e delle pigioni in Iscezia.* — (*Bolletino dell'Ufficio del Lavoro*, Julio 1912.)

*Die Entwicklungsrichtungen der deutschen Volkswirtschaft nach den Ergebnissen der neusten Statistik*, VI. — (*Zeitschrift für Socialwissenschaft*, Septiembre 1912.)

*El comercio español en Marruecos*, M. F. de las Cuevas. — (*Boletín oficial de Comercio, Industria y Trabajo*, Agosto 1912.)

*Labour and Internationalism*, Fabian Ware. — (*The Nineteenth Century*, Septiembre 1912.)

*La nationalisation des mines françaises*, Em. Barly. — (*Les Documents du Progrès*, Agosto 1912.)

*La solution économique des grèves*, Ives Guyot. — (*Journal des Economistes*, Agosto 1912.)

*L'organisation scientifique du travail.* — (*L'Emancipation*, Agosto 1912.)

*Memoria y estudios hechos en la República Argentina referentes al mercado de libros editados en idioma español.* — (*Boletín oficial de Comercio, Industria y Trabajo*, Agosto 1912.)

## EDUCACIÓN

**Patronato de Libertos y de la Infancia abandonada.** *Estatutos.* — Barcelona, 1912.

**Vorlesungs Verzeichnis der Universität Rostock.** Winter Semester 1912-13. — Rostock, 1912.

*El aprendizaje en España bajo el punto de vista profesional,* Ricardo Oyuelos. — (*España Social*, Mayo-Junio 1912.)

*Infant welfare in Germany and Belgium. General Conclusions,* Ch. Richmond. — (*The American Journal of Sociology*, Mayo-Junio 1912.)

*La higiene escolar y la educación protectora,* M. de Tolosa Latour. (*Pro Infantia*, Julio 1912.)

*L'Œuvre du «Jardin de Jeun»*, Ida B. Sée. — (*La Revue Philantropique*, Julio 1912.)

*Système pénitentiaire de Borstal,* R. de la Bussière. — (*L'Enfant*, Julio 1912.)

#### POLÍTICA. — SOCIOLOGÍA

**Fontaine** (J.). *Le modernisme sociale.* — Paris, 1912.

**Raape.** *Der Verfall des griechischen Pfandes besonders des griechisch-ägyptischen.* — Halle, 1912.

**Schwalm.** *Leçons de Philosophie sociale.* — Paris, 1912.

**Wundt.** *Elemente der Völkerpsychologie. Grundlinien einer psychologischen Entwicklungsgeschichte der Menschheit.* — Leipzig, 1912.

*Le municipalisme,* Henry Clement, Gustave Schelle, Pierre Munin. — (*La Réforme Sociale*, 16 Agosto 1912.)

*L'Université de France au point de vue sociologique,* G. L. Duprat. — (*Revue Internationale de Sociologie*, Julio 1912.)

*Redistribution before Home Rule,* Clive Morrison. — (*The Nineteenth Century*, Septiembre 1912.)

*The Social Basis of Individuality,* MacDougall. — (*The American Journal of Sociology*, Julio, 1912.)

#### SEGURO

**Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa.** *Memoria sobre las operaciones verificadas durante el año 1911.* — San Sebastián, 1912.

**Gevert et Noël.** *Guide rose de l'assurance sur la vie et la prévoyance en France.* — Saint-Etienne, 1912.

**Kaufmann.** *Die deutsche Arbeiterversicherung im Kampfe gegen die Tuberkulose.* Vortrag. — Berlin, 1912.

**Kaskel u. Sitzler.** *Grundriss des Sozialen Versicherungsrechts.* — Berlin, 1912.

**Platz.** *Die reichsgesetzliche Mutterschaftsversicherung.* — Tübingen, 1912.

**Willoughby** (W. F.). *Le régime d'épargne postale des États-Unis.* (*Le Musée Social: Memoires et Documents*). — Paris, 1912.

*L'idée de l'organisation professionnelle dans les retraites ouvrières,* Cte de Saint-Pern. — (*Le Mouvement Social*, Agosto 1912.)

## SOCIALISMO

**Labriola.** *La guerra di Tripoli e l'opinione socialista.* — Bologna, 1912.

**The twenty-hinth Annual Report of the Work of the Fabian Society.** — Londres, 1912.

*Die sozialdemokratische «Volksfürsorge» un die liberalen Arbeiter,* Anton Erkelenz. — (*Die Hilfe*, 11 Julio 1912.)

*El socialismo en las escuelas públicas de los Estados Unidos,* N. Noguer. — (*Razón y Fe*, Agosto 1912.)

*La grève general et le Congrès extraordinaire du Parti socialiste Belge,* J. B. Severac. — (*Le Mouvement Socialiste*, Julio - Agosto 1912.)

## TRABAJO

**Castroviejo (A.).** *La reglamentación del trabajo á domicilio en España.* (Publicación n.º 33 de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores: Sección española). — Madrid, 1912.

**New-York State Department of Labor.** *Annual Reports of Department Bureaus for the twelve months, ended september 30-1910: Vol I: Factory inspection; Mercantile inspection; Mediation and Arbitration.* — Albany, 1912.

**Office du Travail et Inspection de l'Industrie.** *Monographies in-*

*dustrielles.* Groupe III, t. II. — Bruxelles, 1911.

**Potthoff.** *Probleme des Arbeitsrechtes.* — Jena, 1912.

**State of Minnesota Bureau of Labor.** *Proceedings of Minnesota Industrial Safety Conference Leed at St. Paul and Minneapolis.* December 7-9, 1911.

**Tyszka.** *Die Lebenshaltung der arbeitendenklassen in den bedeutenderen Industriestaaten.* — Jena, 1912.

**Ufficio del Lavoro.** *Statistica degli scioperi avvenuti in Italia nell'anno 1910.* — Roma, 1912.

**Berichte der eidgenossischen Fabrik und Bergwerksinspektoren über ihre Austätigkeit in den Jahren 1910 und 1911.** Veröffentlicht vom schweizerischen Industriedepartement. — Aarau, 1912.

*Arbeitslose als Kolonisatoren,* Friedrich Naumann. — (*Die Hilfe*, 11 Julio 1912.)

*La filatura e la trattura della seta in Italia, con particolare risguardo a la Lombardia ed al Veneto,* Fusconi e Sarelli. — (*Bolletino dell'Ispettorato del Lavoro*, Junio 1912.)

*La Loi de dix heures,* Z. Godart. — (*Questions pratiques de Législation ouvrière*, Julio-Agosto 1912.)

*La question du chômage involontaire,* I. Lefort. — (*Questions pratiques de Législation ouvrière*, Julio-Agosto 1912.)